

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Título I
Fundamentos

ARTÍCULO 1°: Derechos y Garantías.- Este Código es reglamentario de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, y la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Duración del proceso. Plazos.- Las distintas etapas y actos del proceso deberán realizarse en los plazos establecidos en este Código. Cuando algún trámite no tenga previsto un plazo determinado, se realizará en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Los retardos injustificados, cuando sean reiterados, constituyen falta grave.

ARTÍCULO 3°: Interpretación.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, restrinja los derechos de la persona, limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretada restrictivamente.

ARTÍCULO 4°: Validez temporal.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad.

En las causas ya iniciadas, regirá la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 5°: Normas prácticas.- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II
Régimen de las acciones

Capítulo 1°
Acción penal

ARTÍCULO 6°: Acción pública.- La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

El Particular Damnificado participará y actuará de conformidad a las disposiciones reguladas en este Código.

ARTÍCULO 7°: Conversión.- En los casos en los que el Ministerio Público Fiscal disponga de la acción penal pública, conforme lo estatuido por el Código Penal y en los supuestos reglados por este Código, el Particular Damnificado podrá proseguir la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del presente.

ARTÍCULO 8°: Acción dependiente de instancia privada.- Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal procederá una vez que se haya instado la misma a través de cualquier manifestación expresa de la voluntad de la víctima, el agraviado, su tutor, guardador o representante legal, como en los demás supuestos previstos en el Código Penal.

Si se hubiere actuado de oficio se requerirá dicha manifestación en la primera oportunidad procesal, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes y necesarios para la recolección de evidencias, en la medida en que no afecten la privacidad de la víctima.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9º: Acción privada.- La acción privada se ejercerá por querrela, en la forma que establece este Código.

ARTÍCULO 10º: Obstáculo al ejercicio de la acción penal.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO 11º: Regla de no prejudicialidad.- Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

ARTÍCULO 12º: Cuestiones prejudiciales.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre aquella sentencia firme.

La suspensión del proceso en ningún caso importará la prescripción de la acción, inclusive cuando la cuestión prejudicial se trate del pronunciamiento definitivo de los organismos constitucionales en asuntos sometidos a su jurisdicción por la Constitución provincial.

Si la cuestión prejudicial apareciera introducida con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, el órgano jurisdiccional ordenará que este continúe.

Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la investigación.

Capítulo 2º

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

ARTÍCULO 13º: Desafuero.- Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquel.

Si existiere mérito para disponer su sometimiento a proceso, el Juez de Garantías competente solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañará copia de las actuaciones y deberá expresar las razones que lo motiven.

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido "*in fraganti*" conforme a la Constitución de la Provincia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

ARTÍCULO 14º: Antejudio.- Cuando se formule la denuncia o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el órgano competente la remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquel solo podrá ser sometido a proceso si fuere suspendido o destituido.

REDACCIÓN SUGERIDA POR MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 14º: Antejudio.- Cuando se formule la denuncia o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el órgano competente la remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquel solo podrá ser sometido a juicio si fuere suspendido o destituido.

ARTÍCULO 15º: Procedimiento.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Fiscal comunicará tal circunstancia al Juez de Garantías competente, quien declarará por auto que no se puede

proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación de las actuaciones preparatorias o, en su caso, el Juez competente dará curso a la querrela.

ARTÍCULO 16°: Varios imputados.- Cuando se proceda contra varios imputados y solo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Capítulo 3°

Acción civil

ARTÍCULO 17°: Ejercicio.- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por el delito y la pretensión resarcitoria podrá ser ejercida solo por el damnificado, aún cuando sea coimputado en el mismo proceso, o por sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios, contra los imputados y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO 18°: Casos especiales.- La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Podrá ser ejercida por el Defensor Oficial de la instancia o por el Asesor de Menores e Incapaces cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos, no tenga quién lo represente o acredite beneficio de litigar sin gastos y expresamente delegue su ejercicio.

ARTÍCULO 19°: Oportunidad.- La acción civil solo podrá ser ejercida mientras esté vigente la acción penal.

La absolución del acusado no impedirá al Juez o Tribunal pronunciarse sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá que el Tribunal a cargo del recurso se pronuncie respecto de la cuestión civil.

Si la acción penal no puede proseguir por muerte, rebeldía o incapacidad del imputado, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Capítulo 4° **Excepciones**

ARTÍCULO 20°: Clases.- Las partes podrán interponer las siguientes excepciones:

1) Falta de jurisdicción o competencia.

2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida o estuviere extinguida. Además, procederá en todos los casos de archivo por falta de evidencias con imputado determinado, cuando hubiera transcurrido, desde la fecha del dictamen que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de causa correccional, salvo que se haya convertido la acción pública en privada y esta última estuviere vigente.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 21°: Trámite.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse con el desarrollo de la etapa inicial.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo sanción de inadmisibilidad, las pruebas que las sustentan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista a las otras partes.

ARTÍCULO 22°: Prueba y resolución.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolviendo primero la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Pero si las excepciones se basaran en hechos que deban ser probados previamente, se

ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan sus alegatos.

ARTÍCULO 23º: Falta de jurisdicción o de competencia.- Cuando se hiciere lugar a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el órgano interviniente remitirá las actuaciones al órgano judicial correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

ARTÍCULO 24º: Excepciones perentorias o dilatorias.- Cuando se hiciere lugar a una excepción que declare extinguida la acción, ya sea por alguna de las causales establecidas en el artículo 59 del Código Penal y en función de la reglamentación dispuesta en este Código, o por el paso del tiempo tras la disposición de un archivo por falta de evidencias con imputado determinado, se sobreseerá y se ordenará la libertad del que estuviere detenido.

Si se admitiera una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades correspondientes, con excepción de los actos irrepetibles. Se continuará la causa una vez salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 25º: Impugnación.- El auto que resuelva la excepción será impugnabile por recurso de apelación, sin efecto suspensivo.

Título III

El Juez

Capítulo 1º

Jurisdicción

ARTÍCULO 26°: Naturaleza y extensión.- La jurisdicción penal se ejercerá solo por los Jueces, Tribunales o Tribunales de Jurados que la Constitución de la Provincia y la ley instituyen.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 27°: Pluralidad de jurisdicciones.- Si a una persona se le imputare más de un delito en distintas jurisdicciones, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado. Si ello ocurriese o si el órgano jurisdiccional lo estimara conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Del mismo modo se procederá con los delitos conexos.

ARTÍCULO 28°: Unificación de condenas, penas o sentencias.- La unificación de condenas o penas se hará en la sentencia definitiva, siempre que la cuestión haya estado debidamente sustanciada; caso contrario, se fijará audiencia a tales fines y luego se dictará la sentencia unificadora.

Cuando todas las sentencias se encontraren firmes y por cualquier razón no se hubiere efectuado dicho trámite unificadorio, a pedido de parte, el órgano judicial competente fijará audiencia y resolverá.

Capítulo 2°

Competencia

Sección Primera

Organismos. Competencia material

ARTÍCULO 29º: Suprema Corte de Justicia de la Provincia.- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia conocerá: en los recursos, casos y formas establecidos por la Constitución de la Provincia, leyes vigentes y disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 30º: Tribunal de Casación de la Provincia.- El Tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá:

1) En el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral en materia criminal.

2) En la acción de revisión de sentencias de juicio oral en materia criminal.

3) En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados.

4) En el recurso de casación que se interponga para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en los que la primer sentencia de condena en materia criminal sea dictada por una sala de este órgano.

En este supuesto, la Presidencia del Tribunal sorteará la sala o los Jueces habilitados al efecto.

5) En las cuestiones de competencia que se mencionan en este Código.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 30º: Tribunal de Casación de la Provincia.- El Tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá:

1) En el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral en materia criminal.

2) En la acción de revisión de sentencias de juicio oral en materia criminal.

3) En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados.

4) En el recurso de casación que se interponga para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en los que la primer sentencia de condena en materia criminal sea dictada por una sala de este órgano.

En este supuesto, la Presidencia del Tribunal sorteará la sala o los Jueces habilitados al efecto.

ARTÍCULO 31º: Cámara de Apelación y Garantías.- La Cámara de Apelación y Garantías conocerá:

1) En el recurso de apelación.

2) En las cuestiones de competencia previstas en este Código que se susciten entre los Juzgados y/o Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial.

3) En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

4) En el recurso de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional.

5) En el recurso de apelación que se interponga para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en los que la primer sentencia de condena en materia correccional sea dictada por una sala de este órgano.

En este supuesto, la Presidencia de la Cámara sorteará la sala o los Jueces habilitados al efecto o dispondrá la remisión de la causa a la jurisdicción pertinente en los casos previstos en el artículo 424º, segunda parte.

El Tribunal podrá dictar resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) Jueces.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 31º: Cámara de Apelación y Garantías.- La Cámara de Apelación y Garantías conocerá:

- 1) En el recurso de apelación.
- 2) En las cuestiones de competencia previstas en este Código, con arreglo al artículo 47º.
- 3) En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- 4) En el recurso de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional.
- 5) En el recurso de apelación que se interponga para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en los que la primer sentencia de condena en materia correccional sea dictada por una sala de este órgano.

En este supuesto, la Presidencia de la Cámara sorteará la sala o los Jueces habilitados al efecto o dispondrá la remisión de la causa a la jurisdicción pertinente en los casos previstos en el artículo 424º, segunda parte.

El Tribunal podrá dictar resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) Jueces.

ARTÍCULO 32º: Tribunales en lo Criminal.- El Tribunal en lo Criminal conocerá:

En los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial.

Se integrará con un (1) solo Juez cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Se integrará con tres (3) Jueces:

a) Cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

b) Cuando el imputado o su Defensor requieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el artículo 299º.

En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de Defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos, la opción de uno de ellos obligará al otro.

ARTÍCULO 33º: Tribunal de Jurados.- El Tribunal de Jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.

En el plazo previsto por el artículo 299º, el imputado y su Defensor podrán renunciar a la integración del Tribunal con Jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Vencido dicho plazo no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

En caso de existir pluralidad de imputados, la opción de uno de ellos obligará al resto y determinará la celebración del juicio ante el Tribunal de Jurados.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 33º: Tribunal de Jurados.- El Tribunal de Jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.

En el plazo previsto por el artículo 299º, el imputado y su Defensor podrán optar por la integración del Tribunal con Jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Vencido ese plazo ya no podrá ejercerse dicha opción y el juicio tramitará por las reglas ordinarias.

En caso de existir pluralidad de imputados, la opción de uno de ellos obligará al resto y determinará la celebración del juicio ante el Tribunal de Jurados.

ARTÍCULO 34º: Juez en lo Correccional.- El Juez en lo Correccional conocerá:

- 1) En los delitos cuya pena no sea privativa de libertad.
- 2) En los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años.

3) En carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes; como en la queja por denegación de los recursos en ellas previstos.

ARTÍCULO 35º: Juez de Garantías.- El Juez de Garantías conocerá:

1) En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, Particular Damnificado y víctima.

2) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación.

3) En la revisión de la negativa fiscal, conforme lo regulado en el segundo párrafo del artículo 259º.

4) En las medidas de investigación que requieran específicamente de su autorización.

5) En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.

6) En el requerimiento de prórroga del artículo 271º.

7) En la conversión de la acción pública en privada.

8) En la audiencia de imputación, en los casos en que este Código determina.

9) En la impugnación de la prórroga que fije el Fiscal del plazo de duración de la etapa preparatoria, como en la objeción del dictamen del artículo 381º.

10) En las peticiones de nulidad y en las excepciones.

11) En la audiencia de control de la imputación, prevista en el artículo 300º.

12) En los procedimientos especiales, en los términos establecidos por este Código.

13) En todo otro supuesto previsto en este Código.

El Juez de Garantías que se hallare de turno deberá arbitrar los medios para la recepción inmediata de las presentaciones que deba resolver, durante las veinticuatro (24) horas.

A solicitud debidamente motivada del peticionante que invocare razones de extrema urgencia, el requerimiento deberá ser resuelto en un plazo no superior a las seis (6) horas desde su recepción.

ARTÍCULO 36°: Juez de Ejecución en lo Penal.- El Juez de Ejecución en lo Penal conocerá:

- 1) En todas las cuestiones concernientes a la ejecución de la pena.
- 2) En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que se encuentren condenadas.
- 3) En los recursos contra las sanciones disciplinarias.
- 4) En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad.
- 5) En el tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines.
- 6) En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento

ARTÍCULO 37°: Juez de Paz.- El Fiscal podrá requerir, al Juez de Paz del lugar en que el hecho se hubiese cometido, los siguientes actos:

- 1) Las medidas de coerción personal contempladas en el artículo 238°.
- 2) Las medidas probatorias previstas en los Capítulos 3° y 4° del Título VII del Libro Primero. Cumplida la medida, continuará interviniendo el Juez de Garantías que corresponda del Departamento Judicial, cesando la actuación del Juez de Paz.

Sección Segunda

Determinación de la competencia por la materia

ARTÍCULO 38º: Determinación.- Para determinar la competencia por razón de la materia se tendrá en cuenta la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. En caso de existir discrepancia entre los requerimientos de citación a juicio realizados por el Fiscal y el Particular Damnificado, se estará a la calificación más gravosa.

Siempre que sea probable la aplicación del artículo 52 del Código Penal, será competente el Tribunal Criminal respectivo.

Cuando la ley sancione el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la más grave.

ARTÍCULO 39º: Declaración de incompetencia.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento. El órgano correspondiente que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

ARTÍCULO 40º: Nulidad por incompetencia.- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos y salvo el caso en que un Tribunal Criminal haya actuado en una causa atribuida a un Juzgado Correccional.

Sección Tercera

Competencia territorial

ARTÍCULO 41º: Reglas generales.- Serán competentes el Juez o Tribunal donde se hubiere cometido el delito.

Si se ignorase en cuál Departamento Judicial se cometió el delito, serán competentes los órganos que correspondan al lugar donde se procedió al arresto y subsidiariamente, los de la residencia del imputado. En último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa. En su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

ARTÍCULO 42º: Remisión de la causa.- El órgano que declare su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la investigación.

ARTÍCULO 43º: Efectos.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de investigación ya cumplidos.

Sección Cuarta ***Competencia por conexión***

ARTÍCULO 44º: Casos.- Las causas serán conexas en los siguientes casos:

a) Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

b) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad.

c) Si a una persona se le imputan varios delitos.

ARTÍCULO 45º: Reglas de conexión.- Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente:

1) Aquel a quien corresponde conocer en el delito más grave.

2) Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido.

3) Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación.

ARTÍCULO 46°: Excepción a las reglas de conexión.- No procederá la acumulación de causas cuando este procedimiento determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere realizar el procedimiento del artículo 58 del Código Penal, se procederá con arreglo a lo allí dispuesto.

No serán aplicables las reglas de conexión de los artículos 44° y 45°, para los supuestos en que se haya declarado que se trata de un caso de flagrancia.

Capítulo 3°

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Sección Primera

Procedimiento

ARTÍCULO 47°: Tribunal Competente.- Los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos por:

1) El Tribunal de Casación, cuando se plantearen entre Tribunales o Jueces de distintos Departamentos Judiciales.

2) La Cámara de Apelación y Garantías, cuando se plantearen entre distintos Jueces de Garantías, Tribunales en lo Criminal, Jueces en lo Correccional o de Ejecución Penal, de su Departamento Judicial.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 47°: Tribunal Competente.- Los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos:

1 - Cuando se plantearen entre Tribunales o Jueces de distintos departamentos judiciales, por la Cámara de Apelación y Garantías correspondiente al departamento judicial que haya prevenido en la causa.

2 - Cuando se plantearen entre distintos Jueces de Garantías, Tribunales en lo Criminal, Jueces en lo Correccional o de Ejecución, de un mismo departamento judicial, por la correspondiente Cámara de Apelación y Garantías.

ARTÍCULO 48°: Promoción.- El Ministerio Público Fiscal y las otras partes podrán promover cuestión de competencia por inhibitoria, ante el órgano que consideren competente o por declinatoria, ante quien estimaren incompetente.

Quien optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, quien la promueva deberá manifestar, bajo sanción de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque la cuestión sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieran empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiese dictado primero.

ARTÍCULO 49º: Oportunidad.- La cuestión de competencia podrá ser promovida hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42º, 43º, 47º y 48º.

ARTÍCULO 50º: Trámite de la inhibitoria.- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

1) El órgano ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Público Fiscal por igual plazo. Cuando se deniegue será impugnabile por apelación sin efecto suspensivo ante quien corresponda, según lo establece el artículo 47º.

2) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.

3) El órgano requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes. Si hace lugar a la inhibitoria, su resolución será impugnabile por recurso de apelación sin efecto suspensivo, elevándose ante el Juez o Tribunal competente conforme a lo previsto en el artículo 47º.

4) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al órgano que la hubiere propuesto en la forma prevista en el inciso 3) y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto.

5) Recibida la comunicación, el órgano que hubiese propuesto la inhibitoria, resolverá en el plazo de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso, remitirá los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 47º y se lo comunicará al que fuese requerido, para que haga lo mismo con el legajo fiscal; en el segundo caso, se lo comunicará al considerado competente, remitiéndole lo actuado.

6) El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual plazo al Ministerio Público Fiscal, remitiéndosele de inmediato, en su caso, la causa al órgano competente.

ARTÍCULO 51º: Trámite de la declinatoria.- La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones.

ARTÍCULO 52º: Efectos.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación, que será continuada:

- 1) Con la intervención del órgano que primero conoció en la causa.
- 2) Si dos o más órganos hubieran tomado intervención en la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

ARTÍCULO 53º: Validez de los actos.- Los actos de investigación practicados hasta la decisión sobre la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 40º, pero podrá ordenarse su ratificación o ampliación.

ARTÍCULO 54º: Otras cuestiones.- Las cuestiones de competencia con Tribunales nacionales, federales, o de otras provincias, serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia, con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

Sección Segunda

Extradición

ARTÍCULO 55º: Solicitud entre Jueces y Órganos Fiscales.- La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requirentes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

ARTÍCULO 56°: Solicitud a Jueces u Órganos Fiscales Extranjeros.- Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 57°: Diligenciamiento.- Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55°.

Capítulo 4°

Excusación y recusación

ARTÍCULO 58°: Motivos de excusación.- El Juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, Defensor, mandatario, denunciante, Particular Damnificado o Querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.

2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su Defensor o mandatario.

4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

8) Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado, acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

9) Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 59º: Interesados.- A los fines del artículo anterior se considerarán interesados el imputado, la víctima, el Particular Damnificado, el Querellante en los casos de delitos de acción privada, el Actor Civil, el citado en garantía y el Civilmente Demandado, aunque no hubiese constitución en parte.

ARTÍCULO 60º: Trámite de la excusación.- El Juez que se excuse remitirá la causa con decreto fundado al que deba reemplazarlo, quien proseguirá su trámite, sin perjuicio de elevar los antecedentes del caso al órgano correspondiente, si estimare que la excusación no tiene fundamento, el que resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un órgano judicial colegiado, este resolverá sobre la excusación.

ARTÍCULO 61º: Recusación. Forma.- Las partes, sus Defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez solo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 58º.

La recusación deberá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, indicando los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

ARTÍCULO 62º: Trámite.- La recusación solo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Durante la etapa inicial, antes de su finalización.
- 2) En el juicio, hasta la audiencia del artículo 301º.
- 3) Cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o al término del emplazamiento.

En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60º. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al órgano competente quien, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 63º: Validez de los actos.- Si el Juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará interviniendo en la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos –salvo las pericias irrepetibles– siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

ARTÍCULO 64º: Excusación y recusación de Secretarios y Auxiliares.- Los Secretarios y Auxiliares deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 58º.

El órgano ante el cual actúen comprobará en forma verbal el hecho y resolverá lo que correspondiere.

ARTÍCULO 65º: Efectos.- Producida la excusación o aceptada la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

Título IV

Partes y demás intervinientes

Capítulo 1º

Ministerio Público Fiscal

ARTÍCULO 66º: Funciones, facultades y poderes.- El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva, adecuará sus actos a un criterio objetivo y actuará con buena fe procesal.

Formulará motivadamente sus requerimientos, instancias y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos, y aún a favor del imputado. Procederá oralmente en los debates y en los casos en que la ley lo exija o permita.

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo disponer de la acción penal pública, especialmente a través de aquellos institutos que mejor garanticen los derechos de la víctima.

En tal sentido, observando las reglas que fija este Código, podrá disponer de la acción en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad.
- b) Conciliación.
- c) Reparación integral del daño.
- d) Suspensión del juicio a prueba.

También propenderá a la economía procesal mediante la celebración de acuerdos plenos, parciales o de juicio directo.

El Ministerio Público escuchará, informará y asistirá a la víctima, conforme lo exige este Código y su ley de organización. Ningún representante del Ministerio Público Fiscal podrá obstaculizar la labor del Particular Damnificado.

En el ejercicio de sus funciones, dispondrá de los poderes acordados a los órganos judiciales por el artículo 119°.

ARTÍCULO 67°: Asignación de competencias. Conflictos de actuación entre Fiscales.-

Los diversos órganos del Ministerio Público Fiscal actuarán en razón de la asignación funcional de competencias que la ley del Ministerio Público establece y de las resoluciones e instrucciones que, a tales efectos, realice el Procurador General.

Los conflictos de actuación que se plantearan entre los representantes del Ministerio Público Fiscal serán resueltos por el órgano inmediatamente superior común a ellos.

ARTÍCULO 68°: Inhibición y recusación.- El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo razonable que afecte la objetividad en su desempeño. A tal fin, serán motivos atendibles los regulados en el artículo 58° incisos 1) –en lo pertinente–, 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) –segunda parte–, 9), 11) y 12).

La recusación y las cuestiones de inhibición será resueltas por el Juez ante el cual actúa el Fiscal recusado o de cuya inhibición se trate.

ARTÍCULO 69º: Fiscal del Tribunal de Casación y Fiscal de Cámara de Garantías.- El Fiscal del Tribunal de Casación y el Fiscal de Cámara de Garantías ejercerán las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones.

ARTÍCULO 70º: Agente Fiscal.- El Agente Fiscal tendrá las siguientes facultades:

1) Dirigirá y practicará la investigación, actuando con la colaboración de la policía en función judicial y solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad. Tendrá libertad de criterio para realizarla, sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley, al Procurador General y a los respectivos Fiscales de Cámaras departamentales.

Actuará con conocimiento, control y convalidación del Juez de Garantías, únicamente en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en este Código. Dentro de los límites y con el alcance de cada medida, cuando concurren fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora, el Agente Fiscal podrá, con anuencia previa del Juez de Garantías, ordenar directamente:

- a) el registro de lugares de los artículos 179º, 180º y 181º;
- b) la requisa personal del artículo 185º;
- c) la orden de secuestro del artículo 186º;
- d) la orden de presentación del artículo 187º;
- e) la interceptación de correspondencia del artículo 188º; y,
- f) la intervención telefónica del artículo 189º.

A tal fin, se comunicará con el Juez de Garantías interviniente para requerir su autorización. Una vez practicada/s, el Agente Fiscal solicitará de inmediato al Juez de Garantías, la convalidación de la/s medida/s, mediante un dictamen fundado, quien previa comprobación de la fidelidad de la información brindada, resolverá lo que corresponda con las respectivas formalidades que se exigen para las resoluciones judiciales.

2) Oirá a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las

condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al Fiscal interviniente la estricta reserva de su identidad, o solo de su domicilio y condiciones personales, cuando motivos fundados así lo justifiquen.

3) Actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido.

4) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal.

5) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

6) Cumplirá con los plazos fijados y requerirá de los Jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

7) Controlará el estricto cumplimiento por el Juez o Tribunal interviniente de la obligación de cursar al Registro Nacional de Reincidencia las comunicaciones a que refiere el artículo 2º de la Ley Nacional 22.117 y sus modificatorias y al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo 2º

Policía

ARTÍCULO 71º: Funciones, deberes y atribuciones.- La policía deberá investigar de oficio todos los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento, impidiendo que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores, auxiliando a las víctimas, protegiendo a los testigos e individualizando a sus responsables.

Su actuación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 267º y procederá conforme lo estipulado en el primer y último párrafos del artículo 266º. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 8º, 241º y 266º segundo párrafo.

Deberán, por orden del Agente Fiscal o sus Auxiliares, practicar las diligencias que estos estimen pertinentes para la investigación, esclarecimiento del hecho o individualización de las personas que dispongan.

Los funcionarios de la policía tienen el deber de informar a la víctima y al presunto imputado sobre los derechos que les asisten conforme a los artículos 73° a 80° en el primer caso, y 87° en el segundo.

En cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncias.
- b) Entrevistar a los testigos.
- c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- d) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallare en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.
- e) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- f) Disponer los allanamientos del artículo 182° y las requisas urgentes, con arreglo del artículo 185°, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal.

Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo a secuestros en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con la observancia de lo establecido en el Título VII, Capítulo 4° del Libro Primero de este Código bastando inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

En cualquier circunstancia podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando lo dispuesto en el párrafo primero *in fine* del presente inciso.

g) Si fuere indispensable ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 238°, con inmediato aviso al Juez de Garantías competente, al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial.

h) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal.

i) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos en las leyes.

j) Efectuar las medidas de coerción en los casos y bajo las formas que este Código autoriza.

k) Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el órgano judicial interviniente, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta diez (10) *jus* y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda ser solicitada fundadamente y que, en su caso, dispondrá la autoridad de quien dependa.

ARTÍCULO 72°: Coordinación.- El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquellas pudieran estar involucrados como partícipes en tales hechos.

Capítulo 3°

Víctima

ARTÍCULO 73°: Calidad de víctima.- Este Código considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito. En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

c) Víctima colectiva o difusa: cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTÍCULO 74º: Derechos y facultades.- La víctima tendrá los siguientes derechos y facultades:

a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta.

b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento.

c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes.

f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible.

h) A intervenir como Particular Damnificado o Actor Civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código.

i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado cuando así lo requiera.

j) A aportar información y pruebas durante la investigación.

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o disponibilidad de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada.

ll) A solicitar la revisión de la paralización, la desestimación, el archivo y la disponibilidad de la acción penal pública.

m) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

n) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia.

ñ) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

o) A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

p) Durante la ejecución de la pena tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 482°.

q) Los demás derechos y facultades que le otorga este Código.

ARTÍCULO 75°: Víctimas vulnerables.- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación

sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad.

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 76º: Asesoramiento e información inicial.- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer.

b) Informarle los nombres del Juez y el Fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos.

c) Informarle la ubicación del Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

ARTÍCULO 77º: Molestias mínimas.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin.

b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional.

c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 78º: Asistencia genérica y técnica.- Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Sin perjuicio de lo anterior, desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal, le suministrarán la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de Particular Damnificado o Actor Civil.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en Particular Damnificado, el Estado Provincial se lo proveerá gratuitamente, según corresponda, a través del Centro de Asistencia a la Víctima, la Procuración General o los Colegios de Abogados Departamentales, de acuerdo a los convenios que estas instituciones celebren o hayan celebrado con el Ministerio de Justicia y a la reglamentación que a tales efectos se dicte.

ARTÍCULO 79º: Situación de la víctima.- Lo atinente a la situación de la víctima, en especial, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la composición o morigeración del conflicto originario o la reconciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) Ser ejercida la acción penal.
- 2) Seleccionar la coerción personal.
- 3) Individualizar la pena en la sentencia.
- 4) Analizar la procedencia de los institutos regulados en la Ley de Ejecución

Penal.

ARTÍCULO 80º: Comunicación.- Todos los derechos y facultades reconocidos en este Capítulo, serán comunicados por el Fiscal interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de los artículos 73° a 80° de este Código.

Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Particular Damnificado.

Capítulo 4°

Particular Damnificado

ARTÍCULO 81°: Constitución.- Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de Particular Damnificado.

Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes, debiéndose constituir domicilio procesal. El pedido será resuelto por auto fundado y en caso de ser rechazado el pedido de constitución, será impugnabile por recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.

Si el Particular Damnificado pretendiera a la vez intervenir como Actor Civil, podrá hacerlo en un único acto, observando los requisitos exigidos para adquirir ambas calidades

ARTÍCULO 82°: Oportunidad.- Para constituirse como Particular Damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de Particular Damnificado solo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 296°, salvo que proceda el trámite de la conversión de la acción en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en la parte pertinente. Pasada esta, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnabile.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 82º: Oportunidad.- Para constituirse como Particular Damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de Particular Damnificado solo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 296º, salvo que proceda el trámite de la conversión de la acción en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en la parte pertinente. Transcurrido ese plazo, solo podrá ser aceptada cuando se verifique que por motivos excepcionales ese derecho no pudo ser ejercido anteriormente.

ARTÍCULO 83º: Derechos y facultades.- Quien haya sido admitido en calidad de Particular Damnificado, tendrá todos los derechos y facultades que goza la víctima y además los siguientes:

a) Solicitar las diligencias conducentes para demostrar, en el marco de su hipótesis, el delito y descubrir a los partícipes responsables del mismo, siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 259º.

b) Asistir y participar de las declaraciones testimoniales, actos periciales y cualesquiera otros actos de la investigación.

c) A requerir un adelanto extraordinario de prueba y a controlar los actos definitivos e irrepetibles, según lo regulado por los artículos 287º y 288º.

d) A ser notificado del dictamen previo y a proponer una imputación alternativa o subsidiaria a su costa, conforme lo estipula el último párrafo del artículo 282º.

e) Solicitar medidas cautelares personales y/o reales, de acuerdo a las facultades conferidas en este Código.

f) Recusar en los casos permitidos.

g) A oponer e intervenir en el trámite de las excepciones.

h) A convertir la acción penal pública en privada en los casos autorizados por este Código.

i) Adherir al requerimiento fiscal de citación a juicio o formular uno autónomo, en los términos de los artículos 296º último párrafo y 297º.

j) Participar en la celebración de acuerdos, según las reglas que fija este Código.

k) Intervenir y participar en la etapa de juicio.

l) Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista por este Código.

ll) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.

m) Intervenir y participar en la etapa de ejecución.

n) Los demás derechos y facultades que le otorga este Código.

ARTÍCULO 84º: Deber de declarar.- La constitución de una persona como Particular Damnificado no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ARTÍCULO 85º: Vistas, traslados y notificaciones.- Al Particular Damnificado se le conferirán las vistas y traslados y se le practicarán las notificaciones que este Código exige, como así también todas aquellas otras que resulten convenientes para el ejercicio de sus derechos y facultades.

ARTÍCULO 86º: Desistimiento tácito.- Se lo tendrá por desistido al Particular Damnificado cuando:

a) Ante el abandono de su apoderado o patrocinante, no lo haya reemplazado conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 111º.

b) No haya solicitado oportunamente la conversión de la acción penal pública ante una desestimación, archivo, disponibilidad de la acción o el pedido de sobreseimiento fiscal; o no haya, en su caso, interpuesto la querella.

c) No haya presentado un requerimiento autónomo de citación a juicio, salvo que hubiere adherido al del Fiscal.

d) No concurra al debate o lo abandone injustificadamente sin formular sus conclusiones.

Capítulo 5°

Imputado

ARTÍCULO 87°: Calidad. Instancias.- Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

El Fiscal deberá arbitrar los medios necesarios para notificarle los derechos que enumera el párrafo siguiente, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 270° y 271°.

El imputado goza de las siguientes garantías mínimas:

a) Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese de nacionalidad extranjera el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.

c) Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

d) A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su Defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo. Esto podrá ser por escrito u oralmente, y en este último caso, será en presencia del Fiscal y del Particular Damnificado si lo hubiere, de lo que se deberá dejar registro de audio. En caso de requerir declarar ante el Juez de Garantías, se cumplirá el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 283°.

e) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que se tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código y con la salvedad dispuesta en el último párrafo del artículo 261°.

f) Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere– y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato,

como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

ARTÍCULO 88º: Identificación.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva.

Cuando no sea posible porque se niegue a dar sus generales o las de falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se consideren adecuados.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el trámite de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de ella o durante la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 89º: Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el Defensor con la intervención correspondiente del Asesor de Incapaces.

ARTÍCULO 90º: Incapacidad sobreviniente.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquel contra los demás imputados.

Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

ARTÍCULO 91º: Examen mental obligatorio.- A los efectos de evaluar su capacidad para estar en juicio, el imputado será sometido a examen mental si fuere sordomudo o mayor de (70) setenta años, o en caso de que sea probable la aplicación de una medida de seguridad.

Capítulo 6º

Actor Civil

ARTÍCULO 92º: Constitución.- Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

La constitución del Actor Civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 93º: Forma y oportunidad del acto.- La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte.

La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta antes de la oportunidad prevista en el artículo 296º.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio de poder accionarse en sede civil.

ARTÍCULO 94º: Facultades y deberes.- El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado.

La constitución de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ARTÍCULO 95º: Notificación.- La constitución del Actor Civil deberá ser notificada al imputado y al Civilmente Demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 92º, tercer párrafo, primera parte, la notificación se hará cuando se individualice al imputado.

ARTÍCULO 96º: Demanda y actuación de las partes civiles.- El Actor Civil deberá formular su demanda dentro de cinco (5) días de requerida la citación a juicio según lo prescripto en el artículo 296º, de la cual será notificado.

En todo lo referente a la actuación del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del asegurador citado en garantía que no fuere expresamente regulado en este Código, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal.

ARTÍCULO 97º: Desistimiento.- El Actor Civil podrá desistir del ejercicio de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento del ejercicio en sede penal no obstará su deducción en sede civil.

Se lo tendrá por desistido cuando no demande en la oportunidad fijada en el artículo anterior o no comparezca al debate o abandone la audiencia sin formular conclusiones. La resolución que rechace o excluya al Actor Civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Capítulo 7°

Civilmente Demandado

ARTÍCULO 98°: Citación.- Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud del Actor Civil, quien en su escrito expresará el nombre y el domicilio del citado y los motivos en que funda su pedido.

La resolución de la citación, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

ARTÍCULO 99°: Nulidad y caducidad.- Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en el trámite del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.

ARTÍCULO 100°: Contestación de la demanda. Excepciones.- El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo acto deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes.

La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

La resolución de las excepciones podrá ser diferida para la sentencia, mediante auto fundado.

ARTICULO 101°: Prueba. Traba de la litis.- Con la demanda y contestación, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Antes de elevar el caso a juicio, el Juez de Garantías deberá asegurarse de que se encuentre debidamente trabada la litis.

Capítulo 8°

Asegurador

ARTÍCULO 102°: Citación en garantía.- El Actor Civil, el imputado y el Demandado Civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se registrará por las normas que regulan la del Demandado Civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

La citación se hará en la oportunidad prevista en el artículo 93°.

Capítulo 9°

Defensores y mandatarios

ARTÍCULO 103°: Derechos.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial.

Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir Defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de continuar actuando el Defensor Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 106°.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La propuesta del Defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación en contrario, conferirle mandato para representarlo en el trámite de la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá proponer Defensor aún estando incomunicado o rebelde, y por cualquier medio o persona.

ARTÍCULO 104º: Número de defensores.- El imputado podrá ser defendido por más de un (1) Defensor.

Cuando intervenga más de un (1) Defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

ARTÍCULO 105º: Obligatoriedad.- El cargo de Defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible.

Cuando se proponga a un abogado de la matrícula en sustitución del Defensor Oficial, aquel tendrá que expedirse en el término de tres (3) días, aceptando o rechazando el cargo, bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada.

El abogado tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo.

ARTÍCULO 106º: Defensa Oficial. Sustitución.- Todo imputado será defendido por el Defensor Oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere. Esta sustitución no se considerará operada mientras el Defensor Particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado, en el acto de la declaración, se le hará saber esto y el derecho que tiene de proponer Defensor.

Salvo decisión en contrario del Defensor Departamental, las Defensorías de Instrucción tendrán a su cargo la realización de los juicios respectivos.

Si el expediente pasare de un Departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado será defendido por el Defensor del Tribunal de Casación o por el Defensor General de la Provincia según corresponda, mientras el Defensor Particular no fije domicilio.

ARTICULO 107°: Nombramiento posterior.- La intervención del Defensor Oficial no impide el ejercicio del derecho del imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

ARTÍCULO 108°: Defensor común.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si esta fuere advertida se proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el artículo 106°.

ARTÍCULO 109°: Partes civiles.- El Actor Civil y el Civilmente Demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 110°: Sustitutos.- Los Defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, supeditado a la conformidad del imputado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor sustituido y no tendrá derecho a prórrogas de plazos o postergación de audiencias.

ARTÍCULO 111°: Abandono.- En ningún caso el Defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediato reemplazo por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere hasta tres (3) días antes o durante el debate, el nuevo Defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para fijación o continuación de

la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aún cuando se conceda la intervención de otro Defensor Particular, lo que no excluirá la del Oficial.

Cuando el que abandonare fuere el apoderado o patrocinante del Particular Damnificado, este último, luego de haber sido debidamente intimado por el órgano jurisdiccional, deberá reemplazarlo inmediatamente bajo apercibimiento de tener por desistida la acusación privada. Rige el trámite previsto en el párrafo anterior.

El abandono de los mandatarios o patrocinantes de las partes civiles no suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 112º: Sanciones.- El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los Defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) *jus*, o separación de la causa en caso de falta grave.

El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación.

El órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados Departamental, a sus efectos.

Título V

Actos Procesales

Capítulo 1º

Disposiciones generales

ARTÍCULO 113º: Requisitos generales.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo sanción de nulidad.

Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que se cumplen.

Cuando la fecha fuera requerida bajo sanción de nulidad, esta solo será declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del órgano interviniente deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la investigación y los del debate.

Podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estime necesarios para evitar dilaciones indebidas.

ARTÍCULO 114º: Juramento y promesa de decir la verdad.- Cuando se requiera juramento, será recibido, según corresponda, por el Fiscal, el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo sanción de nulidad, de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas de quien lo preste.

El que deba prestar el juramento será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado.

ARTÍCULO 115º: Declaraciones testimoniales.- Las declaraciones testimoniales se registrarán por el principio de desformalización, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior.

El Fiscal podrá entrevistar al testigo en la fiscalía, en su domicilio, o cualquier otro sitio, o hacerlo por teleconferencia, pudiendo registrar la declaración en acta o por registro audiovisual. Las otras partes tendrán el derecho a participar del acto, pero las preguntas que se formulen no serán capciosas, confusas, ni impertinentes.

El Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como también la de comunicar cualquier cambio de domicilio o morada hasta esa oportunidad.

ARTÍCULO 116º: Declaraciones testimoniales y otras medidas especiales.- Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuera sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado.

Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional argentino, se designará el perito traductor que corresponda.

ARTÍCULO 117º: Declaraciones testimoniales de incapaces, niñas, niños y adolescentes.- Cuando debe prestar declaración un incapaz o un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el incapaz, niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal quien podrá solicitar la intervención de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del declarante, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo.

La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor o del incapaz, pudiendo disponerse, cuando así lo aconseje el Profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor o incapaz en forma personal, se observarán las exigencias del artículo 287º disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral.

Estos registros serán confidenciales y solo podrán ser exhibidos a las partes del proceso.

Todo acto de reconocimiento de lugares y/o cosas que el Fiscal, Juez o Tribunal estime procedente realizar con un menor o incapaz, víctima o testigo de alguno de los delitos mencionados en el párrafo primero, deberá ser previamente considerada por el Profesional que designe el órgano judicial interviniente, quien informará fundadamente acerca de si el menor o incapaz está en condiciones de participar o si el acto puede afectar de cualquier manera su recuperación. En los supuestos en que el Fiscal, Juez o Tribunal ordene su participación, el menor o incapaz deberá estar acompañado por el Profesional, pudiendo

denegarse la participación del imputado cuando existan fundadas razones para suponer que ello pueda afectar la integridad del niño o del incapaz interviniente.

En el supuesto que la medida ordenada por el Fiscal, Juez o Tribunal lo sea en contra del criterio de Profesional actuante, deberá fundar las razones de su decisión.

ARTÍCULO 118º: Declaración de adolescentes.- Cuando deba prestar declaración un adolescente de entre dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad, víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el Fiscal, Juez o Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del joven en caso de comparecer a los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117º.

Capítulo 2º

Actos y Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 119º: Poder coercitivo.- En el ejercicio de sus funciones, el Juez o Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

ARTÍCULO 120º: Firma del Secretario.- La firma del Secretario, juntamente con la del Juez, solo será necesaria en las resoluciones definitivas; también lo será en aquellas actas donde deba cumplir funciones de fedatario.

ARTÍCULO 121º: Resoluciones.- Las decisiones del Juez o Tribunal, serán pronunciadas por sentencia, auto o decreto.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su íntegra tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

ARTÍCULO 122º: Oralidad.- Cuando este Código lo exija, las decisiones jurisdiccionales se adoptarán, bajo pena de nulidad, en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, continuidad y concentración. Del mismo modo se procederá en los casos en que se deban resolver planteos o peticiones que, por su naturaleza o importancia, tengan que ser debatidos o requieran la producción de pruebas.

Las audiencias tendrán carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

El Fiscal, el Defensor y, en su caso, el Particular Damnificado tendrán la obligación de asistir a las audiencias. También será obligatoria la asistencia del imputado cuando este se encuentre detenido o el Defensor estime necesaria su presencia, debiendo el órgano jurisdiccional arbitrar los medios para asegurar la efectiva comparecencia del encausado. Asimismo, el Fiscal notificará a la víctima con debida antelación día, hora y motivo de la audiencia así como el derecho que le asiste a participar de ella.

El día y hora fijado se constituirá el Juez o Tribunal en la sala de audiencia o en el sitio donde se haya dispuesto su celebración. Abierta la audiencia, el Juez o Presidente del Tribunal, comprobará la presencia de los que deban intervenir y oirá sucesivamente los argumentos y peticiones de las partes, quienes deberán llevar consigo la documentación que respalde sus alegaciones. Serán admisibles las réplicas y contrarréplicas, las que se limitarán a la contestación de planteos o argumentos adversos que no hubiesen sido discutidos con anterioridad.

No podrán leerse escritos ni memoriales, ni peticionar que la cuestión sea resuelta por escrito.

El órgano jurisdiccional formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes. Si subsistiesen dudas, el Juez o Tribunal interviniente podrá formular las preguntas aclaratorias que estime pertinentes al efecto.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos, si los hubiere, se interpondrán y concederán del mismo modo.

De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su filmación o grabación íntegra. Acta y grabación se integran para satisfacer las exigencias formales establecidas por este Código.

El Juez o el Presidente de la Sala interviniente tendrá las facultades del artículo 316°.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 122°: Oralidad.- Cuando este Código lo exija, las decisiones jurisdiccionales se adoptarán, bajo pena de nulidad, en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, continuidad y concentración. Del mismo modo se procederá en los casos en que se deban resolver planteos o peticiones que, por su naturaleza o importancia, tengan que ser debatidos o requieran la producción de pruebas.

Las audiencias tendrán carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

El Fiscal, el Defensor y, en su caso, el Particular Damnificado tendrán la obligación de asistir a las audiencias. También será obligatoria la asistencia del imputado cuando este se encuentre detenido o el Defensor estime necesaria su presencia, debiendo el órgano jurisdiccional arbitrar los medios para asegurar la efectiva comparecencia del encausado. Asimismo, el Juez o Tribunal notificará a la víctima con debida antelación día, hora y motivo de la audiencia así como el derecho que le asiste a participar de ella.

El día y hora fijado se constituirá el Juez o Tribunal en la sala de audiencia o en el sitio donde se haya dispuesto su celebración. Abierta la audiencia, el Juez o Presidente del Tribunal, comprobará la presencia de los que deban intervenir y oirá sucesivamente los argumentos y peticiones de las partes, quienes deberán llevar consigo la documentación que respalde sus alegaciones. Serán admisibles las réplicas y contrarréplicas, las que se limitarán

a la contestación de planteos o argumentos adversos que no hubiesen sido discutidos con anterioridad.

No podrán leerse escritos ni memoriales, ni peticionar que la cuestión sea resuelta por escrito.

El órgano jurisdiccional formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes. Si subsistiesen dudas, el Juez o Tribunal interviniente podrá formular las preguntas aclaratorias que estime pertinentes al efecto.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos, si los hubiere, se interpondrán y concederán del mismo modo.

De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su filmación o grabación íntegra. Acta y grabación se integran para satisfacer las exigencias formales establecidas por este Código.

El Juez o el Presidente de la Sala interviniente tendrá las facultades del artículo 316°.

ARTÍCULO 123°: Motivación.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad.

Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando este Código o la ley lo dispongan.

En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.

ARTÍCULO 124°: Firma.- Las sentencias y los autos dictados por escrito deberán ser suscriptos por el Juez o los miembros del Tribunal que actuaren.

Los decretos proveídos por escrito, serán rubricados por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto.

ARTÍCULO 125°: Plazo.- Los decretos serán dictados el día que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias en los tiempos especialmente previstos en este Código.

Los Jueces y los miembros del Ministerio Público, estarán obligados a cumplir y a hacer cumplir los plazos establecidos durante el procedimiento, máxime en las cuestiones de urgencia. Siempre se entenderá de urgencia la causa que mantenga a personas privadas de libertad.

La inobservancia de los plazos, hará pasible a quien tuviera a su cargo el cumplimiento de ellos, de correcciones disciplinarias a aplicar por la autoridad competente, sin perjuicio de otras medidas que legalmente correspondieren.

ARTÍCULO 126°: Rectificación.- Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones el órgano interviniente podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas, siempre que no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTICULO 127°: Queja por retardo de justicia.- Vencido el plazo en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda.

Si la demora fuera imputable al Presidente o un miembro de un Tribunal Colegiado, o a la Suprema Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante estos mismos tribunales, sin perjuicio de que el interesado ejerza los derechos que le acuerda la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 128º: Resoluciones firmes o ejecutoriadas.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean tempestivamente impugnadas.

ARTÍCULO 129º: Copias.- Cuando por cualquier causa se destruyeren, perdieren o sustrajeren los originales de las sentencias u otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, se ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Si no hubiere copias de las actas, el órgano correspondiente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido. Cuando no fuere posible, se dispondrá la renovación, prescribiéndose el modo de hacerlo.

Se ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueran solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo 3º

Exhortos, mandamientos y oficios

ARTÍCULO 130º: Reglas generales.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano judicial, este podrá encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio.

A tal fin, los órganos intervinientes podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que les soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que se fije.

ARTÍCULO 131º: Exhortos.- Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática o en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista al Ministerio Público Fiscal, siempre que no perjudiquen el normal trámite del proceso.

ARTÍCULO 132°: Denegación y retardo.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el órgano exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

ARTÍCULO 133°: Comisión y transferencia del exhorto.- El órgano exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al órgano a quien se debió dirigir, si no fuere de su competencia.

Capítulo 4°

Actas

ARTÍCULO 134°: Regla general.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez o Tribunal serán asistidos por un Secretario, mientras que el Agente Fiscal lo será, en la medida que sea posible, por un Secretario, un Ayudante Fiscal o un Oficial de la policía judicial o administrativa; el Juez de Paz y los Oficiales o Auxiliares de policía, por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Los testigos deberán estar presentes durante todo el trámite del acto.

La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.

ARTÍCULO 135°: Contenidos y formalidades.- Las actas deberán contener el lugar, la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que haya impedido, en

su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar una persona ciega o una analfabeta, se les informará que el acta puede ser leída y en su caso suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 136º: Nulidad.- El acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del Secretario o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 136º: Nulidad.- El acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del Secretario o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, el acta será considerada válida, con independencia del valor probatorio que pueda luego asignársele.

ARTÍCULO 137°: Testigos de actuación.- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, los dementes ni los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia o alienación mental.

Capítulo 5°

Notificaciones. Citaciones y vistas

ARTÍCULO 138°: Regla general.- Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

En la primera intervención procesal, las partes acordarán con el Secretario el modo en que serán notificadas, propiciándose el uso de medios tecnológicos, de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas, el Juez, Tribunal o Agente Fiscal tengan acceso, ajustándose a los siguientes principios:

1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

3) Que adviertan suficientemente al imputado y a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

Las resoluciones que se dicten en una audiencia oral, serán notificadas oralmente en la misma audiencia.

ARTÍCULO 139°: Personas habilitadas.- Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el funcionario o empleado del órgano interviniente que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, policial o del servicio penitenciario, según corresponda.

ARTÍCULO 140°: Domicilio procesal.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente.

ARTÍCULO 141°: Lugar del acto.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y Defensores Oficiales serán notificados personalmente en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Juzgado o Tribunal o en el domicilio procesal constituido.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente.

Las personas que no tuvieran domicilio procesal constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 141°: Lugar del acto.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y Defensores Oficiales serán notificados personalmente en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Juzgado o Tribunal o en el domicilio procesal constituido. Tendrán el mismo valor las notificaciones electrónicas realizadas en los términos del artículo 143°, y las que hayan sido convenidas con las partes no oficiales en los términos del artículo 138°.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente.

Las personas que no tuvieran domicilio procesal constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

ARTÍCULO 142°: Notificaciones a los Defensores y mandatarios.- Si las partes tuvieran Defensor o mandatario, solamente a estos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas.

ARTÍCULO 143º: Modo de notificación.- La notificación se hará, bajo sanción de nulidad, remitiendo a la persona que debe ser notificada una copia autorizada y completa de la resolución y sus fundamentos, dejándose constancia en el expediente.

Se utilizará el sistema de notificación electrónica de conformidad a la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 144º: Notificación en la oficina.- Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría, o en el despacho del representante del Ministerio Público Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha firmando el encargado de la diligencia y el empleado o funcionario que lo recibiera, quien podrá sacar copia de la resolución. Si este no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

ARTÍCULO 145º: Notificaciones en el domicilio.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución, con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al legajo fiscal, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien deba notificarse no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa habitación donde se practique el acto, de lo que se

dejará constancia, en presencia de un testigo –que previo aportar su domicilio, clase y número de documento de identidad– firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego que deberá aportar los datos requeridos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 146°: Notificación por edictos.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se dará a conocer por edictos –que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial u otro medio que a juicio del Juez o Tribunal sea idóneo a tales efectos–, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano judicial que entendiere en la causa; el nombre y el apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde, la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial o la constancia del medio autorizado en que se hizo la publicación serán agregados al legajo fiscal.

ARTÍCULO 147°: Discordancia entre original y copia.- En caso de discordancia entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 148°: Nulidad de la notificación.- La notificación será nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si en la diligencia no constara la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 3) Si faltare alguna de las firmas requeridas.

ARTÍCULO 149º: Citaciones.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo sanción de nulidad en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

ARTÍCULO 150º: Modalidades.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por vía electrónica conforme la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia, o por medio de la policía o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial o del Agente Fiscal y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 151º: Vistas.- Las vistas solo se ordenarán cuando este Código lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El Secretario, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el legajo fiscal firmado por él y el interesado.

ARTÍCULO 152º: Plazo y notificación.- Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 145º.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el legajo fiscal o sus copias por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

ARTICULO 153°: Falta de devolución de las actuaciones.- Vencido el plazo por el que se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, se librára orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden se viera entorpecida por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta diez (10) *jus*, sin perjuicio de la formación de causa cuando corresponda.

ARTÍCULO 154°: Nulidad de las vistas.- Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo 6°

Plazos

ARTÍCULO 155°: Regla General.- Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije, se practicarán dentro de tres (3) días. Correrán para cada interesado desde su notificación o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

ARTÍCULO 156°: Cómputo.- Todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días feriados. Si el plazo venciere en uno de estos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente. Durante los períodos de la feria judicial el plazo se suspenderá para realizar la oposición en los términos del artículo 299°, exceptuándose dicho plazo dentro del procedimiento para los casos de flagrancia.

El plazo suspendido continuará su curso a partir del primer día hábil subsiguiente a la finalización de la feria.

Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan de estas reglas generales, el plazo para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que se contabilizará en días hábiles.

ARTÍCULO 157º: Plazos perentorios e improrrogables.- Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

ARTÍCULO 158º: Términos fatales.- Desde que el imputado estuviere privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación y la realización del juicio, lo cual no podrá durar más de dos (2) años.

Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos fatales previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación.

En ningún caso se computará para los términos fatales el tiempo de diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, ni los recursos.

ARTÍCULO 159º: Vencimiento. Efectos. Obligación Fiscal. Si el acto previsto no se cumpliera dentro del plazo establecido, se producirá automáticamente el cese de la intervención del Fiscal actuante.

El Fiscal de Cámara, según el caso, dispondrá el modo y a quién corresponderá el reemplazo de aquel, no siendo esto aplicable al representante Fiscal que interviniera interinamente por subrogación derivada de vacancia o licencia.

Para los sustitutos se computarán los plazos íntegros a partir de su intervención, los que serán también fatales y con las mismas consecuencias.

El titular del Ministerio Público Fiscal deberá controlar el cumplimiento de los términos fatales, debiendo promover los actos que correspondan por su inobservancia, y comunicar dicha circunstancia a los órganos administrativos competentes.

ARTÍCULO 160º: Renuncia o abreviación.- La parte u otro interviniente a cuyo favor se hubiere establecido un plazo podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Título VI

Nulidades

ARTÍCULO 161º: Regla General.- La inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del procedimiento solo los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código.

No se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

ARTÍCULO 162º: Nulidades de orden general.- Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.
- 2) A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención y participación del Particular Damnificado, en los casos en que este Código establece.
- 4) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece.
- 5) A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y en la forma que este Código establece.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 162º: Nulidades de orden general.- Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.
- 2) A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención y participación de la víctima y del Particular Damnificado, en los casos en que este Código establece.
- 4) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece.
- 5) A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y en la forma que este Código establece.

ARTÍCULO 163º: Declaración.- Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales, con obligación de fundar el motivo del perjuicio.

ARTÍCULO 164º: Quién puede oponerla.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, solo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 165º: Oportunidad y forma de articulación.- Las nulidades solo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la etapa inicial, durante esta.

2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, en el memorial o en el escrito de fundamentación.

La instancia de nulidad, bajo sanción de inadmisibilidad, deberá expresar sus motivos y el perjuicio que cause o pueda causar y tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Durante la etapa inicial las nulidades articuladas deberán ser resueltas en un único y mismo acto, en la primera oportunidad en que deba dictarse una decisión de mérito que las comprenda.

ARTÍCULO 166º: Saneamiento y confirmación.- El órgano judicial que compruebe un motivo de nulidad procurará su inmediato saneamiento, la renovación del acto, su rectificación o el cumplimiento del acto omitido, sin que se pueda retrotraer el procedimiento a etapas ya cumplidas.

Podrá solicitarse el saneamiento de la nulidad mientras se realiza el acto o dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de realizado o dentro del mismo plazo después de haberlo conocido cuando no haya estado presente quien peticiona. En la solicitud se hará constar, en lo posible la individualización del acto viciado u omitido, la descripción de la irregularidad, y la propuesta de solución.

Los actos viciados de nulidad quedarán subsanados cuando:

1) Las partes no hayan solicitado en término su saneamiento.

2) Quienes tengan derecho a solicitarla hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 167º: Efectos.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, se establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado.

El órgano que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTÍCULO 168º: Sanciones.- Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan.

Título VII

Medios de prueba

Capítulo 1º

Reglas generales

ARTÍCULO 169º: Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado.

ARTÍCULO 170º: Valoración.- Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.

Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 170º: Valoración.- Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella convicción.

Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción.

ARTÍCULO 171º: Exclusiones probatorias.- Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales.

Capítulo 2º

Inspección y reconstrucción del hecho

ARTÍCULO 172º: Inspección.- Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 173º: Ausencia de rastros.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si estos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual,

verificándose en lo posible, el anterior. En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

ARTÍCULO 174º: Examen corporal y mental.- Cuando se juzgue necesario, se procederá al examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor. El examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 174º: Examen corporal y mental. Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN).- Cuando se juzgue necesario, se procederá al examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor. El examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

El juez, a pedido del Fiscal, ordenará la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus

derechos, consintiere en hacerlo, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En las investigaciones penales que tengan por objeto delitos contra la vida, la integridad física, la integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas, el Fiscal deberá ordenar siempre esta medida, o requerirla al Juez en caso que la persona no preste su consentimiento. Si por razones de urgencia no pudiera ser requerida previamente al Juez, el Fiscal podrá ordenarla directamente, e informará luego al Juez de ello para su ratificación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo.

A pedido del Fiscal, los jueces ordenarán la medida respecto de aquellas personas que se encuentren bajo la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense. Los estudios genéticos realizados como consecuencia de dichas medidas serán informados al Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia. Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, la medida podrá ser ordenada por el fiscal competente. Cuando se trate de personas privadas de su libertad por la presunta comisión, o por haber sido condenadas, por delitos contra la vida, la integridad física, la

integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas, el Fiscal competente deberá siempre ordenar esta medida, o requerirla al Juez en caso que la persona no preste su consentimiento.

En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 198° y la facultad de abstención del artículo 199°.

ARTÍCULO 175°: Identificación de cadáveres.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías, o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin de que faciliten su reconocimiento e identificación.

ARTÍCULO 176°: Reconstrucción del hecho.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

ARTÍCULO 177°: Operaciones técnicas.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ARTÍCULO 178°: Juramento.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de la investigación, deberán prestar juramento.

Capítulo 3°

Registro domiciliario y requisa personal

ARTÍCULO 179°: Registro.- Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los artículos 134° y 135°. Esta misma formalidad se observará en su caso y, oportunamente, en los supuestos de las demás diligencias previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 180°: Allanamiento de morada.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia solo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el Juez.

ARTÍCULO 181°: Allanamiento de otros locales.- Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los lugares de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro sitio cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieron los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, se necesitará la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 182º: Allanamiento sin orden.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1) Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito.

2) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

3) Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

ARTÍCULO 183º: Formalidades para el allanamiento.- La orden de allanamiento será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. Se preferirán a los familiares del primero.

Al notificado se le invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

ARTÍCULO 184º: Autorización de registro.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, aquel podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 185°: Requisa personal.- El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Capítulo 4°

Secuestro

ARTÍCULO 186°: Orden de secuestro.- El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la policía, en la forma prescripta por el artículo 179° para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 180°, segunda parte, y 182°.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Agente Fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Agente Fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad.

Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.

ARTÍCULO 187°: Orden de presentación.- En lugar de disponerse el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no es posible dirigirla a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

ARTÍCULO 188°: Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro.- Siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal y telegráfica; o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

ARTÍCULO 189°: Intervención de comunicaciones telefónicas.- El Juez podrá ordenar a pedido del Agente Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado,

la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

ARTÍCULO 190º: Documentos excluidos de secuestro.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 191º: Devolución.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

Artículo 191º.- Devolución y depósito de bienes secuestrados. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

El órgano jurisdiccional interviniente podrá denegar fundadamente la devolución definitiva o en depósito de los bienes secuestrados. En tal caso, o cuando hayan transcurrido un año de efectuado el secuestro y los bienes no hayan sido reclamados por quien se considere con

derecho a ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, se procederá en la forma indicada en los incisos siguientes:

a) El dinero de curso legal y el producido por la realización del dinero extranjero y títulos valores y acciones, se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta que se abrirá al efecto, a nombre de la Suprema Corte de Justicia. En caso de ser requerida y ordenada su restitución con posterioridad al plazo establecido, se procederá a su devolución sin intereses.

b) Los estupefacientes, sicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud de la Provincia, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar inaptitud de los mismos.

c) Los bienes de interés científico o cultural, se entregarán al Ministerio de Educación de la Provincia, para que disponga su destino según su relevancia científica, histórica o cultural.

d) Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir y ropa de cama y demás bienes de origen hogareños, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia reconocidas legalmente, que lo soliciten.

A tales efectos, ante la Suprema Corte de Justicia se llevará un registro de entidades autorizadas para ser destinatarias de dichas entregas.

e) Los demás bienes, y artefactos, se entregarán a los Ministerios de Justicia o de Seguridad, con destino a las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios o institutos de menores, correspondientes a la jurisdicción del depósito donde se encuentre la mercadería.

La recepción será directa, bajo inventario.

Si los bienes no son de interés para las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores se procederá a realizarlos mediante subasta pública, por el o los martilleros que designe el respectivo Colegio de Martilleros, por sorteo.

Los fondos obtenidos en la subasta tendrán el destino previsto en el artículo 188 inciso 5 de la ley 12.256.

La subasta pública deberá realizarse como mínimo una vez al año en cada jurisdicción.

f) Si se tratare de cosas perecederas, de aquellas que significaren peligro para las personas o cosas del lugar de guarda, no correspondiere su entrega o venta, sea por su prohibición o por su escaso valor, se dispondrá su entrega a instituciones oficiales o entidades de bien

público, venta en pública subasta -según su naturaleza- o destrucción previa decisión judicial fundada, la cual será inapelable.

Si por su naturaleza no resultare posible esperar el plazo de un año previsto en esta norma, la entrega podrá ser efectuada, a los fines dispuestos, en forma inmediata.

g) Los automotores secuestrados deberán ser puestos a disposición de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá entregarlos en depósito al organismo público pertinente para su exclusiva afectación a una función o servicios públicos específicos.

El organismo que recibiere un automotor en depósito asumirá las obligaciones inherentes a su guarda y conservación, debiendo contratar un seguro de responsabilidad civil.

La entrega en depósito se dejará sin efecto si correspondiere la devolución del automotor.

La Suprema Corte de Justicia establecerá un sistema de registración e individualización de los automotores entregados en depósito a los que se les insertará además una marca o señal visible que manifieste el carácter en que fueron entregados.

La Suprema Corte de Justicia podrá, por resolución fundada, transcurridos dos (2) años contados desde la fecha del secuestro, ordenar de oficio la subasta de los automotores puestos a su disposición, cuando no fuere conveniente entregarlos en depósito o, a petición del depositario, cuando resultare gravosa su conservación, previo informe del tribunal de la causa.

En los supuestos de automotores y motovehículos que hubiesen perdido su condición de tal según dictamen técnico, previa baja comunicada al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos dos (2) años desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la Suprema Corte de Justicia así lo dispusiera, la autoridad de aplicación encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, desguace, compactación y disposición de chatarra.

El referido plazo podrá ser ampliado por la Suprema Corte de Justicia a petición del magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de descontaminación, desguace y compactación.

h) En los supuestos de aeronaves y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurrido un año desde el

día del secuestro solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate. Si el juez lo autoriza por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires. El importe obtenido de la venta se depositará en la cuenta perteneciente a la Suprema Corte de Justicia.

i) Los bienes inmuebles objeto de decomiso deberán ser puestos a disposición de la Suprema Corte de Justicia, y quedarán bajo el régimen que ella establezca, ya sea con alguno de sus ocupantes, con un administrador o con quien ésta designe. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad provincial que lo requiera, o arrendarse. Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 192°

j) En los supuestos de delitos conexos a la Trata de Personas, cuando sean decomisadas la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación, facilitamiento o promoción de la prostitución o corrupción de menores, los mismos y el producido de las multas que se impongan serán afectados a programas de asistencia a la víctima, conforme lo disponga el Ministerio de Justicia de la Provincia.

k) En todos los casos en los que en el inmueble a restituir haya una villa o asentamiento precario, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 193°

Se entiende por delito conexo a los efectos del párrafo anterior los previstos y sancionados por los artículos 89, 90, 91, 125, 125 bis, 126, 127, 130, 140, 142 bis, y 146 del Código Penal y los previstos en las Leyes N° 12.331, 12.713, 22.990, 24.193 en tanto estén vinculados a la Trata de Personas”.

ARTÍCULO 192°: En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún antes de la celebración de la audiencia de imputación formal, el Agente Fiscal podrá solicitar al órgano jurisdiccional interviniente que reintegre el inmueble al damnificado.

Idéntica petición podrá ser presentada por la víctima o el Particular Damnificado directamente ante dicho órgano.

La solicitud deberá ser resuelta en el menor plazo posible y se podrá disponer provisionalmente la inmediata restitución de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el peticionante fuera verosímil. El reintegro podrá estar sujeto a que se dé caución si se lo considera necesario.

Las solicitudes y diligencias sobre restitución de inmuebles usurpados tramitarán mediante incidente por separado.

ARTÍCULO 193º: Villa o asentamiento precario.- Previo a decretar la restitución provisoria o definitiva del inmueble al damnificado, en el caso de que en el inmueble hubiera una villa o asentamiento precario, el órgano jurisdiccional deberá oficiar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires a fin de constatar si dicha villa o asentamiento está incluido en el Registro Público de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la Ley 14449. En caso de estar incluido en dicho Registro, no podrá ordenarse la restitución del inmueble por el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 14449, excepto que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios, ambientales y/o en un riesgo de derrumbe. En estos casos, el órgano jurisdiccional citará a una audiencia para acordar un plan de relocalización de las personas conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 14449, que incluya una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas a través de los distintos instrumentos previstos en dicha Ley.

Capítulo 5º

Testigos

ARTÍCULO 194°: Deber de interrogar. Obligación de testificar.- El Agente Fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

ARTÍCULO 195°: Capacidad de atestiguar. Valoración.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 196°: Declaración bajo reserva de identidad.- Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados hicieren presumir un peligro cierto para su vida o integridad física.

Recibido el pedido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías, de modo fundado y teniendo presente el principio restrictivo de este instituto legal, que se le reciba declaración testimonial bajo reserva de identidad. El Juez de Garantías resolverá conforme lo establecido en el artículo 123°, respecto de la pertinencia o no de la solicitud.

Queda terminantemente prohibido a las fuerzas de seguridad recibir declaración testimonial a persona alguna en los términos de este artículo. La declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación, no podrá ser utilizada como único medio de prueba para fundar la condena del imputado. La reserva de identidad cesará en el debate oral.

En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 196°: Declaración bajo reserva de identidad.- Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados hicieren presumir un peligro cierto para su vida o integridad física.

Los profesionales de la salud o integrantes de los servicios asistenciales, educativos o de salud podrán requerir la reserva de su identidad al declarar sobre hechos de violencia familiar o de género que hayan conocido en razón del ejercicio de su cargo o función. Dicha reserva de identidad no importará merma alguna al valor probatorio de sus declaraciones.

Recibido el pedido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías, de modo fundado y teniendo presente el principio restrictivo de este instituto legal, que se le reciba declaración testimonial bajo reserva de identidad. El Juez de Garantías resolverá conforme lo establecido en el artículo 123°, respecto de la pertinencia o no de la solicitud.

Queda terminantemente prohibido a las fuerzas de seguridad recibir declaración testimonial a persona alguna en los términos de este artículo. La declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación, no podrá ser utilizada como único medio de prueba para fundar la condena del imputado. La reserva de identidad cesará en el debate oral.

La prisión preventiva del imputado no podrá fundarse exclusivamente en la declaración bajo reserva de identidad. Tampoco otras medidas privativas de la libertad, a excepción de aquellos casos de violencia familiar o de género en los que la identificación del testigo importe un grave riesgo para su vida o integridad física.

ARTÍCULO 197°: Alcances y garantías del testigo bajo reserva de identidad.- Habiéndose dispuesto la reserva de identidad, el Fiscal confeccionará actuaciones complementarias en las que obren los datos personales del testigo los que quedarán bajo su guarda y custodia hasta la elevación a juicio.

En el legajo fiscal constará una certificación del actuario en la que luzcan las actuaciones complementarias con los dichos del testigo, mas no la identidad del mismo. Si la etapa inicial se cierra por sobreseimiento, las actuaciones complementarias se archivarán en forma separada del expediente principal con su debida correlación.

ARTÍCULO 198°: Prohibición de declarar.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

Artículo 198°. Prohibición de declarar. No podrán testificar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio:

- a) Del testigo;
- b) De un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo obliga con el imputado;
- c) De menores, incapaces, o todo aquel que no pueda valerse por sí mismo, que fueren víctimas dentro del seno familiar de maltrato físico, abuso sexual, abuso emocional o psicológico, o abandono negligente.

ARTÍCULO 199°: Facultad de abstención.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, si el órgano competente lo admitiere, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, Querellante, Particular Damnificado o Actor Civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

ARTÍCULO 200°: Deber de abstención.- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o

profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, enfermeros o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo.

ARTÍCULO 201º: Citación.- Para el examen de testigos, se libraré orden de citación con arreglo al artículo 150º, excepto los casos previstos en los artículos 205º y 206º.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 202º: Declaración por exhorto o mandamiento.- Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquel, por exhorto u oficio, al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Las partes podrán, no obstante, solicitar la comparecencia del testigo a la Fiscalía, sobre lo que decidirá el Fiscal actuante sin más trámite.

ARTÍCULO 203º: Compulsión. Arresto.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 150º, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda.

Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 204º: Formas de declaración.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio o de otro conexo.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y de cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, si fuere necesario, se lo interrogará por las partes conforme el artículo 115º.

Para cada declaración se labrará acta o se realizará el registro audiovisual.

ARTÍCULO 205º: Tratamiento especial.- Todo habitante de la Provincia, está obligado a declarar como testigo.

Cuando por su rango y relevancia la persona que deba declarar ejerza funciones que pudieren resultar entorpecidas como consecuencia del desplazamiento para declarar como testigo, esta así lo manifestará ante la autoridad que requiere su declaración.

Si se entendiere que el motivo esgrimido para no comparecer ante el órgano que requiere el testimonio es atendible y según la relevancia que el Agente Fiscal o las partes atribuyan a su testimonio y el lugar en que se encuentre el testigo, el mismo podrá declarar en la sede o lugar donde ejerza sus funciones.

En tal supuesto el Fiscal podrá arbitrar un medio seguro de registraci3n para la debida introducci3n al debate del referido testimonio y su valoraci3n por el Tribunal de Juicio, Tribunal de Jurados o Juez Correccional, sin perjuicio de lo que pueda disponer el 3rgano jurisdiccional a cargo del debate.

El informe o declaraci3n por escrito no ser3 admitido y la audiencia deber3 notificarse a las partes y dem3s interesados intervinientes para que puedan ejercer el derecho de repregunta.

En caso de conflicto entre el motivo invocado para no comparecer a declarar y la pretensi3n de qui3n requiere la declaraci3n, el mismo ser3 resuelto por el Juez de Garant3as.

ART3CULO 206°: Examen en el domicilio.- Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscal3a por estar f3sicamente impedidas, ser3n examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internaci3n.

ART3CULO 207°: Falso testimonio.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenar3 extraer las copias pertinentes y se las remitir3 al 3rgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detenci3n, si correspondiere.

Cap3tulo 6°

Peritos

ART3CULO 208°: Facultad de ordenar las pericias. Calidad habilitante.- Se podr3n ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar alg3n hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, t3cnica o arte.

Los peritos deber3n tener t3tulos habilitantes en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesi3n, no hubiere peritos

diplomados o inscriptos, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocidas.

ARTÍCULO 209°: Incapacidad e incompatibilidad. Excusación, recusación.- No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los condenados o inhabilitados.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 210°: Obligatoriedad del cargo.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso deberá ponerlo en conocimiento del Agente Fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación, no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en los artículos 150° y 203°.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

ARTÍCULO 211°: Nombramiento y notificación. Facultad de proponer.- El Agente Fiscal designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quiere establecer. Notificará esta resolución al imputado, a los Defensores y al Particular Damnificado, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En los casos de urgencia, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en este artículo, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado. No regirán para estos últimos los artículos 209º, segundo párrafo, y 210º.

ARTÍCULO 212º: Directivas. Conservación de objetos.- El Agente Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Se procurará que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de operar, los peritos deberán informar al Agente Fiscal antes de proceder.

ARTÍCULO 213º: Informes. Nuevos peritos.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el Agente Fiscal y si estuvieran de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, se podrá nombrar otros peritos, según la importancia del caso, para que lo examinen e informen sobre su mérito o si fuere necesario y posible, realicen otra pericia.

ARTÍCULO 214º: Dictamen.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados.

2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme los principios de su ciencia, técnica o arte.

4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

ARTÍCULO 215º: Autopsia necesaria.- Se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

ARTÍCULO 216º: Medidas urgentes.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia o iniciada la investigación preliminar por hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142 ter, 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 quater, 149 bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad, y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, el Fiscal deberá ordenar la realización de un amplio informe médico respecto de la víctima, el que deberá ser elaborado por los Cuerpos Periciales de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, si la víctima o el denunciante se encontrara privada de su libertad, deberá poner en conocimiento de los hechos inmediatamente al Juez o Tribunal que interviene en las actuaciones por la que se encuentra detenido o al Juez de turno, a fin de que adopte las medidas que el caso requiera para garantizarle la integridad física, sin que ello implique el aislamiento o el agravamiento de las condiciones de detención.

ARTÍCULO 217°: Cotejo de documentos.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá requerir del órgano judicial interviniente se ordene el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Agente Fiscal podrá disponer también que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido.

ARTÍCULO 218°: Reserva y sanciones.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación, debiendo estarse a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 264°.

El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías aplique medidas disciplinarias a los peritos por negligencia, inconducta o mal desempeño y aun que disponga la sustitución de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles.

ARTÍCULO 219°: Honorarios.- Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios, salvo que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, técnica o arte que el informe requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a esta o al condenado en costas.

Capítulo 7°

Intérpretes

ARTÍCULO 220°: Designación.- El Agente Fiscal nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando sea de su conocimiento.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

ARTÍCULO 221º: Normas aplicables.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo 8º

Reconocimientos

ARTÍCULO 222º: Casos.- El Agente Fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o por cualquier otro.

ARTÍCULO 223º: Interrogatorio previo.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto, la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento en la etapa de investigación.

ARTÍCULO 224º: Forma.- La diligencia de reconocimientos se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres (3) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá su colocación en la fila.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo, la indique, clara y

precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila.

Cuando la medida se practicare respecto del imputado, se notificará al Defensor, bajo sanción de nulidad, con antelación no menor de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 225°: Reconocimiento de personas por incapaces, niñas, niños y adolescentes.- Cuando deba intervenir un incapaz o uno de los menores enumerados en los artículos 117° y 118° en un acto de reconocimiento de personas, el incapaz, la niña, niño o adolescente será acompañado por quien determine la autoridad judicial interviniente. En este supuesto se evitará todo contacto entre aquel y los integrantes de la rueda de reconocimiento.

ARTÍCULO 226°: Pluralidad de reconocimientos.- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

ARTÍCULO 227°: Reconocimiento por fotografías.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no está presente y que no pudiere ser habida, de la cual se tengan fotografías, se presentarán en número no inferior a cuatro (4), con otras semejantes, a quien debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Este procedimiento también se aplicará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto.

ARTÍCULO 228°: Reconocimiento de cosas.- Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo 9°

Careos

ARTÍCULO 229°: Procedencia.- El Agente Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado o cuando lo estime de utilidad. El imputado o su Defensor podrá también solicitarlo, pero aquel no podrá ser obligado a carearse.

Queda expresamente prohibida la realización de careos de incapaces, niñas, niños y adolescentes con el o los imputados.

ARTÍCULO 230°: Juramento.- Los testigos cuando sean careados, prestarán juramento antes del acto.

ARTÍCULO 231°: Forma.- Al careo del imputado podrá asistir su Defensor, a quien se notificará bajo sanción de nulidad.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Fiscal acerca de la actitud de los careados.

Capítulo 10°

Filmaciones y grabaciones

ARTÍCULO 232º: Filmaciones y grabaciones. Trámite.- El Fiscal deberá requerir a organismos Públicos y/o Privados las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias.

La totalidad del material obtenido será entregado al Fiscal en su soporte original sin editar, o de no ser posible, en copia equivalente certificada en soporte magnético y/o digital. El Fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, pondrá a disposición de las partes copia certificada, debiendo facilitar las copias que le solicitaren.

Las reglas precedentes serán aplicables a las filmaciones obtenidas por particulares mediante sistema de monitoreo en lugares públicos o de acceso público.

Título VIII

Medidas de coerción personales y reales

Capítulo 1º

Reglas generales

ARTÍCULO 233º: Alcance.- La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, y la Constitución de la provincia de Buenos Aires solo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Las medidas de coerción solo podrán durar el tiempo imprescindible para el cumplimiento de esos fines.

ARTÍCULO 234º: Condiciones.- El órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones:

- 1) Se constate la existencia de un hecho penalmente relevante.

2) Se determine la apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar.

3) Se verifique peligro cierto de frustración de los fines del proceso si no se adopta la medida.

4) No exista ninguna medida menos gravosa o lesiva con la que razonablemente se pueda evitar el riesgo invocado y exista proporcionalidad entre la medida dictada y el objeto de tutela.

5) Exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el Particular Damnificado o el Actor Civil.

ARTÍCULO 235°: Cese o morigeración de la medida.- En caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones que justificaron el dictado de una medida de coerción personal o real, en cualquier etapa del proceso, el órgano judicial podrá disponer, a pedido de parte, el cese inmediato de la medida oportunamente dispuesta.

Asimismo, a pedido de parte o de oficio, la medida dispuesta podrá ser sustituida por otra menos gravosa cuando se considere que han disminuido los peligros que justificaron su dictado.

Capítulo 2°

Medidas de coerción personal

Sección Primera

Generalidades

ARTÍCULO 236°: Regla.- El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, excepto en aquellos casos en que se den los supuestos previstos en la ley para decidir lo contrario. Las medidas de coerción personal se ejecutarán de modo que respeten la integridad y dignidad de las personas.

Deberá comunicársele de inmediato, a quien se le haya impuesto una medida de coerción personal, los motivos de la misma, el Fiscal y el Juez intervinientes; en los casos de privación libertad, se le informará además el lugar donde será conducido y alojado.

ARTÍCULO 237º: Peligros procesales.- Al requerir o disponer medidas de coerción personal se entenderá que existe peligro cierto para la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y/o la aplicación de la ley, cuando:

1) La objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes, circunstancias y características personales del imputado, permitan inferir fundadamente que de obtener aquel su libertad intentará sustraerse del proceso, impidiendo su sustanciación o la ejecución de sus consecuencias.

2) La objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes, circunstancias y características personales del imputado, permitan inferir fundadamente que la libertad del encausado pondrá en peligro la recolección o la producción de evidencia, la individualización y/o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso, sea porque destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará evidencias, porque influirá para que coimputados, testigos o peritos declaren o informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o porque inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La existencia o inexistencia del peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso podrá inferirse fundadamente, en cada caso en particular, a partir de la apreciación –entre otras– de las siguientes circunstancias:

a) El arraigo con que cuente el imputado, determinado por un domicilio o lugar de residencia habitual, el asiento de su familia o de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o inexactitud de la información brindada por el imputado en relación a su identidad o su domicilio podrá configurar un indicio en tal sentido.

b) Las características del hecho, tales como, el empleo de excesiva violencia contra las personas, los medios utilizados para cometerlo, el haberse valido de una estructura organizada, o la existencia de otros partícipes no identificados o prófugos.

c) La gravedad de la pena que podría imponérsele en caso de condena. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos u otras circunstancias, en cuanto permitan inferir que en caso de condena no procedería una pena de ejecución condicional.

d) La importancia y extensión del daño causado y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él y a la víctima.

e) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. En tal sentido podrán considerarse la existencia de condenas anteriores, la posibilidad de declaración de reincidencia, las excarcelaciones o eximiciones de prisión concedidas, las rebeldías o capturas decretadas, el incumplimiento de otras medidas cautelares o reglas de conducta impuestas por autoridad judicial. También podrá considerarse la circunstancia que el imputado hubiera intentado al momento del hecho eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

f) Las circunstancias personales del imputado, en particular su avanzada edad, su estado de salud o cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años que requieran de su cuidado.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 237º: Peligros procesales.- Al requerir o disponer medidas de coerción personal se entenderá que existe peligro cierto para la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y/o la aplicación de la ley, cuando:

1) La objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes, circunstancias y características personales del imputado, permitan inferir fundadamente que de obtener aquél su libertad intentará sustraerse del proceso, impidiendo su sustanciación o la ejecución de sus consecuencias.

2) La objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes, circunstancias y características personales del imputado, permitan inferir fundadamente que

la libertad del encausado pondrá en peligro la recolección o la producción de evidencia, la individualización y/o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso, sea porque destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará evidencias, porque influirá para que coimputados, testigos o peritos declaren o informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, porque hostigará o amenazará a la víctima o testigos, o porque inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

3) Existan razones para entender que el imputado representa un peligro cierto de lesiones de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva.

La existencia o inexistencia del peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso podrá inferirse fundadamente, en cada caso en particular, a partir de la apreciación –entre otras– de las siguientes circunstancias:

a) El arraigo con que cuente el imputado, determinado por un domicilio o lugar de residencia habitual, el asiento de su familia o de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o inexactitud de la información brindada por el imputado en relación a su identidad o su domicilio podrá configurar un indicio en tal sentido.

b) Las características del hecho, tales como, el empleo de excesiva violencia contra las personas, los medios utilizados para cometerlo, el haberse valido de una estructura organizada, o la existencia de otros partícipes no identificados o prófugos.

c) La gravedad de la pena que podría imponérsele en caso de condena. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos u otras circunstancias, en cuanto permitan inferir que en caso de condena no procedería una pena de ejecución condicional.

d) La importancia y extensión del daño causado y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él y a la víctima.

e) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. En tal sentido podrán considerarse la existencia de condenas anteriores, la posibilidad de declaración de reincidencia, las excarcelaciones o eximiciones de prisión concedidas, las rebeldías o capturas decretadas, el incumplimiento de otras medidas cautelares o reglas de conducta impuestas por autoridad judicial. También podrá considerarse

la circunstancia que el imputado hubiera intentado al momento del hecho eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

f) Las circunstancias personales del imputado, en particular su avanzada edad, su estado de salud o cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años que requieran de su cuidado.

Sección Segunda

Supuestos

ARTÍCULO 238°: Arresto.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración. Si fuere indispensable podrá ordenar su arresto, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.

Estas medidas no podrán prolongarse por más de doce (12) horas. Si concurren circunstancias extraordinarias dicho plazo podrá prorrogarse por seis (6) horas más por auto fundado del Juez de Garantías. Vencido el plazo o su prórroga cesan de hecho las medidas dispuestas.

ARTÍCULO 239°: Citación. Presentación.- El Fiscal ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, salvo en los casos en que resulte necesaria y procedente su detención. Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, podrá ordenarse su comparendo con el auxilio de la fuerza pública.

Toda persona que hubiere tomado conocimiento de la existencia de una imputación en su contra podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal para ser informado de ella y acceder libremente a toda la información reunida en los términos y con la salvedad dispuesta en el último párrafo del artículo 271°, o simplemente dejar constancia de que se ha presentado

espontáneamente y pedir que se lo convoque, si correspondiera, por medio de una citación. La presentación espontánea no impedirá que se solicite y se ordene la detención, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 240°: Detención.- El Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia del Fiscal, siempre que exista solicitud debidamente fundada de este y cuando concurren elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un hecho penalmente relevante, motivos bastantes para sospechar que aquel cuya detención se solicita ha participado en su comisión y existan indicios fundados de riesgo de fuga o de entorpecimiento del proceso. El Particular Damnificado podrá requerirle al Fiscal que solicite la detención del imputado al órgano jurisdiccional competente.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, el hecho que se le atribuye y su calificación legal, Juez, Fiscal y/o Particular Damnificado que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse. En caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por cualquier medio técnico.

La sola denuncia formal no basta para detener a una persona.

La resolución que deniegue la detención será apelable por el Fiscal o por el Particular Damnificado que la hubiera requerido, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 241°: Detención sin orden.- Los funcionarios y auxiliares de la policía, por decisión propia o a instancia del Fiscal, están facultados para detener sin orden:

1) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

2) A quien se fugare estando legalmente detenido.

3) A quien a cuyo respecto pudiera resultar procedente el dictado de orden de detención conforme lo normado en el artículo anterior, y se tratase de una situación de real urgencia que sea expresamente indicada y pueda ser objetivamente constatada, de modo que, con la demora en requerir y obtener la orden, el imputado pudiera eludir la acción de la justicia.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla, si no lo hiciera inmediatamente, el detenido será puesto en libertad.

El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden deberá comunicarla inmediatamente al Fiscal, al Juez de Garantías y a la Defensa y presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal interviniente.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, los particulares están facultados para efectuar la detención sin orden, debiendo entregar inmediatamente la persona detenida a la autoridad policial o judicial.

ARTÍCULO 242°: Eximición de prisión.- Toda persona que se considere imputada de un delito en una investigación penal determinada, cualquiera sea el estado en que esta se encontrare, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que intervenga, por sí o por terceros, su eximición de prisión a fin de que no se efectivice su detención, en cuyo caso denunciará un domicilio en el cual se le notificará la resolución que eventualmente recaiga o, en su defecto, será notificado en los estrados del Juzgado. Cuando se ignore el órgano jurisdiccional que interviene en la investigación, la petición podrá hacerse al Juez de Garantías en turno.

Si la solicitud fuera efectuada antes de librarse la orden de detención, la misma será resuelta en ocasión de evaluarse la procedencia de aquella. Si la orden de detención ya hubiese sido librada, la solicitud deberá ser resuelta en el término de cuarenta y ocho (48) horas y en caso de otorgarse importará la inmediata revocación de la orden de detención.

Las resoluciones sobre eximición de prisión son impugnables mediante recurso de apelación por el solicitante, por aquel en cuyo favor se solicitara si no fuere la misma persona, por su Defensor, el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado, sin efecto suspensivo, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La eximición de prisión concedida será revocada si el eximido, notificado conforme las previsiones de este artículo, no concurriere en el término de tres (3) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida de conformidad a los incisos 8) y 9) del artículo 244°. También podrá revocársela, a pedido de parte, cuando su comportamiento revelare la concurrencia de peligros procesales que tornen necesario el dictado de una medida de coerción personal.

ARTÍCULO 243°: Prisión preventiva.- A pedido del Fiscal o del Particular Damnificado a sus costas, el Juez podrá convertir la detención en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Se encuentre justificada la existencia del hecho penalmente relevante y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado sea probablemente autor o partícipe responsable del mismo.

2) Exista una prognosis fundada de que el imputado tratará de eludir la persecución penal o su eventual resultado condenatorio o entorpecerá el curso del procedimiento en los términos del artículo 237°.

3) Se haya celebrado la audiencia de imputación formal.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 243°: Prisión preventiva.- A pedido del Fiscal o del Particular Damnificado, el Juez podrá convertir la detención en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Se encuentre en principio justificada la existencia del hecho penalmente relevante y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado sea probablemente autor o partícipe responsable del mismo.

2) Exista una prognosis fundada de que el imputado tratará de eludir la persecución penal o su eventual resultado condenatorio o entorpecerá el curso del procedimiento en los términos del artículo 237°.

3) Se haya celebrado la audiencia de imputación formal.

Corresponderá siempre el dictado de la prisión preventiva cuando la detención haya sido como consecuencia de la imputación de alguno de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio simple, previsto en el art. 79, y homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Las lesiones gravísimas agravadas por alevosía o por violencia de género, previstas en los artículos 91 y 92 del Código Penal.
- 3) Aborto sin consentimiento seguido de la muerte de la mujer, previsto en el art. 85, inc. 1º 'in fine' del Código Penal.
- 4) Abandono de personas seguido de la muerte de la víctima, previsto en el art. 106 párrafo tercero del Código Penal.
- 5) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119 párrafos tercero y cuarto, 124, 125, y 126 del Código Penal.
- 6) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 7) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 8) El homicidio en ocasión de robo y el robo agravado por el uso de armas de fuego, previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 9) La portación ilegal de armas de fuego, sean de uso civil o de guerra, prevista en el artículo 189 bis inciso 2º, párrafos tercero y cuarto del Código Penal, y sus agravantes.
- 10) Delitos previstos en los artículos 7º y 11º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 244º: Medidas alternativas. Morigeración.- Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su privación de libertad en un establecimiento carcelario, podrá imponérsele alguna de las siguientes alternativas:

- 1) La permanencia continuada en el domicilio que se fije y con el control o la vigilancia que se especifique, del cual no podrá ausentarse sin orden judicial bajo apercibimiento de revocación de la medida.

En estos casos podrá autorizarse salidas diarias laborales y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos.

2) La obligación de someterse al cuidado, vigilancia o tratamiento de una persona o institución educadora o terapéutica determinada, pública o privada, la que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual él reside o del ámbito territorial que se fije, sin autorización previa. Cuando corresponda, podrá ordenarse la retención de documentos de viaje.

5) La prohibición de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas.

6) La prohibición de comunicarse personalmente, por interpósita persona o por cualquier otro medio con alguna persona o personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) El abandono inmediato del domicilio, si se tratare de hechos de violencia doméstica o contra la integridad sexual, y la víctima conviviera con el imputado.

8) La prestación de una caución real adecuada, sea por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes; o la caución personal de un tercero capaz y solvente que se constituirá como fiador, obligándose a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador. En ambos casos, para establecer su monto se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y el patrimonio del detenido.

9) La simple promesa jurada del imputado de someterse al proceso.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado.

Las mismas medidas podrán imponerse cuando, habiéndose dictado la prisión preventiva, resulte procedente su morigeración conforme lo normado en el último párrafo del artículo 235°.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 244°: Medidas alternativas. Morigeración.- Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su privación de libertad en un establecimiento carcelario, podrá imponérsele alguna de las siguientes alternativas:

1) La permanencia continuada en el domicilio que se fije y con el control o la vigilancia que se especifique, del cual no podrá ausentarse sin orden judicial bajo apercibimiento de revocación de la medida.

En estos casos podrá autorizarse salidas diarias laborales y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos.

2) La obligación de someterse al cuidado, vigilancia o tratamiento de una persona o institución educadora o terapéutica determinada, pública o privada, la que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual él reside o del ámbito territorial que se fije, sin autorización previa. Cuando corresponda, podrá ordenarse la retención de documentos de viaje.

5) La prohibición de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas.

6) La prohibición de comunicarse personalmente, por interpósita persona o por cualquier otro medio con alguna persona o personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) El abandono inmediato del domicilio, si se tratare de hechos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, o contra la integridad sexual, y la víctima conviviera con el imputado.

8) La prestación de una caución real adecuada, sea por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes; o la caución personal de un tercero capaz y solvente que se constituirá como fiador, obligándose a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador. En ambos casos, para establecer su monto se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y el patrimonio del detenido.

9) La simple promesa jurada del imputado de someterse al proceso.

10) La prohibición de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la misma especie, cuando en el proceso se investigue la probable comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional 23.184 o cualquier otro delito tipificado en el Código Penal suscitado con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo en los términos de la citada ley. La medida se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado.

Las mismas medidas podrán imponerse cuando, habiéndose dictado la prisión preventiva, resulte procedente su morigeración conforme lo normado en el último párrafo del artículo 235°.

Sección Tercera

Internación

ARTÍCULO 245°: Internación.- El Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quien estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia, sin perjuicio de lo normado por la Ley 26657 de Salud Mental.

Sección Cuarta

Procedimiento

ARTÍCULO 246°: Trámite.- Producida una detención sin orden, el Fiscal podrá disponer su cese, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cuando estimare que de acuerdo a las circunstancias del caso no solicitará la prisión preventiva. Si la detención efectivizada fue ordenada por el Juez, el Fiscal podrá requerirle que disponga su cese atento que no pedirá la prisión preventiva ni una medida alternativa, en cuyo caso se ordenará la inmediata libertad del detenido. En este último caso, la libertad estará condicionada a que el Particular Damnificado no realice el requerimiento respectivo, de lo contrario se resolverá en la audiencia que corresponda.

Producida la detención sin orden o efectivizada la ordenada por el Juez, el imputado o su defensa podrán solicitar la libertad. En ese caso se llevará a cabo una audiencia de control de la detención dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En el curso de la misma las partes deberán pronunciarse acerca de la necesidad de mantener o no la detención. Si se solicitare la libertad de un detenido en una causa donde hubiere varios, el Juez deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo peticionado en lo que respecta a los

demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie a su respecto.

El Juez podrá ordenar la inmediata libertad del detenido si considera que la misma no resulta necesaria y proporcional. Su concesión podrá quedar sujeta al cumplimiento de algunas de las reglas establecidas en los incisos 2) a 9) del artículo 244°.

Si el Juez se pronunciara manteniendo la detención, en el mismo acto fijará audiencia para discutir acerca de la procedencia del dictado de la prisión preventiva dentro de un plazo que se establecerá de acuerdo a la complejidad del caso el cual no podrá exceder de cuarenta (40) días. La misma audiencia deberá fijarse en los casos en que no se hubiere llevado a cabo la audiencia de control de la detención por no haberse solicitado oportunamente la libertad del detenido.

En la audiencia de control de la detención y en la de prisión preventiva, también podrán plantearse por las partes y disponerse por el Juez medidas alternativas o morigeradoras de la privación de libertad. El Juez formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes, quienes deberán en su caso aportar las evidencias y la información que respalde sus pretensiones.

La resolución adoptada en el marco de la audiencia de prisión preventiva podrá ser impugnada mediante recurso de apelación, sin efecto suspensivo.

Asimismo, lo decidido respecto de la prisión preventiva deberá ser revisado al menos cada ocho (8) meses, pudiendo hacérselo en un plazo menor de acuerdo a la complejidad del caso o cuando medie una petición del imputado o de la defensa.

Siempre que se disponga su libertad, el imputado deberá denunciar su domicilio real, el que no podrá cambiar sin previa comunicación, comprometiéndose a comparecer a cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso.

La libertad sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, las alternativas y las medidas morigeradoras a la prisión preventiva, podrán ser revocadas, a pedido de parte, ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas al disponerlas o cuando nuevas circunstancias revelen la concurrencia de riesgos procesales que no puedan ser neutralizados con la medida oportunamente dispuesta.

También serán revocadas, en este caso de pleno derecho, cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todos los

órganos jurisdiccionales intervinientes y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente examinada, a instancia de parte, teniendo en cuenta las persecuciones penales en trámite. Entenderá en este examen, el órgano jurisdiccional que dispuso la última detención.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 246º: Trámite.- Producida una detención sin orden, el Fiscal podrá disponer su cese, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cuando estimare que de acuerdo a las circunstancias del caso no solicitará la prisión preventiva. Si la detención efectivizada fue ordenada por el Juez, el Fiscal podrá requerirle que disponga su cese atento que no pedirá la prisión preventiva ni una medida alternativa, en cuyo caso se ordenará la inmediata libertad del detenido. En este último caso, la libertad estará condicionada a que el Particular Damnificado no realice el requerimiento respectivo, de lo contrario se resolverá en la audiencia que corresponda.

Producida la detención sin orden o efectivizada la ordenada por el Juez, el imputado o su defensa podrán solicitar la libertad. En ese caso se llevará a cabo una audiencia de control de la detención dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En el curso de la misma las partes deberán pronunciarse acerca de la necesidad de mantener o no la detención. El Juez informará a la víctima sobre la realización de dicha audiencia y su derecho a participar en ella. Si se solicitare la libertad de un detenido en una causa donde hubiere varios, el Juez deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo peticionado en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie a su respecto.

El Juez podrá ordenar la inmediata libertad del detenido si considera que la misma no resulta necesaria y proporcional. Su concesión podrá quedar sujeta al cumplimiento de algunas de las reglas establecidas en los incisos 2) a 9) del artículo 244º.

Si el Juez se pronunciara manteniendo la detención, en el mismo acto fijará audiencia para discutir acerca de la procedencia del dictado de la prisión preventiva dentro de un plazo que se establecerá de acuerdo a la complejidad del caso el cual no podrá exceder de cuarenta

(40) días. La misma audiencia deberá fijarse en los casos en que no se hubiere llevado a cabo la audiencia de control de la detención por no haberse solicitado oportunamente la libertad del detenido.

En la audiencia de control de la detención y en la de prisión preventiva, también podrán plantearse por las partes y disponerse por el Juez medidas alternativas o morigeradoras de la privación de libertad. El Juez formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes, quienes deberán en su caso aportar las evidencias y la información que respalde sus pretensiones.

La resolución adoptada en el marco de la audiencia de prisión preventiva podrá ser impugnada mediante recurso de apelación, sin efecto suspensivo.

Asimismo, lo decidido respecto de la prisión preventiva deberá ser revisado al menos cada ocho (8) meses, pudiendo hacérselo en un plazo menor de acuerdo a la complejidad del caso o cuando medie una petición del imputado o de la defensa.

Siempre que se disponga su libertad, el imputado deberá denunciar su domicilio real, el que no podrá cambiar sin previa comunicación, comprometiéndose a comparecer a cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso.

La libertad sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, las alternativas y las medidas morigeradoras a la prisión preventiva, podrán ser revocadas, a pedido de parte, ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas al disponerlas o cuando nuevas circunstancias revelen la concurrencia de riesgos procesales que no puedan ser neutralizados con la medida oportunamente dispuesta.

También serán revocadas, en este caso de pleno derecho, cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todos los órganos jurisdiccionales intervinientes y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente examinada, a instancia de parte, teniendo en cuenta las persecuciones penales en trámite. Entenderá en este examen, el órgano jurisdiccional que dispuso la última detención.

Sección Quinta

Rebeldía

ARTÍCULO 247º: Casos en que procede.- Será declarado rebelde el imputado que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial o se fugare del lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del órgano competente del lugar asignado para su residencia fijado en los términos del artículo 270 de este Código.

ARTÍCULO 248º: Declaración.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía y expedirá orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado. La decisión será notificada a la defensa técnica para que presente a su asistido a los fines de justificar el incumplimiento de sus obligaciones, si lo estima conducente. El Juez podrá optar, si lo considera necesario, por este último trámite para lo cual correrá una vista previa al Defensor que lo represente.

ARTÍCULO 249º: Efectos sobre el proceso.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la etapa inicial.

Si fuere declarada durante el juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

ARTÍCULO 250º: Efectos sobre la libertad y las costas.- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de cualquier medida de libertad sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, las alternativas y las medidas morigeradoras a la prisión preventiva que hayan sido oportunamente dispuestas, y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

ARTÍCULO 251º: Justificación.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Sección Sexta

Ejecución y cancelación de las cauciones

ARTÍCULO 252º: Ejecución.- En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquel no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. Rigen, en lo pertinente, las reglas previstas en el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

El destino del producido será una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 253º: Cancelación.- La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) Si el imputado fuere constituido en prisión.
- b) Si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Si por decisión firme, se absolviere o sobreseyere al imputado.
- d) Si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse.

e) Si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Capítulo 3°

Medidas de coerción real. Garantías

ARTÍCULO 254°: Embargo o inhibición de oficio.- Luego de celebrada la audiencia de imputación formal, el Juez ordenará se traben embargo sobre bienes del imputado o, en su caso, del Civilmente Demandado, hasta cubrir la cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el Civilmente Demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

ARTÍCULO 255°: Embargo a petición de parte.- El Actor Civil y el Particular Damnificado podrán pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que se determine.

ARTÍCULO 256°: Aplicación del Código Procesal en lo Civil y Comercial.- Con respecto al régimen de embargos o inhibiciones, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La decisión podrá ser revisada y modificada en el curso del trámite.

ARTÍCULO 257°: Trámite.- Las diligencias sobre embargos y fianzas tramitarán mediante incidente por separado.

LIBRO SEGUNDO

ETAPA INICIAL

Título I
Disposiciones generales

Capítulo 1º
Bases

ARTÍCULO 258º: Finalidad.- La etapa inicial tendrá por finalidad determinar si existe mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia penal como así también la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución del conflicto previsto en este Código.

La etapa inicial estará compuesta por la investigación preliminar y por la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 259º: Órgano actuante.- La etapa inicial estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal actuar con un criterio objetivo, procurando recoger los elementos de cargo y de descargo útiles para cumplimentar con la finalidad del artículo precedente.

Las partes podrán requerir al Fiscal la realización de diligencias tendientes a demostrar su hipótesis, este último las practicará salvo que las entienda superfluas o inconducentes al caso. Su negativa, en los supuestos de los artículos 287º y 288º, podrá ser revisada por el Juez de Garantías, quien, en caso de considerarlo procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal que materialice la diligencia requerida; la decisión del órgano jurisdiccional será inimpugnable. En los restantes casos, podrá instarse el control jerárquico ante el Fiscal de Cámara, en el plazo de tres (3) días.

En las medidas de investigación que específicamente establezca este Código, el Fiscal deberá requerir la autorización del Juez de Garantías.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 259º: Órgano actuante.- La etapa inicial estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal actuar con un criterio objetivo, procurando recoger los elementos de cargo y de descargo útiles para cumplimentar con la finalidad del artículo precedente.

Las partes, como así también la víctima aunque no se haya constituido como particular damnificado, podrán requerir al Fiscal la realización de diligencias tendientes a demostrar su hipótesis, este último las practicará salvo que las entienda superfluas o inconducentes al caso. Su negativa, en los supuestos de los artículos 287º y 288º, podrá ser revisada por el Juez de Garantías, quien, en caso de considerarlo procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal que materialice la diligencia requerida; la decisión del órgano jurisdiccional será inimpugnable. En los restantes casos, podrá instarse el control jerárquico ante el Fiscal de Cámara, en el plazo de tres (3) días.

En las medidas de investigación que específicamente establezca este Código, el Fiscal deberá requerir la autorización del Juez de Garantías.

ARTÍCULO 260º: Forma.- Para el desarrollo de la etapa inicial deberá formarse un legajo fiscal, en el cual constarán las diligencias practicadas, los dictámenes correspondientes y todo aquello que sirva para formar convicción en el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Regirán los principios de desformalización, celeridad y economía procesal.

El Ministerio Público Fiscal no podrá ocultar o impedir que las partes accedan a la información contenida en el legajo fiscal, salvo lo dispuesto por el último párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 261º: Carácter de las actuaciones.- Todos los procedimientos son públicos para las partes y sus representantes, pero no para terceros, a excepción de las audiencias que se desarrollen en el marco del proceso, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

No obstante, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, el Fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de la investigación solo por cuarenta y ocho (48) horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o afecte la eficacia de los actos, realizados o a realizarse; excepcionalmente, el plazo podrá prorrogárselo por veinticuatro (24) horas.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 261º: Carácter de las actuaciones.- Todos los procedimientos son públicos para las partes y sus representantes, pero no para terceros, a excepción de las audiencias que se desarrollen en el marco del proceso, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

No obstante, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, el Fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de la investigación solo por diez (10) días siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o afecte la eficacia de los actos, realizados o a realizarse; excepcionalmente, el plazo podrá prorrogárselo por cinco (5) días.

ARTÍCULO 262º: Inicio.- La etapa inicial comenzará cuando, a partir de cualquier circunstancia, se tomare conocimiento de un delito de acción pública, lo que motivará la formación del legajo previsto en el artículo 260º. Ello podrá ocurrir por denuncia, de oficio o prevención de las fuerzas de seguridad.

Cuando la iniciara el Ministerio Público Fiscal, contará con la colaboración de la policía, la cual deberá cumplir las órdenes que aquel le imparta.

Si la investigación empezara por iniciativa de la policía, esta comunicará al Fiscal actuante, quien ejercerá el control e impartirá instrucciones.

Si el conocimiento del delito se produjere en el Juzgado de Garantías, se dejará constancia de ello y se dará inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal.

Capítulo 2°
Actos de inicio

Sección Primera
Denuncia

ARTÍCULO 263°: Denuncia. Forma y contenido.- Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el Juzgado de Garantías, el Ministerio Público Fiscal o la policía.

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario con poder especial o general suficiente, el cual se acompañará en ese mismo acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba y cuando sea verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo, cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario actuante la estricta reserva de su identidad, la cual quedará reservada en un sobre reservado que conservará el Fiscal, con copia del Documento de Identidad de la persona y su firma estampada en la copia con la del funcionario actuante.

ARTÍCULO 264°: Obligación de denunciar.- Tienen obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) Los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, siempre que conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Los obligados expresamente por el Código Penal.

ARTÍCULO 265°: Trámite.- Cuando la denuncia sea recibida por órganos ajenos al Ministerio Público Fiscal, la remitirán inmediatamente a este último.

Si la denuncia fuere presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, esta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique, en su caso, las diligencias que deban realizarse.

Sección Segunda

Iniciación de oficio o prevención de las fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 266°: Diligencias iniciales.- Los funcionarios y agentes de la policía que tuvieren noticia de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección y control de este último.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, solo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8° y 71°, segundo párrafo, segunda parte de este Código.

En cualquier caso, los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán las evidencias recogidas dentro de los cinco (5) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

ARTÍCULO 267°: Medidas precautorias. Control de identidad.- Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de estos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

ARTÍCULO 268º: Política de persecución penal.- El Ministerio Público Fiscal deberá procesar la información con el objeto de establecer modalidades delictivas determinadas, a fin de contribuir con la prevención del delito a cargo de la policía y descubrir la posible existencia de organizaciones criminales.

Título II

Investigación preliminar

Capítulo 1º

Trámite

ARTÍCULO 269º: Objeto.- La investigación preliminar tendrá por objeto averiguar, mediante diligencias conducentes, si existe un hecho penalmente relevante y, en su caso, individualizar a los partícipes responsables de aquel con el objeto de atribuirles el rol de imputado/s. Asimismo, el Fiscal deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Es deber de los Fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los Fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al órgano jurisdiccional, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa, dejándose constancia de la opinión de esta; sin perjuicio de comunicarle los alcances del instituto de la conversión de la acción pública en privada.

Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Los Fiscales deberán, en casos graves, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare, y durarán el tiempo necesario para cumplir su finalidad.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 269°: Objeto.- La investigación preliminar tendrá por objeto averiguar, mediante diligencias conducentes, si existe un hecho penalmente relevante y, en su caso, individualizar a los partícipes responsables de aquel con el objeto de atribuirles el rol de imputado/s. Asimismo, el Fiscal deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Es deber de los Fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los Fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al órgano jurisdiccional, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa, o la firma de un acuerdo de juicio abreviado, dejándose constancia de la opinión de esta; sin perjuicio de comunicarle los alcances del instituto de la conversión de la acción pública en privada.

Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Los Fiscales deberán, en casos graves, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare, y durarán el tiempo necesario para cumplir su finalidad.

ARTÍCULO 270°: Individualización del imputado.- El Fiscal deberá arbitrar los medios necesarios para que el imputado sea notificado de sus derechos previstos en el artículo 87°. Ello tendrá oportunidad a las veinticuatro (24) horas de conocidas sus circunstancias personales y siempre que sea posible su ubicación.

Al momento de la notificación, el imputado deberá denunciar su domicilio real, el que no podrá cambiar, ni ausentarse más de cuarenta y ocho (48) horas, sin previa comunicación al Fiscal, comprometiéndose a comparecer ante cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

ARTÍCULO 271°: Averiguación del hecho.- Si a criterio del Fiscal, la notificación del artículo precedente genera un obstáculo para la investigación, podrá posponerla por un plazo de treinta (30) días mediante resolución fundada, cuya prórroga por igual término deberá requerir al Juez de Garantías. Fecido el plazo, la notificación se deberá producir dentro de las veinticuatro (24) horas en la sede del Ministerio Público Fiscal, informando en ese acto la evidencia colectada.

Sin embargo, en caso que el imputado conozca la existencia del proceso en su contra, podrá acceder libremente a toda la información reunida, salvo que se haya dispuesto el secreto de la investigación en los términos del último párrafo del artículo 261°.

ARTÍCULO 272º: Paralización.- Si luego de las diligencias conducentes no se lograre individualizar un posible imputado, el Fiscal procederá a la paralización de la investigación hasta tanto ello ocurra, notificando a la víctima para que pueda ejercer la revisión ante el Fiscal de Cámara. No se podrá proceder a la paralización en caso de víctimas cuya desaparición se hubiere denunciado.

En el supuesto en que no se hubiese acreditado un hecho penalmente relevante, aun cuando no se haya individualizado a persona alguna, el Fiscal podrá proceder, según correspondiere, al archivo o desestimación, en cuyo caso notificará a la víctima para que pueda ejercer su revisión ante el Fiscal de Cámara.

El trámite de la revisión se registrá conforme lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 279º, pero en estos casos no procederá la conversión de la acción pública en privada.

Capítulo 2º

Valoración

ARTÍCULO 273º: Actos del Fiscal.- Una vez notificado el imputado de sus derechos, en el plazo de noventa (90) días, prorrogables por igual término, el Fiscal deberá decidir el curso del ejercicio de la acción penal, a cuyo fin deberá adoptar o proponer alguna de las siguientes decisiones:

- a) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito.
- b) El archivo.
- c) La disponibilidad de la acción ya sea aplicando un criterio de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio.
- d) La celebración de la audiencia de imputación formal.

ARTÍCULO 274º: Desestimación.- La desestimación operará cuando a criterio del Fiscal el hecho investigado no constituya delito.

ARTÍCULO 275°: Archivo.- En caso que a juicio del Fiscal no hubiere evidencias suficientes para formular una imputación a persona determinada y resultare manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se pueda proceder, podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad surgieran nuevos datos o desaparecieran los demás impedimentos referidos en el párrafo precedente, salvo que se haya convertido la acción pública en privada.

ARTÍCULO 276°: Criterios de oportunidad.- El representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá aplicar un criterio de oportunidad respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

a) Siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por lo exiguo de la contribución del partícipe, no afecte la confianza en la norma vulnerada, salvo que haya sido cometido por un funcionario público en razón de su cargo o cuando aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género.

b) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne innecesaria la aplicación de la pena.

c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial.

ARTÍCULO 277°: Conciliación o reparación integral del perjuicio. Justicia restaurativa.- El Ministerio Público Fiscal, siempre que sea procedente, podrá aplicar el mecanismo de resolución alternativa de conflictos penales de la ley 13.433, teniendo especial consideración

de los principios de justicia restaurativa allí previstos o en los de aquellas leyes que se dicten al efecto.

Una vez cumplidos los requisitos del artículo 20 de la ley mencionada precedentemente, se podrá declarar extinguida la acción penal conforme lo normado por el Código penal, para lo cual deberá instarse la correspondiente excepción contemplada en el Libro Primero, Título II, Capítulo 4º de este Código.

No podrá disponerse la acción penal en los casos de violencia de género.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 277º: Conciliación o reparación integral del perjuicio. Justicia restaurativa.-

El Ministerio Público Fiscal, siempre que sea procedente, podrá aplicar el mecanismo de resolución alternativa de conflictos penales de la ley 13.433, teniendo especial consideración de los principios de justicia restaurativa allí previstos o en los de aquellas leyes que se dicten al efecto.

Una vez cumplidos los requisitos del artículo 20 de la ley mencionada precedentemente, se podrá declarar extinguida la acción penal conforme lo normado por el Código penal, para lo cual deberá instarse la correspondiente excepción contemplada en el Libro Primero, Título II, Capítulo 4º de este Código.

No podrá disponerse la acción penal en los casos de violencia de género, intrafamiliar o doméstica, ni en aquellos en los que se haya producido la muerte de una persona, o cuando el imputado sea un funcionario público.

Capítulo 3º

Control de la decisión fiscal

ARTÍCULO 278º: Revisión.- Las partes podrán requerir al Fiscal la desestimación, el archivo o la disponibilidad de la acción penal, circunstancia que tendrá especial atención en caso de ser la víctima o el Particular Damnificado quien lo solicite.

El rechazo fiscal no será susceptible de control jerárquico ni revisión jurisdiccional alguna.

ARTÍCULO 279º: Control de la víctima. Conversión de la acción pública.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificada, la víctima podrá solicitar al Fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la disponibilidad de la acción que hubiere ejercido, en cuyo caso se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara.

En el plazo de cinco (5) días, si el Fiscal de Cámara decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la continuidad de la investigación conforme a los parámetros que fije al efecto, pudiendo sustituir al Fiscal en caso de estimarlo pertinente.

Cuando el Fiscal de Cámara confirmare la decisión del Fiscal actuante, dentro de los treinta (30) días de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en Particular Damnificado si aún no lo era, peticionar ante el Juez de Garantías la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma bajo las reglas del procedimiento especial para delitos de acción privada. El Juez rechazará la petición si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito alguno o si no se pudiera proceder, lo que podrá ser impugnado por el Particular Damnificado mediante recurso de apelación.

Capítulo 4º

Audiencia de imputación

ARTÍCULO 280º: Concepto.- La audiencia de imputación es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica formalmente al imputado, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos convictivos que lo sostienen.

A partir de este momento, comenzará a correr el plazo de duración de la etapa preparatoria regulado en el artículo 286º.

ARTÍCULO 281º: Oportunidad.- El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la audiencia de imputación si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un hecho penalmente relevante y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando la persona se encuentre aprehendida o detenida, en un plazo de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser prorrogado fundadamente por igual término.

ARTÍCULO 282º: Dictamen previo.- Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiera formalizar la imputación respecto de quien fuere atribuido el rol de imputado, deberá emitir previamente un dictamen individualizándolo, indicando el hecho que pretende atribuirle, en forma clara precisa y circunstanciada, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos convictivos que lo sustentan. Este deberá ser notificado al imputado y su Defensor técnico, con cinco (5) días de anticipación, excepto que se trate del supuesto previsto por el último párrafo del artículo anterior.

En caso de haber Particular Damnificado, deberá ser notificado de este dictamen, quien podrá proponer que el imputado sea notificado de una imputación alternativa o subsidiaria a sus costas.

ARTÍCULO 283º: Comunicación.- El día y horario que el Fiscal haya fijado, en la sede del Ministerio Público, el Fiscal o funcionario judicial que haya sido delegado expresamente, notificará al imputado el dictamen del artículo anterior, en presencia del Defensor bajo sanción de nulidad. Luego, se le reiterará que puede declarar si lo desea en esta oportunidad, o en cualquier momento del proceso, y si pretendiese ejercer ese derecho, inmediatamente deberá hacerse presente el Fiscal.

A su vez, se le deberá informar su derecho a ser oído por el Juez de Garantías y, si así fuese requerido, se cumplirá con la notificación dejándose constancia de ello y se comunicará al Juzgado interviniente para que designe una audiencia, a la que deberán concurrir todas las partes.

Si el imputado se encontrare detenido y pretendiere discutir la legalidad de la detención sin orden, se procederá conforme lo previsto en el párrafo anterior y la audiencia deberá celebrarse en cuarenta y ocho (48) horas.

El Particular Damnificado podrá estar presente en la audiencia y, en caso de que el imputado declare, estará autorizado a formular preguntas que no podrán ser sugestivas ni capciosas.

El Fiscal actuante deberá practicar las comunicaciones pertinentes a los registros nacionales y/o provinciales que correspondan.

ARTÍCULO 284º: Ampliación del objeto de la imputación.- Si el Fiscal estimase que corresponde ampliar el objeto de la imputación, sea por la aparición de nuevas circunstancias que incidan en la calificación o el descubrimiento de nuevos hechos, convocará nuevamente al imputado en las condiciones antes señaladas.

Igual trámite observará si pretendiese formular una imputación alternativa o subsidiaria.

Título III

Etapas preparatorias

Capítulo 1º

Trámite

ARTÍCULO 285º: Objeto.- La etapa preparatoria tendrá por objeto que el Fiscal prepare un caso con relevancia penal para ser llevado a juicio, como así también utilizar las vías alternativas previstas en este Código, desarrollando las diligencias que estime conducentes como también aquellas que propongan las partes en la medida que sean útiles y pertinentes, para lo cual rige lo dispuesto en el artículo 259º.

ARTÍCULO 286°: Plazos.- La etapa preparatoria podrá extenderse hasta seis (6) meses. Si aquel plazo resultare insuficiente, el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga hasta cuatro (4) meses más, con conocimiento de las partes, quienes podrán impugnar esta decisión ante el Juez de Garantías, debiendo este último fijar una audiencia y establecer un plazo de finalización.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 286°: Plazos.- La etapa preparatoria podrá extenderse hasta seis (6) meses. Si aquel plazo resultare insuficiente, el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga hasta seis (6) meses más, con conocimiento de las partes, quienes podrán impugnar esta decisión ante el Juez de Garantías, debiendo este último fijar una audiencia y establecer un plazo de finalización.

ARTÍCULO 287°: Adelanto extraordinario de prueba.- Desde el inicio del proceso, las partes podrán requerir al Juez de Garantías que realice un adelanto probatorio cuando deba declarar una persona que por grave enfermedad u otro obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate.

Si el Juez no considerara admisible el acto, deberá rechazar su realización por auto fundado. La resolución que recaiga será inimpugnable.

En caso contrario, el Juez citará a las partes y quienes hayan decidido asistir tendrán todas las facultades y derechos previstos para el debate. El imputado privado de su libertad será representado por su Defensor, no obstante lo cual será informado previamente de su derecho a estar presente y, cuando así lo solicite, se arbitrarán todos los medios para su comparecencia oportuna. En todos los casos, se labrará acta conforme lo dispuesto por este Código, la que será suscripta por el Juez actuante, el Secretario del Juzgado, las partes y demás intervinientes que correspondiere.

ARTÍCULO 288°: Actos definitivos e irrepetibles.- El Fiscal, en la mayor medida que le sea posible, deberá garantizar el control de las partes en todos los actos que se presenten como definitivos o irrepetibles, como así también en los que puedan adquirir ese carácter, salvo aquellos que necesiten autorización del Juez y cuya reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia del acto.

Si no hubiese imputado individualizado, notificará a un Defensor Oficial para que participe y controle el acto.

La evidencia adquirida por el Fiscal en violación de estas reglas será inválida.

ARTÍCULO 289°: Disponibilidad de la acción.- Una vez celebrada la audiencia de imputación, no podrá disponerse el archivo ni la desestimación, pero resultará posible disponer de la acción penal pública a través de alguna de las herramientas contempladas en los artículos 276° y 277°, hasta el cierre de la etapa preparatoria. Si así sucediere, rige lo dispuesto por el artículo 279°.

Además, el Fiscal podrá acordar con el imputado suspender el proceso a prueba, en cuyo caso se observarán las reglas fijadas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo 1° de este Código.

Capítulo 2°

Conclusión de la etapa preparatoria

ARTÍCULO 290°: Clausura.- Cuando el Fiscal considere que ha concluido la investigación preparatoria, deberá dar por concluida la etapa y notificar a las partes, quienes en el plazo de cinco (5) días podrán requerir la producción de diligencias pendientes, para lo cual se debe estar al procedimiento establecido en el artículo 259°.

Cumplido el trámite, el Fiscal deberá expedirse solicitando el dictado de un sobreseimiento o formular un requerimiento de citación a juicio.

ARTÍCULO 291º: Sobreseimiento.- El Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento total o parcial. Antes de hacerlo, deberá notificar a la víctima o Particular Damnificado quien podrá instar la revisión ante el Fiscal de Cámara, elevándose las actuaciones para que este último se expida en el plazo de cinco (5) días.

En caso de confirmarse el criterio del Fiscal actuante, la víctima podrá constituirse en Particular Damnificado si aún no lo hubiere realizado, requerir que se convierta la acción pública en privada y formular requerimiento de citación a juicio en un plazo de treinta (30) días.

Si el Fiscal de Cámara no concuerda con el pedido de sobreseimiento, dispondrá la intervención de otro Fiscal para que continúe la investigación por un plazo de treinta (30) días o formule el requerimiento de citación a juicio.

Tratándose la persona imputada de un funcionario público al que se le atribuye un hecho delictivo en razón de su cargo, el requerimiento de sobreseimiento deberá ser formulado por dos Fiscales.

ARTÍCULO 292º: Trámite.- Si el Juez no estuviere de acuerdo con la petición de sobreseimiento formulada por el/los Fiscal/es, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara. Si este acompañare el pedido de sobreseimiento, el Juez resolverá en tal sentido; en caso contrario, se procederá conforme lo regulado por el tercer párrafo del artículo precedente.

Cuando el órgano jurisdiccional accediese a la petición fiscal, el sobreseimiento se dispondrá por auto fundado.

ARTÍCULO 293º: Procedencia.- El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido o no encuadra en una figura penal.
- 2) El imputado no ha tomado parte en él.
- 3) Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.

ARTÍCULO 294º: Impugnación.- El sobreseimiento será impugnado por el Particular Damnificado mediante recurso de apelación.

ARTÍCULO 295º: Alcance.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Título IV

Control de la imputación

ARTÍCULO 296º: Requisitoria.- Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de disponibilidad de la acción o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante el Juez de Garantías.

Si hubiere Particular Damnificado constituido, se le correrá una vista para que en el plazo de diez (10) días informe si adhiere al pedido fiscal, o si presenta un requerimiento de citación a juicio autónomo. En este último caso, podrá formular un requerimiento total o parcialmente diferente al propuesto por el Fiscal, siempre que haya realizado el procedimiento regulado en el artículo 282º.

ARTÍCULO 297º: Pedido de sobreseimiento del Fiscal. Acusación Particular.- En el supuesto del artículo 291º el Particular Damnificado deberá presentar el requerimiento de citación a juicio a sus costas, observando las formalidades del artículo siguiente.

Vencido el plazo citado sin requerimiento, el Juez de Garantías dictará el sobreseimiento. En caso contrario, el Juez de Garantías declarará el cese de la intervención del Ministerio Público en el proceso.

El Particular Damnificado tendrá las mismas facultades que el Agente Fiscal durante el desarrollo del debate.

ARTÍCULO 298°: Contenido de la requisitoria.- El requerimiento de citación a juicio deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

Asimismo deberá especificar si, en virtud de la calificación legal propuesta, este deberá ser juzgado por Tribunal en lo Criminal con o sin jurados o por el Juez en lo Correccional.

El requerimiento podrá contener una imputación alternativa o subsidiaria, siempre y cuando haya sido comunicada previamente en los términos de los artículos 280°, 282° y 284° último párrafo.

ARTÍCULO 299°: Oposición. Excepciones.- Los requerimientos de citación a juicio que se hubieren formulado, serán notificados a la Defensa técnica del imputado quien podrá, en el término de diez (10) días, solicitar la designación de audiencia para instar el sobreseimiento u oponer las excepciones que correspondan. Siempre que, conforme la requisitoria, fuere procedente la intervención del Tribunal de Jurados, se notificará personalmente al imputado la posibilidad de renunciar al juicio por jurados prevista en el artículo 33°.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 299°: Oposición. Excepciones.- Los requerimientos de citación a juicio que se hubieren formulado, serán notificados a la Defensa técnica del imputado quien podrá, en el término de diez (10) días, solicitar la designación de audiencia para instar el sobreseimiento

u oponer las excepciones que correspondan. Siempre que, conforme la requisitoria, fuere procedente la intervención del Tribunal de Jurados, se notificará personalmente al imputado la posibilidad de optar por el juicio por jurados prevista en el artículo 33°.

ARTÍCULO 300°: Resolución en audiencia.- El Juez de Garantías designará una audiencia dentro del décimo día de presentada la petición y convocará a todas la partes. En el curso de la misma, resolverá la oposición o excepciones presentadas. La resolución judicial que acogiere o rechazare alguna de las excepciones presentadas podrá ser impugnada mediante recurso de apelación por el Fiscal, el Particular Damnificado, el imputado y su Defensor. La decisión sobre el fondo, en cuanto resuelve el mérito de la evidencia que justifica el pase a juicio, será inimpugnable, salvo que se haya dictado el sobreseimiento total o parcial, en cuyo caso el Fiscal y el Particular Damnificado podrán cuestionarla por recurso de apelación.

Cuando hubiere varios imputados, la audiencia se celebrará con quienes lo hayan requerido.

Si la Defensa no hubiere solicitado la audiencia del artículo anterior, el caso se remitirá inmediatamente por simple decreto al Tribunal Criminal o Juez Correccional, según corresponda.

Resuelto el pase a juicio, por auto o decreto, el Juez de Garantías enviará, al órgano competente a cuyo cargo se encuentre la celebración del debate, una minuta que contendrá el/los hecho/s atribuido/s, la calificación legal y los datos personales del imputado y de las demás partes.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 300°: Resolución en audiencia.- El Juez de Garantías designará una audiencia dentro del décimo día de presentada la petición y convocará a todas la partes. Notificará asimismo a la víctima, para que caso de que desee participar en ella. En el curso de la misma, resolverá la oposición o excepciones presentadas. La resolución judicial que acogiere o rechazare alguna de las excepciones presentadas podrá ser impugnada mediante recurso de

apelación por el Fiscal, el Particular Damnificado, el imputado y su Defensor. La decisión sobre el fondo, en cuanto resuelve el mérito de la evidencia que justifica el pase a juicio, será inimpugnable, salvo que se haya dictado el sobreseimiento total o parcial, en cuyo caso el Fiscal y el Particular Damnificado podrán cuestionarla por recurso de apelación.

Cuando hubiere varios imputados, la audiencia se celebrará con quienes lo hayan requerido.

Si la Defensa no hubiere solicitado la audiencia del artículo anterior, el caso se remitirá inmediatamente por simple decreto al Tribunal Criminal o Juez Correccional, según corresponda.

Resuelto el pase a juicio, por auto o decreto, el Juez de Garantías enviará, al órgano competente a cuyo cargo se encuentre la celebración del debate, una minuta que contendrá el/los hecho/s atribuido/s, la calificación legal y los datos personales del imputado y de las demás partes.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS

Título I

Procedimiento común

Capítulo 1º

Actos preliminares

ARTÍCULO 301º: Integración del Tribunal. Citación a juicio. Audiencia preliminar.- Recibida la minuta correspondiente de la etapa inicial e integrado el Tribunal conforme las disposiciones de los artículos 32º, 33º ó 34º, comienza la etapa de juicio.

Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio y a una audiencia preliminar que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta (30) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen

pertinentes, y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

La víctima será también notificada de la integración del Tribunal y de la audiencia fijada, pudiendo asistir y ser oída en caso que así lo solicite.

La presencia del Fiscal y del Defensor del imputado constituye un requisito de validez de la audiencia.

Sin perjuicio del carácter multipropósito de la audiencia, en el curso de la misma se tratará lo referido a:

1) Las recusaciones que pudieran interponerse.

2) Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes.

3) La unión o separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversos requerimientos fiscales, se podrá disponer la acumulación, siempre que ella no determine un grave retardo. Si el requerimiento fiscal tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal ordenará que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.

4) Acuerdo pleno o parcial. El Juez o Tribunal resolverá sobre su admisibilidad en la audiencia. Cuando no se tratara en esta instancia, decaerá para las partes el derecho de proponer acuerdos ulteriores.

5) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo. Las partes deberán indicar si dejan solicitada la cesura del juicio que se establece en el artículo 340°. Para este supuesto, y para el caso del juicio por jurados, la prueba para el debate ulterior sobre la sanción a imponer, será ofrecida en este acto.

6) La validez constitucional de los actos de la etapa inicial que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa.

7) Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el Juez o Tribunal las autorizarán siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus

circunstancias. De aceptarse, no se producirá prueba sobre los mismos. En el caso de los juicios por jurados, las estipulaciones serán puestas en conocimiento del Jurado en la forma que el Juez lo estime más adecuado.

Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

La prueba será ofrecida fundamentando cada medio que se ofrezca, en función de la teoría del caso, que las partes deberán poner en conocimiento del Juez o Tribunal al inicio de la audiencia o antes según corresponda.

El Juez o Tribunal rechazará razonadamente aquella prueba impertinente, superabundante o superflua.

En el supuesto del juicio por jurados, el Juez deberá ponderar, además, si la prueba ofrecida puede llevar a confusión o engaño, o si su valor probatorio se ve claramente superado por el riesgo de producir un prejuicio o impacto emocional indebido en los miembros del Jurado. En especial la Fiscalía no podrá utilizar los antecedentes penales del imputado o cualquier información de concepto como prueba de la participación, a menos que: a) sea para controvertir un planteo de la defensa sobre las características personales del imputado como medio de acreditar su inocencia; b) la parte acusadora demuestre *prima facie* que ello es atinente al motivo, ocasión, intención, preparación, conocimiento o falta de error en la comisión del hecho atribuido.

El Tribunal dictará resolución en la misma audiencia, debiendo fijar el lugar y la fecha del debate, que deberá celebrarse dentro de los seis (6) meses de radicada la causa en el órgano de juicio, plazo que el Juez o Tribunal podrán prorrogar por única vez, cuando se solicite fundadamente por alguna de las partes. La falta de realización del debate dentro del término legal mencionado deberá comunicarse a la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Se podrá disponer que el juicio se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que el Tribunal tiene su sede, siempre dentro del Departamento Judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa.

Las partes quedarán notificadas en el acto. Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no

habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá en ese momento formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación y casación que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 30° y 31°. Si la protesta no fuere efectuada, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

Si la víctima no compareciera a la audiencia, será notificada por cédula de la fecha y el lugar del debate fijados.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 301°: Integración del Tribunal. Citación a juicio. Audiencia preliminar.- Recibida la minuta correspondiente de la etapa inicial e integrado el Tribunal conforme las disposiciones de los artículos 32°, 33° ó 34°, comienza la etapa de juicio.

Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio y a una audiencia preliminar que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta (30) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

La víctima será también notificada de la integración del Tribunal y de la audiencia fijada, pudiendo asistir y ser oída en caso que así lo solicite.

La presencia del Fiscal y del Defensor del imputado constituye un requisito de validez de la audiencia.

Sin perjuicio del carácter multipropósito de la audiencia, en el curso de la misma se tratará lo referido a:

- 1) Las recusaciones que pudieran interponerse.
- 2) Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes.
- 3) La unión o separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversos requerimientos fiscales, se podrá disponer la acumulación, siempre que ella no determine un grave retardo. Si el requerimiento fiscal tuviere

por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá ordenar que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.

4) Acuerdo pleno o parcial. El Juez o Tribunal resolverá sobre su admisibilidad en la audiencia. Cuando no se tratara en esta instancia, decaerá para las partes el derecho de proponer acuerdos ulteriores.

5) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo. Las partes deberán indicar si dejan solicitada la cesura del juicio que se establece en el artículo 340°. Para este supuesto, y para el caso del juicio por jurados, la prueba para el debate ulterior sobre la sanción a imponer, será ofrecida en este acto.

6) La validez constitucional de los actos de la etapa inicial que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa.

7) Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el Juez o Tribunal las autorizarán siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias. De aceptarse, no se producirá prueba sobre los mismos. En el caso de los juicios por jurados, las estipulaciones serán puestas en conocimiento del Jurado en la forma que el Juez lo estime más adecuado.

Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

La prueba será ofrecida fundamentando cada medio que se ofrezca, en función de la teoría del caso, que las partes deberán poner en conocimiento del Juez o Tribunal al inicio de la audiencia o antes según corresponda.

El Juez o Tribunal rechazará razonadamente aquella prueba impertinente, superabundante o superflua.

En el supuesto del juicio por jurados, el Juez deberá ponderar, además, si la prueba ofrecida puede llevar a confusión o engaño, o si su valor probatorio se ve claramente superado

por el riesgo de producir un prejuicio o impacto emocional indebido en los miembros del Jurado.

El Tribunal dictará resolución en la misma audiencia, debiendo fijar el lugar y la fecha del debate, que deberá celebrarse dentro de los seis (6) meses de radicada la causa en el órgano de juicio, plazo que el Juez o Tribunal podrán prorrogar por única vez, cuando se solicite fundadamente por alguna de las partes. La falta de realización del debate dentro del término legal mencionado deberá comunicarse a la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Se podrá disponer que el juicio se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que el Tribunal tiene su sede, siempre dentro del Departamento Judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa.

Las partes quedarán notificadas en el acto. Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá en ese momento formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación y casación que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 30º y 31º. Si la protesta no fuere efectuada, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

Si la víctima no compareciera a la audiencia, será notificada por cédula de la fecha y el lugar del debate fijados.

ARTÍCULO 302º: Integración del juicio por jurados.- Rigen las siguientes reglas:

1) En la ocasión del primer apartado del artículo 301º, y en los casos del artículo 33º, el Tribunal de Jurados estará compuesto por un Juez, que actuará como su Presidente, doce (12) Jurados titulares y seis (6) suplentes.

La función de Jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia.

2) Para ser miembro de un Jurado se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o naturalizado.

b) Tener entre 21 y 75 años de edad.

3) Son impedimentos para ser miembros del Jurado:

a) Desempeñar cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

b) Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial.

c) Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.

d) Haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.

e) Ser abogados, escribanos y procuradores.

f) Estar alcanzado por las situaciones del artículo 58°.

g) Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

h) Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite.

i) Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa.

j) Ser ministro de un culto religioso.

k) Ser autoridad directiva de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

l) No saber leer y escribir en el idioma nacional.

ll) No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

m) No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

4) La función de jurado será remunerada de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos (2) *jus* diarios.

En ambos casos, si así lo solicitasen los Jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 303°: Integración de las listas de ciudadanos.- A los efectos de garantizar la conformación de los Tribunales de Jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

1) Lista principal de Jurados. El Ministerio de Justicia de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 302° inciso 2), discriminados por Departamento Judicial y por sexo, a razón de cuatro (4) Jurados por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

2) Contralor. A los fines del contralor del sorteo que se realizará a través de la Lotería de la Provincia, podrán presenciarlo un veedor del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

3) Depuración. Una vez efectuado el sorteo, el Ministerio de Justicia procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago, u otra forma equivalente. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

4) Listado Definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los

impedimentos del artículo 302° inciso 3), el Ministerio de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de Jurados por cada uno de los Departamentos Judiciales, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Suprema Corte de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

5) Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Suprema Corte, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del Jurado sorteado.

6) Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Ministerio de Justicia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

7) Listado oficial de Jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada Departamento Judicial será la lista oficial de Jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Suprema Corte de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de Jurados por un año calendario más.

8) Sorteo y convocatoria de los integrantes. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la Oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de cuarenta y ocho (48) personas de la lista oficial, las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de Jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales Jurados hasta el inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

9) Comunicación. El órgano judicial interviniente deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como Jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 303º: Integración de las listas de ciudadanos.- A los efectos de garantizar la conformación de los Tribunales de Jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

1) Lista principal de Jurados. El Ministerio de Justicia de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 302º inciso 2), discriminados por Departamento Judicial y por sexo, en un mínimo de cuatro (4) Jurados por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

2) Contralor. A los fines del contralor del sorteo que se realizará a través de la Lotería de la Provincia, podrán presenciarlo un veedor del Consejo Profesional de Ciencias

Informáticas, del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

3) Depuración. Una vez efectuado el sorteo, el Ministerio de Justicia procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago, u otra forma equivalente. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

4) Listado Definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos del artículo 302º inciso 3), el Ministerio de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de Jurados por cada uno de los Departamentos Judiciales, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Suprema Corte de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

5) Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Suprema Corte, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del Jurado sorteado.

6) Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Ministerio de Justicia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

7) Listado oficial de Jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada Departamento Judicial será la lista oficial de Jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Suprema Corte de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de Jurados por un año calendario más.

8) Sorteo y convocatoria de los integrantes. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la Oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de treinta y dos (32) personas de la lista oficial, las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de Jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales Jurados hasta el inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

9) Comunicación. El órgano judicial interviniente deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como Jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

ARTÍCULO 304º: Audiencia de selección de Jurados.- El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del Juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el Jurado para resolver el caso.

1) Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el Juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impositivas que prevé esta ley.

2) Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el Juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del Jurado.

Serán motivos especiales de excusación de los miembros del Jurado:

a) Haber actuado como miembro de un Jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación.

b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el Juez con criterio restrictivo.

3) Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a Jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El Juez resolverá en el acto y, contra su decisión, solo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, y a las determinaciones del artículo 58º con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el Juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en este Código.

4) Recusación sin causa. En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como Jurados. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

Cuando un Jurado fuera recusado sin causa, este deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

Cuando en el juicio hubiera pluralidad de acusados y de acusadores, la parte acusada y la parte acusadora podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones sin causa y, además, cada acusado y acusador podrán formular separadamente dos (2) recusaciones sin causa adicionales.

En el supuesto en que haya un solo acusado frente a pluralidad de acusadores, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Por el contrario, cuando haya un solo acusador y una pluralidad de acusados, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

5) Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el Jurado, se establecerá su integración definitiva –conforme lo previsto en el artículo 33º–, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato. Las personas nombradas formalmente como Jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

6) Integración Plural. El Jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales.

7) Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el Jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el

número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

8) Inmunidades. A partir de su incorporación al juicio, ningún Jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

9) Sanciones. La persona que habiendo sido designada como Jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

10) Período. Quien haya cumplido la función de Jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 304º: Audiencia de selección de Jurados.- El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del Juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el Jurado para resolver el caso.

1) Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el Juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2) Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el Juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del Jurado.

Serán motivos especiales de excusación de los miembros del Jurado:

a) Haber actuado como miembro de un Jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación.

b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el Juez con criterio restrictivo.

3) Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a Jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El Juez resolverá en el acto y, contra su decisión, solo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, y a las determinaciones del artículo 58° con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el Juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en este Código.

4) Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el Jurado, se establecerá su integración definitiva –conforme lo previsto en el artículo 33°–, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato. Las personas nombradas formalmente como Jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

5) Integración Plural. El Jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales.

6) Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el Jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

7) Inmunidades. A partir de su incorporación al juicio, ningún Jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

8) Sanciones. La persona que habiendo sido designada como Jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

9) Período. Quien haya cumplido la función de Jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

ARTÍCULO 305º: Preparación del debate.- La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio serán a cargo de la parte que las propuso.

Las citaciones podrán efectuarse por la policía, por las oficinas de mandamientos y notificaciones o por cualquier otro medio fehaciente en las formas previstas por este Código.

Si el imputado no estuviere en el domicilio o residencia fijados, se dispondrá su detención al solo efecto de posibilitar su asistencia al debate, revocando a esos efectos la libertad que se le hubiere concedido con anterioridad.

Las partes civiles deberán consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que lo fueran a propuesta del Ministerio Público Fiscal o del imputado o que acrediten estado de pobreza.

Asimismo, a petición de los interesados, el Tribunal fijará el importe necesario para indemnizar por gastos de viaje y estadía a los testigos, peritos e intérpretes citados que no residan en la ciudad donde se celebrará el debate.

ARTÍCULO 306°: Designación de Juez sustituto.- Cuando de la preparación del juicio y sus características se infiera que la audiencia de debate ante Tribunal en lo Criminal con integración colegiada se prolongará por más de treinta (30) días, se requerirá la designación de un Juez sustituto conforme la reglamentación que disponga la Suprema Corte de Justicia Provincial, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del Tribunal, pero no participará en deliberaciones para la resolución de incidencias o del veredicto. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estime pertinentes. También se notificará a la víctima.

ARTÍCULO 307°: Sobreseimiento.- Si en cualquier estado del proceso, con posterioridad a la oportunidad dispuesta en el artículo 301°, por nuevas pruebas resultare evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o que surja claramente la falta de tipo, una causal de justificación, de inculpabilidad o una causa extintiva de la acción penal, para cuya comprobación no sea necesario el debate, el Juez o Tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Capítulo 2°

Debate

Sección Primera

Audiencias

ARTICULO 308°: Publicidad.- El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad.

El Juez o Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiese afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad.

Asimismo podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y

represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate. La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable.

Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público.

El acceso a la sala de audiencias estará limitado en función de su capacidad, aunque priorizándose la presencia de la víctima, los familiares de las partes y de los medios de comunicación. Podrán adoptarse para el control del ingreso las medidas de seguridad que se consideren razonables. Los menores de doce (12) años deberán ingresar acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, o por las causales enumeradas precedentemente, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente.

ARTÍCULO 309º: Debate ante el Tribunal de Jurados.- El debate ante el Tribunal de Jurados se regirá por las disposiciones de este Capítulo, con las siguientes previsiones:

1) El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina y las demás facultades atribuidas al órgano jurisdiccional en los Capítulos 2º, 3º y 4º del presente Título, en cuanto sea compatible con el juzgamiento por Jurados.

2) Finalizada la audiencia de selección de Jurados prevista en el artículo 304º, se procederá a la apertura del debate en los términos del artículo 319º.

Los Jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el Juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el Secretario pronunciará la siguiente fórmula: "*¿Prometen en su calidad de Jurados examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?*", a lo cual se responderá con un "*Sí, prometo*".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

3) Los Jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el Jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los Jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los Jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el Juez en presencia de las partes.

4) Los Jueces y los Jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

5) Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación, excepto las incorporadas al debate de acuerdo a lo establecido en el artículo 331°.

6) Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los Jurados.

7) Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, o sobre hechos manifiestamente no demostrados, ni intentarán exhortar al Jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. Cualquiera de estas manifestaciones durante los alegatos, podrá ser motivo de objeción por la contraparte, que será resuelta por el Juez en el momento, sin perjuicio de la sanción que pudiera ser aplicada de acuerdo a lo normado en este Código para las inconductas procesales.

8) Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en los incisos 2), 3), 4) y 5) acarreará la nulidad del debate.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 309º: Debate ante el Tribunal de Jurados.- El debate ante el Tribunal de Jurados se regirá por las disposiciones de este Capítulo, con las siguientes previsiones:

1) El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina y las demás facultades atribuidas al órgano jurisdiccional en los Capítulos 2º, 3º y 4º del presente Título, en cuanto sea compatible con el juzgamiento por Jurados.

2) Finalizada la audiencia de selección de Jurados prevista en el artículo 304º, se procederá a la apertura del debate en los términos del artículo 319º.

Los Jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el Juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el Secretario pronunciará la siguiente fórmula: "*¿Prometen en su calidad de Jurados examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?*", a lo cual se responderá con un "*Sí, prometo*".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

3) Los Jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el Jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los Jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los Jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el Juez en presencia de las partes.

4) Los Jueces y los Jurados solo podrán formular preguntas de carácter aclaratorio a quienes comparezcan a declarar al juicio.

5) Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación, excepto las incorporadas al debate de acuerdo a lo establecido en el artículo 331º.

6) Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los Jurados.

7) Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, o sobre hechos manifiestamente no demostrados, ni intentarán exhortar al Jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. Cualquiera de estas manifestaciones

durante los alegatos, podrá ser motivo de objeción por la contraparte, que será resuelta por el Juez en el momento, sin perjuicio de la sanción que pudiera ser aplicada de acuerdo a lo normado en este Código para las inconductas procesales.

8) Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en los incisos 2), 3), 4) y 5) acarreará la nulidad del debate.

ARTÍCULO 310º: Oralidad.- El debate será oral: de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del Juez o Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o contestaciones en la audiencia.

El imputado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que se transmita el contenido de los actos del debate.

ARTÍCULO 311º: Continuidad y suspensión.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse, por un término razonable, en los siguientes casos:

1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

4) Si algún Juez, Fiscal, Particular Damnificado o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que el Fiscal o el Defensor puedan ser reemplazados.

5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, y fuera indispensable su presencia, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.

6) Cuando razones derivadas de la ampliación del requerimiento Fiscal o del Particular Damnificado así lo hagan necesario.

7) Si el Defensor del imputado abandonase la defensa.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. La suspensión no podrá exceder los diez (10) días, caso contrario, el juicio quedará anulado y se dispondrá uno nuevo.

Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al Juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del Juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el Tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los Jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 312º Asistencia y representación del imputado.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Tribunal dispondrá la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima. En tal caso, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y será representado por el Defensor.

Si el imputado estuviere gozando de libertad y no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será autorizado a ausentarse, debiendo procurar el Tribunal los medios para poderlo convocar si del debate surgiera la necesidad de su presencia.

ARTÍCULO 313º: Postergación extraordinaria.- En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la suspensión del debate, el cual solo podrá reiniciarse una vez habido aquel.

ARTÍCULO 314º: Asistencia del Fiscal y el Defensor.- La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores es obligatoria. La inasistencia injustificada es pasible de sanción disciplinaria.

En ese caso, el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda.

ARTÍCULO 315º: Obligación de los asistentes.- Las personas que asisten a la audiencia deberán comportarse en forma respetuosa y en silencio. No se permitirán actitudes que perturben el normal desarrollo del debate.

ARTÍCULO 316º: Poder de policía y disciplina.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir inconductas en el acto con llamadas de atención, apercibimientos, multas de hasta diez (10) *jus*, o arresto hasta de dos (2) días, según fuere la gravedad de las infracciones a los deberes dispuestos en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de audiencias si lo estimare necesario.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al imputado, su Defensor lo representará en lo pertinente.

ARTÍCULO 317º: Delito cometido en la audiencia.- Si durante la audiencia se cometiere un delito, el Tribunal ordenará levantar acta y, si correspondiere, dispondrá la inmediata

detención del presunto responsable. Este será puesto a disposición del Juez competente, comunicándose el hecho al Agente Fiscal en turno, a quien se le remitirán los antecedentes necesarios para la investigación.

ARTÍCULO 318º: Facultades de la Presidencia y de las partes para la realización del juicio.- A la audiencia de juicio serán convocadas todas las partes que deban intervenir en él y cuya presencia sea necesaria.

El Juez o Tribunal, a petición de las partes, dispondrá el comparendo compulsivo de aquellas personas respecto de las cuales pueda suponerse que no asistirán al debate.

Las partes podrán solicitar las medidas de compulsión necesarias a los efectos de asegurar la efectiva recepción de las pruebas que hubieren ofrecido.

Según el caso, podrá fijarse a la parte que lo peticionara una contracautela por los perjuicios que las medidas pudiesen ocasionar. Tal contracautela no regirá para el Ministerio Público, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección Segunda

Actos del Debate

ARTÍCULO 319º: Apertura.- El día y hora fijados se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias o en el sitio donde se haya dispuesto la celebración del juicio, y comprobará la presencia de las partes que deban intervenir.

Abierto el debate, y previo interrogatorio de identificación del imputado, el Presidente, luego de imponerle de los derechos de que goza y alertar al mismo que debe estar atento y escuchar, concederá la palabra sucesivamente al Fiscal, y al Defensor para que establezcan las líneas de la acusación y de la defensa sucesivamente. De igual manera se procederá si interviniese el Particular Damnificado, las partes civiles, y el asegurador.

En esta oportunidad serán únicamente planteadas y resueltas las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 165º.

ARTÍCULO 320º: Dirección.- El Presidente dirigirá el debate y moderará la discusión.

ARTÍCULO 321º: Cuestiones preliminares.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

ARTÍCULO 322º: Desarrollo del debate.- Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa en los términos del artículo 319º, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por la acusación y actores civiles y Particular Damnificado, en el caso de que los hubiera.

Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa, de los responsables civiles y de la citada en garantía, en su caso.

Cuando el juicio se realice con Jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el Juez ordenará el retiro del Jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el Juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el Jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

ARTÍCULO 323º: Facultades del imputado.- En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder

a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Al hacer uso de la palabra, el imputado queda sometido al interrogatorio de las partes contrarias.

ARTÍCULO 324º: Ampliación del requerimiento.- Si en el curso del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento de citación a juicio, pero vinculadas al delito que las motiva, el Fiscal, o en su caso el Particular Damnificado, podrá/n ampliar la acusación.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asisten. El Defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El hecho nuevo que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

ARTÍCULO 325º: Interrogatorios.- Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Presidente del Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir

la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones realizadas.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el supuesto de que el testigo deba permanecer a disposición del Tribunal, podrá autorizarse al mismo a ausentarse de la sede donde se celebra el debate siempre y cuando se arbitren los medios para hacerlo comparecer cuando sea necesario.

ARTÍCULO 326º: Examen por videoconferencia.- En circunstancias excepcionales, cuando un testigo o perito no compareciere por causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado por videoconferencia, procedimiento que se practicará de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia provincial.

ARTÍCULO 327º: Inspección judicial. Reconocimientos. Careos.- Cuando fuere necesario, las partes podrán solicitar que se practique la inspección de un lugar, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal. De autorizarse, será llevado a cabo con asistencia de las partes. De la misma forma se podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

ARTÍCULO 328º: Nuevas pruebas.- Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieran indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

ARTÍCULO 329º: Estipulaciones.- Durante el desarrollo del debate, cualquiera de las partes podrá ofrecer, estipular o acordar un hecho o circunstancia en los términos del artículo 301º inciso 7). De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

ARTÍCULO 330º: Otros medios de prueba.- Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto.

ARTÍCULO 331º: Lectura.- Las actuaciones de la investigación no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado.

La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Como excepción, podrán incorporarse:

- a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional.
- b) La prueba informativa.
- c) Los registros de declaraciones testimoniales o informes de peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignore, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio no tendrá ningún valor.

ARTÍCULO 332°: Iniciativa probatoria.- A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado. A las partes civiles incumbe la de los hechos en que funden sus pretensiones, defensas y excepciones.

ARTÍCULO 333°: Discusión final.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Actor Civil, al Ministerio Público Fiscal, al Particular Damnificado, al Civilmente Demandado, al asegurador, y a los Defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El Actor Civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas.

Igual disposición regirá para las restantes partes.

El Ministerio Público Fiscal, el Particular Damnificado y el Defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo a este último la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a una audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de formular la acusación, el Juez o Tribunal absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en Particular Damnificado formule la propia.

Capítulo 3°

Acta del debate

ARTÍCULO 334º: Contenido.- El Secretario, Prosecretario o Auxiliar Letrado, levantará un acta del debate. Bajo sanción de nulidad, el acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Particular Damnificado si lo hubiere, Defensores y mandatarios.
- 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes.
- 7) Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, Particular Damnificado si lo hubiere, Defensores, mandatarios y Secretario, que previamente la leerá a los interesados.
- 8) En los casos de juicio por jurados, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos que anteceden en cuanto resulte compatible, se dejará constancia del nombre y apellido de los miembros del Jurado, y de las instrucciones para el veredicto en los términos establecidos en el artículo 337º.

ARTÍCULO 335º: Grabación. Filmación.- El organismo jurisdiccional deberá disponer la filmación o grabación total del debate.

El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad.

Capítulo 4º

Veredicto y sentencia

ARTÍCULO 336°: Deliberación.- Terminado el debate el Tribunal, fuera de la presencia de las partes y el público, pasará a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrán asistir el Secretario, el Prosecretario o el Auxiliar Letrado. El quebrantamiento de esta formalidad es causal de nulidad de juicio.

La resolución contendrá una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, así como la enunciación de las razones por la cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas; debiendo responderse a los planteamientos sustanciales realizados por las partes.

El Tribunal procederá a plantear y votar las cuestiones esenciales referidas a:

- 1) La existencia del hecho en su exteriorización.
- 2) La participación de los enjuiciados en el mismo.
- 3) La existencia de eximentes.
- 4) La verificación de atenuantes.
- 5) La concurrencia de agravantes.

Si se resolviera negativamente la primera o la segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, solo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes, en este último caso siempre que fueran en favor del imputado.

Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente. Si se hubiese deducido acción civil, podrá hacerse lugar a la misma otorgando la restitución o indemnización demandadas.

Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá, a pedido de parte, disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aun cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

ARTÍCULO 337º: Instrucciones para la deliberación de Jurados.- Una vez clausurado el debate, el Juez invitará a los Jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

En ningún caso se requerirá del Jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los Jurados.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al Juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 338º: Explicación de las instrucciones y deliberación.- Rigen las siguientes reglas:

1) Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez hará ingresar al Jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al Jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su participación más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

2) Inmediatamente después, los Jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los Jurados titulares comenzaron la deliberación, los Jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los Jurados.

En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del Jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los Jurados elegirán su presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta.

ARTÍCULO 339º: Veredicto.- Rigen las siguientes reglas:

1) El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos.

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda.

Salvo lo dispuesto en el apartado 2), la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el Jurado.

2) Jurado estancado. Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces.

De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el Jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al Secretario.

El Juez convocará inmediatamente al Jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del Jurado, el Juez comunicará que el Jurado se declaró estancado, y le preguntará al Fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el Juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en Particular Damnificado formule la acusación.

En caso afirmativo, el Jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el Jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro Jurado.

Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

3) Veredicto de no culpabilidad. Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

4) Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el Juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el Juez podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo excepcionalmente –en su caso– el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

5) Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la

votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

6) Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del Jurado le hará saber al Secretario que ya han arribado a un veredicto. El Juez convocará inmediatamente al Jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del Jurado, el Juez le preguntará en voz alta al presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los Jurados.

7) Irrecurribilidad. El veredicto del Jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este Código.

La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del Jurado es irrecorrible.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 339º: Veredicto.- Rigen las siguientes reglas:

1) El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve (9) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá un mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas.

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda.

Salvo lo dispuesto en el apartado 2), la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el Jurado.

2) Jurado estancado. Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces.

De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el Jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al Secretario.

El Juez convocará inmediatamente al Jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del Jurado, el Juez comunicará que el Jurado se declaró estancado, y le preguntará al Fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el Juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en Particular Damnificado formule la acusación.

En caso afirmativo, el Jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el Jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro Jurado.

Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

3) Veredicto de no culpabilidad. Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

4) Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el Juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el Juez podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el

desarrollo del juicio, disponiendo excepcionalmente –en su caso– el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

5) Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

6) Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del Jurado le hará saber al Secretario que ya han arribado a un veredicto. El Juez convocará inmediatamente al Jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del Jurado, el Juez le preguntará en voz alta al presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los Jurados.

7) Irrecurribilidad. El veredicto del Jurado es irrecurable. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este Código.

La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del Jurado es irrecurable.

ARTÍCULO 340º: Cesura del juicio.- Siempre que se hubiera solicitado en la oportunidad del artículo 301º, el pronunciamiento respecto a la sanción imponible se tratará en un debate ulterior independiente sobre la pena o la medida de seguridad aplicable, en el que también se decidirá la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición total de las costas, pudiéndolo postergar hasta por el término de (5) días desde la fecha de notificación de la resolución del interlocutorio de culpabilidad.

En los casos de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad del Tribunal de Jurados, la audiencia de cesura del juicio será obligatoria en el mismo plazo. Con la exclusiva intervención del Juez que presidió el debate, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

ARTÍCULO 341º: Apreciación de la prueba.- Para la apreciación de la prueba rige el artículo 170º.

ARTÍCULO 342º: Anticipo del veredicto.- El Tribunal podrá, adoptada la decisión, leer por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio del veredicto, fijando audiencia a tal fin. En la misma audiencia establecerá la fecha para la lectura de los fundamentos del veredicto y de la sentencia, en el supuesto que corresponda la lectura de esta última.

La lectura de los fundamentos del veredicto y sentencia no podrá exceder del plazo de cinco (5) días, salvo existencia de acción civil, en cuyo caso se podrá extender hasta siete (7) días.

Al dictar el pronunciamiento el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones.

La lectura del veredicto y de la sentencia valdrá en todos los casos como notificación para las partes que hubieren intervenido en el debate aunque no se encontraren presentes en tal oportunidad. Si la víctima no se hubiera hecho presente en la audiencia, será notificada por cédula.

ARTÍCULO 343º: Sentencia.- Cuando el veredicto hubiese sido condenatorio, el Tribunal dictará la sentencia que corresponda.

En ella se plantearán las cuestiones de derecho que considere necesarias el Tribunal, siendo las únicas esenciales las siguientes:

1) La relativa a la calificación legal del delito, que no podrá exceder el hecho materia de acusación, ni producir indefensión para el imputado.

2) La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar. En ningún caso, la pena podrá ser superior a la requerida por la acusación.

Asimismo, decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción. En caso de declararse la falsedad de un instrumento público, ordenará que este último sea reconstituido, suprimido o reformado, según correspondiere.

ARTÍCULO 344°: Sentencia en juicio por jurados.- Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener el veredicto del Jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al Jurado sobre las disposiciones aplicables al caso.

Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el Juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aun cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

Título II

Procedimientos especiales

Capítulo 1°

Suspensión del juicio a prueba

ARTÍCULO 345°: Procedencia.- El Fiscal, el imputado y su Defensor podrán acordar la suspensión del juicio a prueba, desde la audiencia de imputación y hasta el requerimiento de citación a juicio, siempre que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable y a condición de que aquel ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio en los siguientes supuestos: a) en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sea única, conjunta o alternativa; b) cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el hecho; c) en los casos en los que el hecho se haya cometido en un contexto de violencia de género.

La suspensión del juicio a prueba requiere necesariamente la anuencia del Ministerio Público Fiscal, su decisión se fundará en criterios de política de persecución penal fijados previamente por el Procurador General y el Fiscal de Cámara y no será pasible de control jurisdiccional alguno. No obstante, el Fiscal interviniente deberá exteriorizar por escrito los fundamentos de su negativa y, si el imputado y su Defensor considerasen que el caso amerita resolverlo conforme las reglas de este Capítulo, tendrán la posibilidad de instar, en el plazo de diez (10) días, el control jerárquico a través del Fiscal de Cámara quien, previo evaluar si el criterio empleado concuerda con los intereses precitados, podrá instruir al inferior para que acuerde la suspensión o apoyar su decisión. En ningún caso, el órgano jurisdiccional dará curso a solicitudes unilaterales del imputado o su defensa.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 345°: Procedencia.- El Fiscal, el imputado y su Defensor podrán acordar la suspensión del juicio a prueba, desde la audiencia de imputación y hasta el requerimiento de citación a juicio.

La suspensión del juicio a prueba requiere necesariamente la anuencia del Ministerio Público Fiscal, su decisión se fundará en criterios de política de persecución penal fijados previamente por el Procurador General y el Fiscal de Cámara y no será pasible de control jurisdiccional alguno. No obstante, el Fiscal interviniente deberá exteriorizar por escrito los fundamentos de su negativa y, si el imputado y su Defensor considerasen que el caso amerita resolverlo

conforme las reglas de este Capítulo, tendrán la posibilidad de instar, en el plazo de diez (10) días, el control jerárquico a través del Fiscal de Cámara quien, previo evaluar si el criterio empleado concuerda con los intereses precitados, podrá instruir al inferior para que acuerde la suspensión o apoyar su decisión. En ningún caso, el órgano jurisdiccional dará curso a solicitudes unilaterales del imputado o su defensa.

ARTÍCULO 346º: Trámite.- Previo a formalizar el acuerdo, el Fiscal deberá escuchar a la víctima para informarle las conveniencias del instituto. En caso de que esta última pretendiere la realización del juicio y si el Fiscal, tras oírla, decide igualmente aplicar el trámite dispuesto en este Capítulo, la víctima podrá instar, en el plazo de diez (10) días, el control jerárquico a través del Fiscal de Cámara y, si este último confirma lo decidido, estará habilitada para constituirse en Particular Damnificado si aún no lo era y solicitar, en el plazo de treinta (30) días, al órgano jurisdiccional la conversión de la acción penal pública en privada, rigiendo en lo demás el último párrafo del artículo 279º.

Una vez procedido conforme lo estipula el párrafo precedente y a condición de que no se haya convertido la acción e iniciada la querrela, el Fiscal presentará, ante el Juez de Garantías, el acuerdo de suspensión del juicio a prueba celebrado junto al imputado y su Defensor, el que será vinculante y deberá ser homologado mediante resolución en la que consten las obligaciones impuestas y su plazo de duración de conformidad a lo que fuera previamente acordado.

ARTÍCULO 347º: Seguimiento.- El Fiscal realizará el seguimiento con el contralor del Patronato de Liberados, y deberá informar cualquier tipo de incumplimiento al Juez que dictó la resolución homologatoria. Asimismo, al finalizar el plazo, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá recabar la información necesaria para expedirse en relación a la extinción de la acción penal, lo que en definitiva resolverá el órgano jurisdiccional interviniente.

Cuando lo haya solicitado expresamente, la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 347°: Seguimiento.- El Fiscal realizará el seguimiento con el contralor del Patronato de Liberados o el órgano equivalente que funcione en el ámbito del Ministerio Público, y deberá informar cualquier tipo de incumplimiento al Juez que dictó la resolución homologatoria. Asimismo, al finalizar el plazo, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá recabar la información necesaria para expedirse en relación a la extinción de la acción penal, lo que en definitiva resolverá el órgano jurisdiccional interviniente.

Cuando lo haya solicitado expresamente, la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado.

ARTÍCULO 348°: Aplicación supletoria.- En las cuestiones no regladas expresamente, rige lo dispuesto por el Código Penal.

Capítulo 2°

Hábeas corpus

ARTÍCULO 349°: Procedencia.- La acción de hábeas corpus procederá contra cualquier acción u omisión de la autoridad pública provincial que directa o indirectamente, en forma ilegal o arbitraria, importe:

1) Limitación, restricción o amenaza actual o inminente de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.

2) Agravación arbitraria de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad dispuesta por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las facultades propias del juez de la causa.

3) Una conflictividad colectiva y homogénea que se subsuma en el supuesto enumerado en el acápite 2).

4) La denuncia de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO 350º: Competencia.- Podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal, siempre que se trate de un órgano judicial de primera instancia.

En los casos en que se formule ante un Tribunal será sustanciado por cualquiera de sus miembros.

Para la determinación de la competencia territorial se tomará en cuenta el lugar en que habría acontecido el acto reputado como lesivo y si este se ignorare el del órgano judicial ante el que se formuló la petición.

En los casos de denuncia de agravamiento de las condiciones de detención, si el Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre el amparado no pueda atender en forma sencilla, rápida y eficaz la petición, intervendrá el órgano judicial del asiento del lugar en que se cumpla la detención.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 350º: Competencia.- Podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal del departamento judicial correspondiente en virtud del lugar del acto u omisión denunciado, siempre que se trate de un órgano judicial de primera instancia.

En los casos en que se formule ante un Tribunal será sustanciado por cualquiera de sus miembros.

Para la determinación de la competencia territorial se tomará en cuenta el lugar en que habría acontecido el acto reputado como lesivo y si este se ignorare el del órgano judicial ante el que se formuló la petición.

En los casos de denuncia de agravamiento de las condiciones de detención, si el Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre el amparado no pueda atender en forma sencilla, rápida y eficaz la petición, intervendrá el órgano judicial del asiento del lugar en que se cumpla la detención.

Cuando se invoque una privación ilegal de la libertad o la desaparición forzada de personas, la acción de Habeas Corpus podrá ser planteada en cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia.

ARTÍCULO 351º: Denuncia. Requisitos.- La denuncia de hábeas corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato.

Deberá contener:

- 1) Nombre y apellido del denunciante.
- 2) Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona.
- 3) Autoridad pública de quien emane el acto denunciado como lesivo.
- 4) Una sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido o la causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
- 5) Expresará en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Podrá ser formulada a cualquier hora, por escrito u oralmente en acta ante el Secretario del órgano judicial interviniente; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuere posible se arbitrarán los medios conducentes para establecerlo, sin perjuicio de la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 352º: Desestimación o incompetencia. Recusación y excusación.- El órgano judicial rechazará la denuncia que no encuadre en los supuestos del artículo 349º.

Podrá declarar su incompetencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 350º.

Ambas resoluciones deberán ser fundadas.

En el procedimiento de hábeas corpus no se admitirá ninguna recusación.

Si algún Juez se considerare inhabilitado por cualquier motivo, así lo declarará, integrándose el órgano como corresponda.

ARTÍCULO 353º: Auto de hábeas corpus.- El Juez actuante solicitará de inmediato al denunciado como autor de la medida informe escrito para que, en un plazo no mayor de doce (12) horas, precise las razones que fundaron la medida o acto atacados y, en su caso, las actuaciones que se hayan formado.

Cuando corresponda, se dictará auto de hábeas corpus y se notificará al funcionario a quien se dirige o aquel bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona en favor de quien ha sido dictada la orden.

Si se tratare de la privación de la libertad de una persona, el Juez ordenará que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él de inmediato al detenido juntamente con el informe previsto en la primera parte. Este deberá contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, esta deberá adjuntarse. En caso de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.

Si se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el Juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere la primera parte.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de la libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el Juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se emitirá con expresión de fecha y hora, salvo que el Juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el restringido de su libertad. Podrá, en tal caso, emitirla oralmente, con constancia en acta.

ARTÍCULO 354º: Cumplimiento. Citación a audiencia.- La autoridad cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento físico el detenido no pudiera ser llevado a presencia del Juez, la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el plazo en que podrá ser cumplida. El Juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el

detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del Juez que la emitió para la realización del procedimiento y será representado por el Defensor Particular u Oficial según correspondiere.

La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia establecida en el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con asistencia letrada.

Si el amparado no estuviere privado de la libertad el Juez lo citará inmediatamente, comunicándole que de no designar letrado a sus costas será representado por el Defensor Oficial.

ARTÍCULO 355º: Audiencia.- La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona privada de su libertad deberá estar siempre presente, debidamente representada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el Juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que sean menester. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente y/o por intermedio de su asistencia letrada.

ARTÍCULO 356º: Prueba.- Si de oficio o a pedido de parte de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el Juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con su utilidad o pertinencia. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el Juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe con la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 357º: Acta.- El Secretario del órgano interviniente labrará acta que deberá contener:

- 1) Nombre del Juez y de todos los intervinientes.
- 2) Mención sucinta de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación del nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
- 3) Si se ofreció prueba, constancia de su admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
- 4) Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
- 5) Día y hora de la audiencia, firma del Juez y Secretario y de la autoridad requerida y el amparado y sus asistencias letradas.

ARTÍCULO 358º: Decisión.- Terminada la audiencia el Juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

- 1) Día y hora de su emisión.
- 2) Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
- 3) Motivación de la decisión.
- 4) La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
- 5) Costas y sanciones.
- 6) La firma del Juez y del Secretario.

ARTÍCULO 359º: Comisión de delito.- Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el Juez mandará sacar los testimonios correspondientes y los entregará al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 360°: Hábeas corpus colectivos.- Las reglas enunciadas precedentemente se aplicarán a la denuncia, sustanciación y resolución de los conflictos colectivos establecidos en el artículo 349° inciso 3).

El Juez contará con las facultades necesarias para establecer el número de personas del colectivo que participará en la audiencia establecida en el artículo 355° y podrá ordenar la unificación de personería y de asistencia letrada, con el objeto de fortalecer el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de los amparados.

La decisión que se adopte beneficiará o perjudicará a todos los que efectuaran la petición colectiva aunque no participaren de la audiencia, a condición de que se establezca con certeza que los derechos denunciados como conculcados se correspondan con intereses homogéneos del colectivo.

ARTÍCULO 361°: Recursos.- El pronunciamiento será recurrible ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

Podrán interponer recurso el beneficiario de la acción, su Defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante exclusivamente si se le hubiere impuesto una sanción o respecto de la imposición de costas.

Los sujetos que han intervenido en el hábeas corpus colectivo.

El procedimiento de apelación se regirá por las disposiciones del artículo 423°. Siempre que se dicte auto de hábeas corpus, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

En el caso en el que la Cámara revocare el hábeas corpus otorgado por el Juez de primera instancia podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Casación Penal.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 361°: Recursos.- El pronunciamiento será recurrible ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

Podrán interponer recurso el beneficiario de la acción, su Defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante exclusivamente si se le hubiere impuesto una

sanción o respecto de la imposición de costas. También los sujetos que han intervenido en el hábeas corpus colectivo.

El procedimiento de apelación se regirá por las disposiciones del artículo 423°. Siempre que se dicte auto de hábeas corpus, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

En el caso en el que la Cámara revocare el hábeas corpus otorgado por el Juez de primera instancia podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Casación Penal.

ARTÍCULO 362°: Intervención del Ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal tendrá todos los derechos otorgados a los demás intervinientes.

Se le notificará la presentación de la denuncia por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta.

No será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

ARTÍCULO 363°: Estado de sitio.- La petición de hábeas corpus podrá ejercerse y deberá ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio.

ARTÍCULO 364°: Costas y sanciones.- Respecto de las costas se aplicarán las reglas del artículo 507°.

Los Jueces y funcionarios intervinientes que no cumplieren injustificadamente con las disposiciones precedentes incurrirán en falta grave.

Capítulo 3°

Flagrancia

ARTÍCULO 365°: Aplicación.- El procedimiento de flagrancia que se establece en este Capítulo, es de aplicación en los supuestos previstos por el inciso 1) del artículo 241°,

tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 240°, dispondrá inmediatamente su cese.

Se harán saber al imputado inmediatamente, y bajo sanción de nulidad, las garantías previstas por el artículo 87°, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 280° y siguientes. En la audiencia de imputación formal, se podrá acordar la realización directa del juicio conforme lo regulado en la Sección Tercera del Capítulo 4° de este Título.

Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.

ARTÍCULO 366°: Declaración de flagrancia.- En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la detención sin orden, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia y someterlo al trámite aquí establecido.

La declaración a la que alude el párrafo anterior deberá notificársela inmediatamente a la Defensa y, en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, solo será susceptible de revisión por parte del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación.

Si la Defensa pretendiese cuestionar la legalidad de la detención sin orden, podrá pedir que se designe audiencia a tal fin, la que deberá celebrarse en un plazo no superior a las veinticuatro (24) horas desde el pedido. Cuando la Defensa o el imputado hubiesen solicitado en la audiencia de imputación la libertad bajo caución o alguna medida alternativa, o manifestado su intención de cuestionar la legalidad de la detención sin orden, el Fiscal hará constar dicha solicitud en el acta respectiva.

ARTÍCULO 367°: Diligencias.- El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir

con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo ello en un término no superior a veinte (20) días desde la detención sin orden, el que podrá ser prorrogado, a requerimiento de aquel, por veinte (20) días más, mediante resolución fundada del Juez de Garantías.

ARTÍCULO 368°: Suspensión del juicio a prueba. Acuerdo pleno.- En el mismo término establecido en el artículo anterior, el Fiscal, el imputado y su Defensor, podrán acordar la suspensión del juicio a prueba, en cuyo caso rigen las disposiciones establecidas en el Capítulo 1° de este Título. Asimismo, también en el plazo mencionado precedentemente, las partes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional el acuerdo de juicio abreviado que hayan celebrado de conformidad a la Sección Primera del Capítulo 4° de este Título.

Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado y su examen mental obligatorio en los casos de la segunda parte del artículo 91°.

ARTÍCULO 369°: Audiencia de finalización y de prisión preventiva.- Dentro del término de veinte (20) días desde la detención sin orden, prorrogable por otros veinte (20) días más, el Fiscal solicitará la designación de una audiencia de finalización, y en su caso, de prisión preventiva.

El Fiscal procederá a formular oralmente en la misma audiencia su requerimiento de citación a juicio, acompañándolo por escrito. La Defensa interpondrá las excepciones y realizará su oposición oralmente en el mismo acto, pudiendo utilizar los plazos para cada acto previstos en este Código y en su caso solicitar se fije nueva audiencia.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 369°: Audiencia de finalización y de prisión preventiva.- Dentro del término de veinte (20) días desde la detención sin orden, prorrogable por otros veinte (20) días más, el

Fiscal solicitará la designación de una audiencia de finalización, y en su caso, de prisión preventiva.

El Fiscal procederá a formular oralmente en la misma audiencia su requerimiento de citación a juicio, acompañándolo por escrito. La Defensa interpondrá las excepciones y realizará su oposición oralmente en el mismo acto, pudiendo utilizar los plazos para cada acto previstos en este Código y en su caso solicitar se fije nueva audiencia. La víctima deberá ser informada de la realización de esta audiencia, y podrá participar en ella.

ARTÍCULO 370º: Procedimiento con imputado en libertad. Audiencia de finalización.-

Cuando el imputado se encuentre en libertad, se designará una audiencia de finalización que será requerida por el Fiscal en los términos del artículo anterior y se procederá conforme lo regulado en el último párrafo.

ARTÍCULO 371º: Libertad del imputado. Comunicación.- Cuando en el presente procedimiento especial de flagrancia se resolviere la libertad del imputado, el órgano que la conceda hará saber al imputado:

- a) Que las decisiones esenciales del proceso se adoptarán en audiencia oral y pública.
- b) Que su presencia en la misma resulta obligatoria a los efectos de acordar posibles alternativas al juicio.
- c) Que en un plazo no mayor a cuarenta (40) días será convocado para asistir a una audiencia de finalización de la investigación y de posibles acuerdos.

ARTÍCULO 372º: Procedimiento ante la Cámara de Apelación y Garantías.- Los recursos se mantendrán y mejorarán en audiencia oral, pública y contradictoria, que será designada por el responsable de la gestión de audiencias para ser celebrada dentro del plazo del quinto día desde la radicación ante la Cámara.

El Presidente concederá la palabra a las partes asegurando la contradicción.

La Cámara resolverá oralmente de inmediato en la misma audiencia luego de la pertinente deliberación secreta.

Salvo delegación expresa concurrirán los representantes del Ministerio Público ante la instancia.

ARTÍCULO 373º: Procedimiento en la etapa de juicio.- Se observarán las siguientes reglas especiales:

1) La partes serán anoticiadas de la constitución del Tribunal, citadas a juicio y a la audiencia preliminar, dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de juicio.

2) La audiencia preliminar deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días.

3) Se fijará fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días desde la radicación.

4) Concluido el debate, el Juez o Tribunal pasará a deliberar en forma continua e ininterrumpida hasta alcanzar un veredicto. El carácter absolutorio o condenatorio del veredicto se anticipará a las partes en la sala de audiencias inmediatamente de finalizada la deliberación.

Capítulo 4º

Acuerdos

Sección Primera

Acuerdo pleno o juicio abreviado

ARTÍCULO 374º: Presupuestos.- El trámite de juicio abreviado se aplicará siempre que el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad divisible o de una pena no privativa de la libertad, procedente aun en forma conjunta. El Fiscal deberá comunicarle a la víctima que existe la posibilidad de abreviar el procedimiento, informándole los alcances del mismo y la escuchará en caso que así lo solicite.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa su responsabilidad penal en la medida atribuida y la legitimidad de las evidencias recolectadas por las que será juzgado, así como también todas las cuestiones y consecuencias penales estipuladas en el acuerdo de conformidad al artículo siguiente.

Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aun cuando fueren varios los procesados. En este caso, el acuerdo celebrado con uno de ellos no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

ARTÍCULO 375°: Acuerdo.- El acuerdo contendrá la descripción del hecho materia de acusación, el grado de participación que le cupo al imputado y la admisión de su responsabilidad penal en la medida atribuida, la calificación legal, las penas que correspondieren y su modo de ejecución con la expresión de las circunstancias en que se funden, y, en su caso, lo dispuesto por los artículos 50 y 58 del Código Penal.

El Fiscal, el imputado y su Defensor, y, en su caso, el Particular Damnificado, deberán prestar su conformidad a todos los puntos contenidos en el acuerdo.

ARTÍCULO 376°: Trámite.- El acuerdo se celebrará mediante escrito firmado por todas las partes mencionadas en el último párrafo del artículo anterior, quienes podrán acordar este trámite desde la celebración de la audiencia de imputación y hasta la audiencia prevista por el artículo 301° inclusive.

Formalizado el acuerdo, el órgano jurisdiccional competente ante el cual fue presentado convocará a una audiencia en la que podrá interrogar a las partes sobre los extremos del mismo y la información colectada o acordada. En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien deberá sustanciarlo y resolverlo.

El Juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En caso de que entendiéndose que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o que, por alguna razón, este

último se retractare en la audiencia, como así también en el supuesto de discrepancia insalvable con la calificación respetando la congruencia, el órgano jurisdiccional desestimará el acuerdo y, si así sucediere, la admisión efectuada por el acusado no tendrá valor alguno en el juicio oral que se celebre. La desestimación jurisdiccional del acuerdo procederá únicamente en los supuestos reglados por este párrafo y será inimpugnable.

ARTÍCULO 377º: Sentencia.- En la misma audiencia, salvo que se lo haya desestimado, el juez dictará, si correspondiere, sentencia de conformidad al acuerdo celebrado por las partes y contendrá los requisitos previstos por este Código, no pudiendo modificar lo pactado en perjuicio del imputado.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

ARTÍCULO 378º: Régimen recursivo.- En todos los casos, rige sin excepción lo dispuesto por el artículo 405, párrafo tercero, de este Código.

Sección Segunda

Acuerdo parcial

ARTÍCULO 379º: Procedencia. Trámite.- En el transcurso de la audiencia del artículo 301º, el Fiscal, el imputado y su Defensor, y, en su caso, el Particular Damnificado, podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

También, en el mismo marco, podrán circunscribir su acuerdo a la cuestión primera del veredicto, o a la primera y segunda, acotando el objeto del debate a las sucesivas y restantes.

El acuerdo deberá contener la descripción detallada de los puntos consensuados y podrá hacerse por escrito u oralmente, en este último caso se labrará un acta en la que constará la información exigida en este artículo. En el mismo acto, las partes ofrecerán la

prueba para su determinación y la restante que consideren pertinente para debatir todo aquello que no haya sido pactado.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

En lo demás, rigen las disposiciones del procedimiento común.

Sección Tercera

Acuerdo de juicio directo

ARTÍCULO 380º: Procedencia. Trámite.- En la audiencia de imputación formal, el Fiscal, el imputado y su Defensor, y, en su caso, el Particular Damnificado, podrán acordar la realización directa del juicio.

El acuerdo contendrá la descripción del hecho con su calificación legal por el cual el Fiscal o el Particular Damnificado acusan y, si hubiese imputaciones alternativas o subsidiarias, también deberán ser incorporadas. Las partes podrán hacerlo por escrito u oralmente, en este último caso se labrará un acta en la que constará la información exigida en este artículo.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Efectuado el acuerdo, el Juez de Garantías remitirá inmediatamente el caso por simple decreto al Tribunal Criminal o Juez Correccional, según corresponda.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

En lo demás, rigen las disposiciones del procedimiento común.

Capítulo 5º

Procedimiento complejo

ARTÍCULO 381º: Supuestos.- En los procesos de naturaleza compleja, ya sea por tratarse de un supuesto de criminalidad organizada, por la pluralidad de intervinientes o tratándose de una investigación en el marco de los delitos mencionados en el artículo 41 ter del Código Penal, los plazos para culminar la etapa inicial se extenderán en su doble de tiempo. A esos

finis, el Fiscal deberá emitir un dictamen, el que podrá ser objetado por las partes ante el Juez de Garantías, por única vez, en cualquier momento de aquella etapa. Una vez convocado el imputado a la audiencia de imputación del artículo 280º y siguientes de este Código, cesará la facultad del Fiscal de aplicar este procedimiento especial.

ARTÍCULO 382º: Medidas especiales de investigación.- Cuando se decidiera aplicar este procedimiento especial, el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación de la ley 27.319, en lo que respecta al agente encubierto, el agente revelador, el informante y la entrega vigilada. A esos fines, serán aplicables las regulaciones comunes allí previstas, pero siempre se deberá considerar que estas serán impulsadas por el Fiscal con autorización del Juez de Garantías. Su aplicación deberá regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 383º: Colaborador.- En los casos previstos en el art. 41 ter del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la ley 27.304; en el supuesto previsto en el inciso 13 de la referida ley, el plazo de un año allí previsto, será el plazo límite para concluir la etapa inicial.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 383º.- Arrepentido. Cuando en el marco de investigaciones complejas o que tengan por objeto organizaciones o estructuras criminales, existan motivos fundados para concluir que la declaración de un imputado será una prueba esencial para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores, partícipes o encubridores que resulten más relevantes, y aquél se comprometa a aportar datos o indicaciones conducentes al efecto, el fiscal podrá proceder al archivo de la causa a su respecto.

Para la procedencia de este archivo, se requerirá que, por las circunstancias de los hechos y su grado de participación, y por las características y antecedentes personales del imputado, resulte probable que corresponda aplicársele condena de ejecución condicional.

El imputado beneficiado por este archivo quedará obligado a prestar declaración como testigo, y deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de dictarse dicha resolución. En esa declaración, deberá aportar datos que revelen la identidad de otros autores, coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos, y que permitan un significativo avance de la investigación. De no cumplir con tales obligaciones, el archivo será revocado.

El archivo se notificará al particular damnificado y al fiscal general. El primero podrá instar su revisión por ante el fiscal de Cámara, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio, y con carácter previo a la declaración prevista en el párrafo anterior. Todo ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En casos de urgencia, podrá prescindirse de la notificación al particular damnificado, y el aviso al fiscal de Cámara deberá ser cursado en forma inmediata.

El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del cierre de la investigación penal preparatoria. Se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos de dicha norma del Código Penal y de la ley nacional 27.403. En estos casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

El acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido deberá ser presentado ante el juez de Garantías para su homologación. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y comprendido los alcances y consecuencias del acuerdo, y además se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal y en la ley nacional 27.403. El rechazo del acuerdo será apelable por ambas partes.

En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso. Si la homologación es rechazada, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones del imputado

arrepentido efectuadas en el marco del acuerdo no podrán ser valoradas en su contra ni en perjuicio de terceros.

Cuando haya sido expresamente acordado por las partes, el juez de garantías podrá dictar sentencia condenatoria contra el imputado arrepentido. En caso contrario, la ejecución de los beneficios acordados serán diferidos al momento del dictado de la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio. El juez o tribunal actuante no podrá fundar la condena exclusivamente en lo manifestado por el imputado arrepentido.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político o enjuiciamiento previo, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

Las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración al que se refiere este artículo deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada, a los fines de dictar medidas cautelares respecto de las personas que hayan sido involucradas por el imputado arrepentido.

Capítulo 6°

Juicios por delitos de acción privada

Sección Primera

Querella

ARTÍCULO 384°: Derecho.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el órgano judicial que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

ARTÍCULO 385°: Acumulación de causas.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

ARTÍCULO 386°: Forma y contenido de la querella.- La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del Querellante.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del Querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 96°.
- 6) La firma del Querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Deberá acompañarse, bajo sanción de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

ARTÍCULO 387°: Responsabilidad del Querellante. Desistimiento.- Cuando correspondiere, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTÍCULO 388º: Reserva de la acción civil.- El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando esta no haya sido promovida juntamente con la penal.

ARTÍCULO 389º: Desistimiento tácito.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1) El Querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.

2) Habiendo muerto o quedando incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, a los noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

3) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 390º: Efectos del desistimiento.- Cuando el órgano interviniente declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido a este respecto otra cosa.

Por consiguiente, el desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección Segunda

Procedimiento

ARTÍCULO 391º: Audiencia de conciliación.- Presentada la querella, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación.

Si no compareciere el Querellante, se lo dará por desistido con costas; rige a tal fin lo dispuesto por el artículo 389º inciso 1).

Si el inasistente fuere el Querellado, hará su defensa el Defensor Oficial, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el accionado por sí o por medio de letrado. En este caso, el Defensor Oficial puede ofrecer la prueba hasta cinco (5) días después.

ARTÍCULO 392º: Conciliación y retractación.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el Querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo.

Si lo pidiere el Querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el órgano interviniente estime adecuada.

ARTÍCULO 393º: Investigación preliminar. Embargo.- Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquel no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al Querellado o conseguir la documentación.

Cuando el Querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del Querellado.

ARTÍCULO 394º: Citación a juicio y excepciones.- En el término de veinte (20) días el Querellado podrá oponer excepciones, incluso la falta de personería o la falta manifiesta de legitimación para obrar, de conformidad con el Capítulo 4º del Título II del Libro Primero de este Código.

Si fuere Civilmente Demandado deberá contestar la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100°.

ARTÍCULO 395°: Fijación de la audiencia.- El Juez o Presidente del Tribunal fijará día y hora para el debate conforme lo regla el artículo 301°.

ARTÍCULO 396°: Debate.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al procedimiento común. El Querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal, podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

ARTÍCULO 397°: Sentencia. Recurso. Ejecución. Publicación.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Sección Tercera

Juicios por delitos de acción pública convertida en privada

ARTÍCULO 398°: Derecho.- El Particular Damnificado que haya sido habilitado para ejercer la acción pública convertida en privada conforme lo dispuesto en el artículo 279°, en el plazo de diez (10) días, deberá presentar ante el Juez de Garantías interviniente su escrito de querella en las condiciones, consecuencias y requisitos previstos en los artículos 386°, 387°, 388° y 389°.

Presentada la querella, el Particular Damnificado asumirá el rol de Querellante.

ARTÍCULO 399º: Medidas y diligencias.- Cuando al Querellante le resultare imposible realizar medidas por sí, en el escrito inicial de querrela, podrá solicitar al Juez de Garantías todas las diligencias necesarias para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, a cuyo fin podrá requerir en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes. Su rechazo no será recurrible.

Una vez finalizada la última diligencia aceptada por el Juez, el Querellante deberá presentar un nuevo escrito de querrela en los términos del artículo 386º donde deberá ajustar su pretensión al resultado de las medidas practicadas.

ARTÍCULO 400º: Audiencia de conciliación.- Si en el escrito de querrela se hubiese requerido, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación.

Si no concurriere el Querrellado debidamente notificado, salvo expreso consentimiento del Querellante, no se podrá volver a convocar a una audiencia de conciliación y se continuará con el trámite respectivo.

La audiencia deberá desarrollarse en presencia de todas las partes y sus respectivos letrados.

ARTÍCULO 401º: Conciliación.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se extinguirá la acción penal y se sobreseerá al imputado contra el que se dirigió la querrela y las costas serán en el orden causado.

ARTÍCULO 402º: Medidas de coerción.- El Querellante podrá requerir medidas de coerción personal o real, las que serán resueltas por el Juez de Garantías, debiendo fijar una contracautela de ser necesario. El Querellante será responsable por los daños y perjuicios que la medida pudiera generar.

Rigen en lo pertinente las disposiciones establecidas en el Título VIII del Libro Primero.

ARTÍCULO 403°: Citación a juicio y excepciones. Una vez agotadas las instancias referidas en los artículos anteriores, se notificará al imputado y a su Defensor del escrito de querrela.

En el término de veinte (20) días el Querellado podrá oponer excepciones, incluso la falta de personería o la falta manifiesta de legitimación para obrar, de conformidad con el Capítulo 4° del Título II del Libro Primero de este Código, como así también podrá solicitar el sobreseimiento en los términos del artículo 299°.

En este caso, el Juez convocará a una audiencia para resolver las pretensiones, a la cual deberán concurrir todas las partes intervinientes.

Si el Juez de Garantías decidiera remitir el caso a juicio, dará intervención al Tribunal Criminal o Juez Correccional según corresponda, de acuerdo a la imputación que hubiese realizado el Querellante.

Para el régimen recursivo se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 300°.

ARTÍCULO 404°: Fijación de la audiencia.- El Juez o Presidente del Tribunal fijará día y hora para el debate de conformidad a lo establecido por el artículo 301°. En lo concerniente al debate, sentencia, recurso y ejecución corresponde estar a lo dispuesto en los artículos 396° y 397°.

LIBRO CUARTO

IMPUGNACIONES

Título I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 405°: Recurribilidad.- Las resoluciones judiciales serán impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten y sus fundamentos.

El derecho de recurrir corresponderá solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo; cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Excepto que proceda algún otro recurso, ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso después de ser resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías, salvo que a su respecto se aleguen nuevos hechos o elementos de convicción, pertinentes al tema.

ARTÍCULO 406°: Recursos del Ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior jerárquico, aún cuando haya emitido dictamen contrario con anterioridad.

ARTÍCULO 407°: Recursos del Particular Damnificado.- El Particular Damnificado podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

También podrá recurrir si ha sido autorizado a ejercer la acción pública convertida de acuerdo a lo establecido en los artículos 403° y 404° en los mismos casos que los dispuestos en los artículos 425°, tercer párrafo, y 437°.

ARTÍCULO 408°: Recursos del imputado.- El imputado o su Defensor podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquellos.

ARTÍCULO 409º: Recursos del Actor Civil.- El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales solo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

ARTÍCULO 410º: Recursos del Civilmente Demandado.- El Civilmente Demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante su falta de recurso, su renuncia a recurrir o su desistimiento, siempre que se hubiere declarado su responsabilidad.

ARTÍCULO 411º: Recursos del asegurador, citado como tercero en garantía.- El asegurador, citado o interviniente como tercero en garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el Civilmente Demandado.

ARTÍCULO 412º: Adhesión.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro de los cinco (5) días de notificado al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquel. Si el plazo de interposición del recurso fuera distinto, la adhesión deberá presentarse, luego de concedido el recurso en este último plazo.

ARTÍCULO 413º: Recursos durante el juicio.- Durante el juicio solo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin

suspenderlo. Su interposición se entenderá también como reserva de interponer el recurso correspondiente contra la sentencia definitiva.

Los demás recursos podrán ser deducidos solo junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

ARTÍCULO 414º: Efecto extensivo.- Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del Civilmente Demandado o del asegurador cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió, o que constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía, quien está habilitado para recurrir en los casos y por los medios autorizados a aquel.

ARTÍCULO 415º: Efecto suspensivo.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo disposición expresa en contrario.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 415º: Efecto suspensivo.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo disposición expresa en contrario.

No tendrán efecto suspensivo los recursos interpuestos contra resoluciones que confirmen la dictada por una instancia inferior.

ARTÍCULO 416°: Desistimiento.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Los Defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo. Esta regla regirá también cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera recurrido a favor del imputado.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

ARTÍCULO 417°: Denegatoria.- Interpuesto un recurso de apelación o de casación ante el órgano o Tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquel examinará si está interpuesto en tiempo, si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda.

Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la Alzada y a la que se acompañará copia simple firmada por la parte, del recurso denegado, de su denegatoria y de la decisión mediante aquel atacada, con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuese de casación y de tres (3) días si se tratase del recurso de apelación.

El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el *a quo* y si se observaron las formas prescriptas.

Si el recurso fuera inadmisibile, el Tribunal *ad quem* deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional.

ARTÍCULO 418°: Conocimiento del Tribunal de Alzada. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales aquel Órgano Jurisdiccional podrá pronunciarse.

ARTÍCULO 419º: *Reformatio in peius.*- No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Las resoluciones recurridas solo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Título II ***Reposición***

ARTICULO 420º: *Procedencia.*- El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 421º: *Trámite.*- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto, previa vista a los interesados, con las salvedades del artículo 413º, primer párrafo.

ARTICULO 422º: *Efectos.*- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y este fuera procedente.

El recurso tendrá efecto suspensivo solo cuando la impugnación contra la resolución recurrida lo tuviere.

Título III ***Recurso de apelación***

ARTICULO 423º: Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen de insusceptible reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

Procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional.

Asimismo podrá interponerse en los casos en que la primera condena en materia correccional sea dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con el objeto de garantizar la doble conformidad judicial.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTICULO 423º: Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen de insusceptible reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

Procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional.

ARTÍCULO 424º: Integración del Tribunal.- Para resolver el recurso podrán intervenir solo dos (2) jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. En caso de disidencia, el órgano deberá integrarse con un tercer miembro.

En los supuestos del segundo párrafo del artículo 423, no podrán intervenir los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que hubieran emitido opinión que comprometa su imparcialidad en una decisión de mérito en el mismo caso, debiendo abocarse al mismo la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial más cercano que predeterminará la Suprema Corte de Justicia.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 424º: Integración del Tribunal.- Para resolver el recurso podrán intervenir solo dos (2) jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. En caso de disidencia, el órgano deberá integrarse con un tercer miembro.

ARTÍCULO 425º: Plazo.- El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 423, primera parte.

En caso de tratarse de sentencias definitivas dicho plazo será de diez (10) días.

El Ministerio Público Fiscal o el Particular Damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absolutoria, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 423º, segundo apartado, cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

La tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas, no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente.

Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses por resolución fundada.

Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, tal conducta constituirá falta grave y deberá comunicarse a la Suprema Corte de Justicia.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 425º: Plazo.- El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 423, primera parte.

En caso de tratarse de sentencias definitivas dicho plazo será de diez (10) días.

El Ministerio Público Fiscal o el Particular Damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absolutoria, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 423º, segundo apartado, cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad inferior a la requerida.

En todos aquellos casos en los cuales haya emitido opinión en virtud de su expresa solicitud, la víctima podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que sea contraria a sus peticiones, aunque no se haya constituido como particular damnificado. Igual facultad tendrá en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria.

La tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas, no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente.

Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses por resolución fundada.

Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, tal conducta constituirá falta grave y deberá comunicarse a la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 426°: Forma.- El recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos.

Excepto el Ministerio Público Fiscal las partes que recurran deberán manifestar fundadamente si informarán oralmente ante la Cámara de Apelación y Garantías.

Al interponerse el recurso deberá constituirse domicilio procesal en la localidad sede del Tribunal *ad quem*, cuando aquella fuere distinta de la del órgano que dictó la medida impugnada; si así no se lo hiciere se lo tendrá por fijado en los estrados de la Cámara interviniente.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 426°: Forma.- El recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos.

Excepto el Ministerio Público Fiscal las partes que recurran deberán manifestar fundadamente si informarán oralmente ante la Cámara de Apelación y Garantías.

En los casos en que la víctima haya recurrido por sí misma, conforme lo establecido en el artículo 425º, para el trámite ante la Cámara deberá poseer un asesoramiento letrado, si ello fuera necesario para la resolución de sus agravios, o el mismo le será designado de oficio si la víctima careciera de posibilidades para procurárselo.

Al interponerse el recurso deberá constituirse domicilio procesal en la localidad sede del Tribunal *ad quem*, cuando aquella fuere distinta de la del órgano que dictó la medida impugnada; si así no se lo hiciera se lo tendrá por fijado en los estrados de la Cámara interviniente.

ARTÍCULO 427º: Elevación de las actuaciones.- Para el trámite de la apelación únicamente se elevará el medio tecnológico utilizado en la audiencia o, en su caso, copias suscriptas por la parte recurrente del auto impugnado, de sus notificaciones, del escrito de interposición y toda otra pieza que se considere necesaria para la decisión de la cuestión. Si la apelación se produjera en un incidente, se elevará únicamente este.

La Cámara interviniente podrá requerir la remisión de las actuaciones que considere estrictamente imprescindibles para resolver, no pudiendo retenerlas por un plazo mayor a cinco (5) días, a fin de no dilatar el curso de las actuaciones principales.

ARTÍCULO 428º: Radicación.- Recibidas las actuaciones, la Cámara hará saber de inmediato la concesión del recurso y su radicación a los interesados.

ARTÍCULO 429º: Deserción.- Si compareciere el apelante desistiendo de su pretensión impugnativa y no se hubiere producido adhesión, se lo tendrá por desistido del recurso, devolviéndose enseguida las actuaciones.

Al Fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso interpuesto por el Agente Fiscal en cuanto las actuaciones sean recibidas por el Tribunal de Alzada, debiendo en el término de cuarenta y ocho horas (48) manifestar fundadamente si mantiene o no el recurso deducido.

ARTÍCULO 430º: Admisibilidad.- Si no se hubiesen observado los requisitos de admisibilidad en la interposición del recurso, la Sala interviniente así podrá decidirlo sin más trámite.

ARTÍCULO 431º: Audiencia y resolución: Si se hubiese solicitado informar oralmente, la Sala fijará audiencia dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días de recibidas las actuaciones o, en caso de pedido del Ministerio Público, de evacuado el traslado del artículo 429º.

La audiencia será celebrada con intervención del Tribunal y a partir de ella comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 125º; de no haberse solicitado informar oralmente, el recurso será resuelto por la Cámara dentro del plazo mencionado.

Título IV

Recurso de casación

Capítulo 1º

Procedencia

ARTÍCULO 432º: Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias de juicio oral en lo criminal.

Asimismo, podrá interponerse para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en que la primera condena en materia criminal sea dictada por el Tribunal de Casación Penal.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 432º: Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias de juicio oral en lo criminal.

Asimismo, podrá interponerse para garantizar la doble conformidad judicial en los casos en que la primera condena en materia correccional sea dictada por la Cámara de Apelación y Garantías.

ARTÍCULO 433º: Recurso en el juicio por jurados.- Será recurrible la sentencia condenatoria dictada en el juicio por jurados.

Asimismo constituirán causales especiales para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del Jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al Jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 433º: Recurso en el juicio por jurados.- Será recurrible la sentencia condenatoria dictada en el juicio por jurados.

Asimismo constituirán causales especiales para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del Jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al Jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

El particular damnificado podrá también recurrir la sentencia absolutoria dictada en el juicio por jurados, en los supuestos previstos en los incisos a), b) y c).

ARTÍCULO 434º: Resoluciones recurribles.- Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia con el objeto de garantizar la doble conformidad judicial si deniegan la libertad personal incluso en la etapa de ejecución, decreten la prisión preventiva, denieguen la extinción de la pena o impongan una medida de seguridad.

Asimismo, podrá interponerse recurso de casación en el supuesto contemplado en el artículo 361º, última parte.

ARTÍCULO 435º: Forma y plazo.- Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de casación, deberá ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el imputado, mediante escrito fundado.

El recurrente deberá, dentro de los primeros siete (7) días del plazo establecido en este artículo, manifestar ante el órgano que dictó la resolución, su intención de interponer el recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros agravios distintos a los expuestos en el recurso.

La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada. Si vencido el

plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso constituirá falta grave y deberá ser comunicado a la Suprema Corte de Justicia.

El recurso será resuelto por los dos (2) jueces de la Sala interviniente. En caso de disidencia, corresponderá la intervención de un tercer miembro.

ARTÍCULO 436°: Recurso del Ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.
- 3) Del sobreseimiento.

En el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA:

ARTÍCULO 436°: Recurso del Ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la requerida.
- 3) Del sobreseimiento.

En el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir.

ARTÍCULO 437°: Recurso del Particular Damnificado.- El Particular Damnificado podrá recurrir en los mismos casos previstos por el artículo 436° para el Ministerio Público Fiscal,

incluso cuando hubiere ejercido la acción penal en forma exclusiva de acuerdo a lo reglado en los artículos 403° y 404°.

ARTÍCULO 438°: Recurso del imputado o su Defensor.- El imputado o su Defensor podrán recurrir:

- 1) De las sentencias condenatorias del Tribunal en lo Criminal con o sin Jurados.
- 2) De la sentencia que le imponga una medida de seguridad.
- 3) De la sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.
- 4) En los supuestos de los artículos 432° y 433°.

ARTÍCULO 439°: Recurso de las partes civiles y del citado en garantía.- El Actor y el Demandado Civiles, como asimismo el asegurador citado en garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 409° y 410°, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

Capítulo 2°

Trámite

ARTÍCULO 440°: Procedimiento.- El *a quo* elevará el recurso al Tribunal de Casación con copia de la sentencia o resolución impugnada, sus notificaciones y de la manifestación de la intención de recurrir. En caso de tratarse de sentencia definitiva también deberá acompañarse copia del acta de debate o su soporte digital.

En caso de faltante de copias de piezas procesales que el Tribunal de Casación juzgue indispensables para decidir, se requerirán las mismas al *a quo* bajo apercibimiento de ley.

Cumplidas dichas diligencias, la causa quedará por diez (10) días en la Secretaría para que los interesados puedan examinarla y peticionar la celebración de audiencia para informar oralmente.

Vencido ese plazo, si no se ejerciere el derecho antes acordado, las partes podrán presentar memorial.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 440º: Procedimiento.- El *a quo* elevará el recurso al Tribunal de Casación con copia de la sentencia o resolución impugnada, sus notificaciones y de la manifestación de la intención de recurrir. En caso de tratarse de sentencia definitiva también deberá acompañarse copia del acta de debate o su soporte digital.

En caso de faltante de copias de piezas procesales que el Tribunal de Casación juzgue indispensables para decidir, se requerirán las mismas al *a quo*.

Cumplidas dichas diligencias, la causa quedará por diez (10) días en la Secretaría para que los interesados puedan examinarla y petitionar la celebración de audiencia para informar oralmente.

Vencido ese plazo, si no se ejerciere el derecho antes acordado, las partes podrán presentar memorial.

ARTÍCULO 441º: Audiencia oral.- Será aplicable en lo pertinente las disposiciones del artículo 122.

Durante su desarrollo deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia, las partes recurrentes y sus contradictores procesales, no siendo necesaria la concurrencia del imputado, salvo expreso pedido de este o de su Defensor.

La parte que hubiere presentado la impugnación concedida hablará en primer término. Sus contradictores tendrán la oportunidad de hacerlo posteriormente. De resultar necesario será posible conceder nuevamente la palabra al que hubiere presentado el recurso.

Los legitimados para intervenir podrán presentar notas escritas referidas a los puntos debatidos en la audiencia en relación al recurso presentado y admitido, las cuales agregará el Secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 441°: Audiencia oral.- Será aplicable en lo pertinente las disposiciones del artículo 122.

Durante su desarrollo deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia, las partes recurrentes y sus contradictores procesales, no siendo necesaria la concurrencia del imputado, salvo expreso pedido de este o de su Defensor. Se notificará de su realización a la víctima, que podrá concurrir a ella.

La parte que hubiere presentado la impugnación concedida hablará en primer término. Sus contradictores tendrán la oportunidad de hacerlo posteriormente. De resultar necesario será posible conceder nuevamente la palabra al que hubiere presentado el recurso.

Los legitimados para intervenir podrán presentar notas escritas referidas a los puntos debatidos en la audiencia en relación al recurso presentado y admitido, las cuales agregará el Secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

Capítulo 3°

Sentencia

ARTÍCULO 442°: Plazo.- No habiéndose ejercido la opción contenida en el artículo 440° o terminada la audiencia, el Presidente de la Sala señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

ARTÍCULO 443°: Casación por violación de la ley.- Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, o la doctrina jurisprudencial, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y doctrina cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

ARTÍCULO 444º: Anulación y reenvío.- Si se tratare de defectos graves del procedimiento o de quebrantamientos de formas esenciales del proceso, siendo necesario celebrar un nuevo debate, el Tribunal de Casación anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal de Casación establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

ARTÍCULO 445º: Rectificación.- Se aplicará el artículo 126º.

ARTÍCULO 446º: Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal de Casación ordenará directamente la libertad.

Durante el trámite del recurso, las cuestiones concernientes al régimen y cumplimiento de medidas privativas de la libertad serán resueltas por el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida en Casación.

Título V

Acción de revisión

ARTÍCULO 447º: Procedencia.- La acción de revisión, procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

6) Una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al procesado.

7) Se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Penal.

8) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el Tribunal de Casación o la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al momento de la interposición de la acción de revisión.

9) Se acredite que la conformidad exigida por el artículo 376º, último párrafo, primera parte de este Código no se hubiese prestado libremente.

ARTÍCULO 448º: Objeto.- La acción de revisión deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

ARTÍCULO 449º: Titulares de la acción.- Podrán deducir la acción de revisión:

1) El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2) El Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 450º: Interposición.- La acción de revisión será interpuesta ante el Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal según corresponda, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 447º, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental, en su caso, o la especificación del lugar en que se encuentra, o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal.

En los casos de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 447º de este Código, ningún requisito formal será exigido, y el Tribunal se pronunciará sin sustanciar trámite alguno.

En el supuesto del inciso 8) del artículo 447º deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado del Tribunal de Casación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 451º: Procedimiento.- En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías, según corresponda, podrán disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

ARTÍCULO 452º: Efecto suspensivo.- Antes de resolver, el Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías, según corresponda, podrán suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

ARTÍCULO 453º: Sentencia.- Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías, según corresponda, podrán anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o dictarán directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 454º: Nuevo juicio.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en este no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTÍCULO 455º: Efectos civiles.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el Actor Civil.

ARTÍCULO 456º: Revisión desestimada.- El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

ARTÍCULO 457º: Reparación.- Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

1) Se haya denunciado falsamente o cuando, también falsamente, se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

2) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia, o inducido a esta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación, los Magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación solo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTÍCULO 458º: Publicación.- La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Título VI

Recursos extraordinarios ante la Suprema Corte

Capítulo 1º

Disposiciones generales

ARTÍCULO 459º: Recursos.- Podrán deducirse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley.

ARTÍCULO 460º: *Reformatio in peius*.- Es aplicable a estos recursos lo dispuesto en los artículos 405º, 407º, 408º, 415º y 419º en cuanto a la imposibilidad de modificar la resolución en perjuicio del imputado cuando recurra la defensa.

ARTÍCULO 461º: Legitimación para recurrir.- Cuando el Ministerio Público Fiscal recurra a favor del imputado, lo hará en las mismas condiciones que la defensa.

El Actor Civil, el Civilmente Demandado, el citado en garantía y el Particular Damnificado, podrán recurrir con los requisitos previstos en este Código.

El impugnante no puede recurrir de los puntos que le hayan sido resueltos favorablemente, o en el caso de que la cuestión a que se refiere el recurso, aún en el supuesto de ser fallada favorablemente para el que la deduce, no modificaría la solución que se la haya dado por el Inferior. La sentencia de la Corte no puede perjudicar a los que intervienen en el juicio sin ser recurrentes o recurridos.

ARTÍCULO 462º: Sentencia definitiva.- Se entiende por sentencia definitiva, a los efectos de la procedencia de estos recursos, la que, aunque haya recaído sobre un artículo, termina la causa o hace imposible su continuación.

ARTÍCULO 463º: Interposición. Plazo.- La interposición de los recursos previstos en este Capítulo se efectuará ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 464º: Forma de la interposición.- Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y la finalidad de cada medio en particular.

ARTÍCULO 465º: Desistimiento.- El Defensor deberá contar con la expresa conformidad del imputado para desistir. Rige el artículo 416º, segundo párrafo.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir aún cuando el recurso hubiere sido interpuesto por un representante de grado inferior.

ARTÍCULO 466º: Admisibilidad.- Interpuesto el recurso, el órgano ante el cual se dedujo examinará si es admisible de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este Capítulo.

Efectuado dicho examen, sin más trámite se dictará resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

Admitido el recurso, se emplazará por el plazo de cinco (5) días hábiles a la parte que no hubiese constituido domicilio en la ciudad de La Plata. Vencido dicho término, el órgano o Tribunal elevará la causa sin más trámite a la Suprema Corte.

ARTÍCULO 467º: Queja.- Contra la denegatoria procederá una queja que se interpondrá directamente a la Suprema Corte y a la que se acompañará copia simple, firmada por el letrado o funcionario autorizado, del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla. El plazo para interponerla será cinco (5) días, debiendo ampliarse a razón de un (1) día por cada doscientos (200) km. o fracción que no baje de cien (100).

El Tribunal examinará lo resuelto por el *a quo* y si se observan las formas prescriptas.

Si la queja fuere admisible, el Tribunal deberá así decidirlo y admitirá el recurso que había sido denegado, solicitando de inmediato las actuaciones.

ARTÍCULO 468º: Tramitación.- El trámite de los recursos extraordinarios, una vez admitidos por el órgano que dictó la resolución recurrida o admitida la queja, lo determinará el reglamento que ella dicte con arreglo a la Constitución de la Provincia y a este Código.

El Procurador General dictaminará en todos los casos en que haya sido parte en el juicio el Ministerio Público Fiscal.

Dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria referida a tal dictamen.

ARTÍCULO 469º: Sentencia.- La sentencia se redactará de completa conformidad al voto de la mayoría y se transcribirá en el Libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la inserción íntegra del Acuerdo. De igual modo se hará en los autos.

La sentencia solo decide el caso controvertido. No corresponde al Poder Judicial hacer declaraciones en los fallos.

Capítulo 2º

Recurso de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 470º: Pertinencia.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 471º: Costas.- Si la Suprema Corte rechazare el recurso, lo condenará en costas al recurrente.

Capítulo 3°
Recurso extraordinario de nulidad

ARTÍCULO 472°: Pertinencia.- El recurso extraordinario de nulidad podrá interponerse según lo establecido en el artículo 161 inciso 3° letra b) de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 473°: Sentencia.- Cuando la Suprema Corte hiciere lugar al recurso, declarará nula la sentencia recurrida y devolverá la causa para que sea nuevamente fallada.

ARTÍCULO 474°: Costas.- Si la Suprema Corte rechazare el recurso, condenará en costas al recurrente.

Capítulo 4°
Recurso de inaplicabilidad de ley

ARTÍCULO 475°: Pertinencia.- Podrá interponerse este recurso exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez (10) años.

El Ministerio Público Fiscal podrá deducir este recurso en caso de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez (10) años.

En ambos supuestos el recurso únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella.

ARTÍCULO 476°: Forma de la interposición.- El escrito en que el recurso se deduzca contendrá, en términos claros y concretos, bajo sanción de inadmisibilidad si así no se hiciere,

las citas de la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada, con la fundamentación necesaria para que aquel se baste a sí mismo.

Luego de la presentación del escrito referido no podrán suplirse las deficiencias formales incurridas.

ARTÍCULO 477°: Sentencia.- Si la Suprema Corte estimare que la sentencia recurrida aplicó mal la ley sustantiva, deberá declararlo así y dictar resolución en el caso con arreglo al texto expreso de la norma en cuestión, fijando la doctrina legal aplicable.

Caso contrario, rechazará el recurso y condenará en costas al recurrente.

LIBRO QUINTO

EJECUCIÓN

Título I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 478°: Regla general.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Juez de Ejecución en lo Penal, el que en el ejercicio de su competencia tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 36°.

ARTÍCULO 479°: Trámite de los incidentes. Impugnación.- Los incidentes de ejecución podrán ser articulados por el Ministerio Público Fiscal, el Particular Damnificado, el interesado o su Defensor, y serán resueltos en una audiencia que se fijará en el plazo de cinco (5) días.

Contra la resolución procederá el recurso de apelación. Si se otorgare la libertad se concederá sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 480°: Sentencia absolutoria.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea impugnada.

ARTÍCULO 481°: Derechos del condenado.- El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, las leyes penales, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la ley de ejecución, pudiendo plantear ante el Juez de Ejecución en lo Penal competente las quejas y peticiones que estime convenientes.

El condenado y su Defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 482°: Derechos de las víctimas.- La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal; a tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el Juez interviniente.

La víctima también tendrá derecho a que el Juez de Ejecución en lo Penal le comunique todas aquellas decisiones que impliquen la liberación del condenado o de quien se hallaba sujeto a una medida de seguridad, si así lo solicita expresamente.

La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes será considerada falta grave.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 482º: Derechos de las víctimas.- La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal o ante el Juez de Ejecución; a tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Juez y el Fiscal deberán escuchar a la víctima previo resolver el planteo.

La víctima también tendrá derecho a que el Juez de Ejecución en lo Penal le comunique todas aquellas decisiones que impliquen la liberación del condenado o de quien se hallaba sujeto a una medida de seguridad, si así lo solicita expresamente.

La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes será considerada falta grave.

Título II

Ejecución penal

Capítulo 1º

Penas

ARTÍCULO 483º: Cómputo.- Cuando la sentencia pasare en autoridad de cosa juzgada, el Juez o Tribunal que la haya dictado dejará constancia de ello y practicará inmediatamente el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

La resolución jurisdiccional podrá ser impugnada, mediante recurso de apelación, por el Ministerio Público Fiscal, el Particular Damnificado, el interesado y su Defensor.

Firme o consentido el cómputo, el órgano que lo dictó remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley, tras lo cual dará intervención al Juez de Ejecución en lo Penal.

REDACCIÓN SUGERIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 483°: Cómputo.- Cuando la sentencia pasare en autoridad de cosa juzgada, el Juez o Tribunal que la haya dictado dejará constancia de ello y practicará inmediatamente el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

La resolución jurisdiccional podrá ser impugnada, mediante recurso de apelación, por el Ministerio Público Fiscal, el Particular Damnificado, el interesado y su Defensor.

Deberá ser igualmente notificada a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente, para que exprese su opinión dentro del plazo de impugnación

Firme o consentido el cómputo, el órgano que lo dictó remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley, tras lo cual dará intervención al Juez de Ejecución en lo Penal.

ARTÍCULO 484°: Revisión.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material, o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

ARTÍCULO 485°: Pena privativa de libertad.- Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere privado de su libertad, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere privado de su libertad, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel o penitenciaría correspondiente, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia, sin perjuicio de los acuerdos arribados con otros Estados en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta, en los casos de condenados de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 486º: Suspensión.- La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

c) Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 487º: Egresos transitorios.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución en lo Penal o Juez competente podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ARTÍCULO 488º: Enfermedad.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de peritos designados de oficio, se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario deben ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

ARTÍCULO 489º: Cumplimiento en establecimiento nacional.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento nacional, se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas que hagan posible esa forma de ejecución.

ARTÍCULO 490º: Inhabilitación accesoria.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 491º: Inhabilitación absoluta o especial.- La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso.

Quando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

ARTÍCULO 492º: Pena de multa.- La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso ante los Jueces Civiles.

ARTÍCULO 493º: Detención domiciliaria.- La detención domiciliaria prevista por el Código Penal, será supervisada por el Patronato de Liberados Bonaerense, para lo cual el órgano

competente impartirá las órdenes necesarias. Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

ARTÍCULO 494°: Revocación de la condena de ejecución condicional.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez o Tribunal que haya dictado la sentencia, salvo que proceda el trámite previsto por el artículo 58 del Código Penal, en cuyo caso podrá ordenarla quien realice la unificación.

Capítulo 2°

Libertad condicional

ARTÍCULO 495°: Solicitud.- La solicitud de libertad condicional se presentará ante el Juez de Ejecución en lo Penal competente, por el condenado, su Defensor, familiar o allegado. Podrá hacerlo asimismo por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentre alojado.

ARTÍCULO 496°: Informe.- Presentada la solicitud, el Juez de Ejecución en lo Penal requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Juez, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 497º: Cómputo y antecedentes.- Al mismo tiempo, el Juez de Ejecución en lo Penal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar fehacientemente estos últimos librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

ARTÍCULO 498º: Trámite.- En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Ejecución Penal 12.256 y modificatorias.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá asumir el compromiso de que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución o del acta labrada, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla hasta tanto no varíen las condiciones por las que se le denegó, a menos que la denegatoria se base en no haberse cumplido el término legal, en cuyo caso podrá reiterarla cuando el mismo haya sido alcanzado.

ARTÍCULO 499º: Comunicación al Patronato de Liberados.- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

ARTÍCULO 500º: Revocatoria.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público Fiscal, Particular Damnificado, o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescripta por el artículo 479º de este Código.

Si se estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo 3° ***Medidas de seguridad***

ARTÍCULO 501°: Vigilancia.- La ejecución definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución en lo Penal.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al Magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

ARTÍCULO 502°: Instrucciones.- El Juez de Ejecución en lo Penal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés, el que no podrá ser superior a los seis (6) meses.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 503°: Cesación.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el Juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al Particular Damnificado o a la víctima que lo haya solicitado, al Defensor y al interesado; o cuando este último sea incapaz, a quien lo represente, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos.

Título III
Ejecución civil

ARTÍCULO 504°: Ejecución civil.- La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Título IV
Costas

ARTÍCULO 505°: Anticipación.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 506°: Resolución sobre costas.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 507°: Imposición.- Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

ARTÍCULO 508°: Personas exentas.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.

ARTÍCULO 509º: Contenido. Tasas de Justicia.- Las costas consistirán:

1) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos.

2) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

El pago de la tasa de justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

ARTÍCULO 510º: Determinación de honorarios.- Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 511º: Distribución de costas.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el órgano jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.